

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito, 27 de septiembre de 2022, a las 13:59h.
VISTOS:

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO: MOTP-0445-SNCD-2022-PC (10001-2021-0064).

FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE: 29 de septiembre de 2021 (fs. 12 a 16).

FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO:
7 de julio de 2022 (fs. 2 del cuadernillo de instancia).

FECHA DE PRESCRIPCIÓN: 29 de septiembre de 2022.

1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1.1 Accionante

Magíster Jaime Israel Lozada Cuaspu, Director Provincial de Imbabura del Consejo de la Judicatura en ese entonces.

1.2 Servidores judiciales sumariados

Doctores Diego Fernando Chávez Vaca, Leonardo Bolívar Narváez Palacios y María Dolores Echeverría Vásquez, por sus actuaciones como Jueces del Tribunal de Garantías Penales de Imbabura.

2. ANTECEDENTES

Mediante Oficio S/N de 15 de marzo de 2021, la abogada Erika María Haro Haro, Secretaria Relatora de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, puso en conocimiento de la Dirección Provincial de Imbabura del Consejo de la Judicatura la sentencia dictada el 22 de febrero de 2021, dentro del juicio de estafa 10281-2018-01595 por los doctores Olavo Marcial Hernández Hidrobo (juez ponente), Farid Estuardo Manosalvas Granja y José Eladio Coral, jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, en la cual, en lo pertinente señalaron: ***“Declaración. Por todo lo expuesto, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, al no haber actuado los Jueces del Tribunal de Garantías Penales de Imbabura, doctores Diego Fernando Chávez Vaca, en calidad de Juez ponente, y los doctores Leonardo Bolívar Narváez Palacios y María Dolores Echeverría Vásquez, dentro de la causa penal No. 10281-2018-01595, en forma adecuada, con la debida diligencia y cuidado, sin el esmero y atención del caso, infringiendo su deber, ocasionando un perjuicio o daño evidente a la administración de justicia, su actuación, se adecua entonces, a la infracción disciplinaria de manifiesta negligencia, prevista en el Art. 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial. Se deja así calificada jurisdiccionalmente la manifiesta negligencia de los servidores judiciales en mención, misma que, conforme el Art. 9 de la Resolución 12-2020 de la Corte Nacional de Justicia, se dispone poner en conocimiento (notificar) al Director Provincial de la Judicatura de Imbabura, a los doctores Diego Fernando Chávez Vaca, Leonardo Bolívar Narváez Palacios y María Dolores Echeverría Vásquez, Jueces del Tribunal de Garantías Penales de Imbabura; y, a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales de Infracciones, creada mediante Resolución No.11-2020 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia para los fines legales pertinentes (...)”***.

Con base en ese antecedente, mediante auto de 29 de septiembre de 2021, el magíster Jaime Israel Lozada Cuaspu, Director Provincial de Imbabura del Consejo de la Judicatura en ese entonces, dispuso el inicio del presente sumario administrativo por comunicación judicial en contra de los doctores Diego Fernando Chávez Vaca, Leonardo Bolívar Narváez Palacios y María Dolores Echeverría Vásquez, por sus actuaciones como jueces del Tribunal de Garantías Penales de Imbabura dentro del juicio de estafa 10281-2018-01595, por cuanto de conformidad con lo expuesto por los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura habrían incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, intervenir en las causas con manifiesta negligencia; por cuanto, desde el 17 de julio de 2019, fecha en la que se celebró la audiencia de juzgamiento hasta el 22 de mayo de 2020 habrían pasado 11 meses y cinco días sin reducir a escrito la sentencia; además, que en la decisión oral, se sentenció a la procesada en calidad de autora, por el delito de estafa, en el grado de tentativa y se le impuso la pena privativa de libertad de 18 meses, mientras que, en el fallo escrito se la sentenció como delito consumado, imponiéndole la pena privativa de libertad de libertad de 5 años.

Una vez finalizada la fase de sustanciación del presente sumario, la abogada Katherine Edith Luna Lafuente, Directora Provincial de Imbabura del Consejo de la Judicatura, mediante informe motivado de 15 de junio de 2022, recomendó que a los servidores judiciales sumariados, doctores Leonardo Bolívar Narváez Palacios y María Dolores Echeverría Vásquez se les imponga la sanción de destitución del cargo por haber incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, mientras que al doctor Diego Fernando Chávez Vaca se le ratifique el estado de inocencia; por lo que, mediante Memorando DP10-CPCD-2022-0112-M, de 4 de julio de 2022, se remitió el presente expediente a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, para conocimiento del Pleno del Consejo de la Judicatura, siendo recibido el 7 de julio de 2022.

3. ANÁLISIS DE FORMA

3.1 Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178 y numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 254 y numerales 4 y 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario respecto de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, acorde con los principios y reglas establecidos en el Capítulo VII del Título II del Código Orgánico de la Función Judicial.

En consecuencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario.

3.2 Validez del procedimiento administrativo

El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

En cumplimiento de dicha disposición, se advierte que los servidores judiciales sumariados fueron citados en legal y debida forma con el auto de inicio del presente sumario, conforme se desprende de las razones de citación de 6 y 7 de octubre de 2021, constantes a fojas 31, 32 y 33 del presente expediente.

Asimismo, se le ha concedido a los servidores sumariados el tiempo suficiente para que puedan preparar su defensa, ejercerla de manera efectiva, presentar las pruebas de descargo y contradecir las presentadas en su contra; en definitiva, se han respetado todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, bajo el título de derechos de protección; por lo tanto, al no haberse incurrido en violación de ninguna solemnidad, se declara la validez del presente sumario administrativo.

3.3 Legitimación activa

El artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone que la acción disciplinaria se ejercerá de oficio o denuncia.

El artículo 114 del cuerpo legal invocado señala que los sumarios disciplinarios se iniciarán de oficio por la Directora o el Director Provincial, cuando llegare a su conocimiento información confiable de que el servidor judicial ha incurrido en una presunta infracción disciplinaria sancionada por este Código.

El artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable implicará, en todos los casos, las siguientes etapas diferenciadas y secuenciales: *“1. Una primera etapa integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, imputables a una jueza, juez, fiscal o defensora o defensor público en el ejercicio del cargo. 2. Una segunda etapa, consistente en un sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria”*.

El presente sumario disciplinario fue iniciado el 29 de septiembre de 2021, por el magíster Jaime Israel Lozada Cuaspud, Director Provincial de Imbabura del Consejo de la Judicatura en ese entonces, con base en la comunicación judicial S/N ingresada el 15 de marzo de 2021, suscrita por la abogada Erika María Haro Haro, Secretaria Relatora de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, en la cual se puso en conocimiento que dentro del juicio de estafa 10281-2018-01595, se dispuso hacer conocer al Consejo de la Judicatura la declaratoria judicial de manifiesta negligencia emitida por los doctores Olavo Marcial Hernández Hidrobo (juez ponente), Farid Estuardo Manosalvas Granja y José Eladio Coral, jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura en contra de los hoy sumariados.

En consecuencia, al existir una comunicación judicial conforme lo establecido en el artículo 131 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, el magíster Jaime Israel Lozada Cuaspud, Director Provincial de Imbabura del Consejo de la Judicatura en ese entonces, contó con legitimación activa suficiente para ejercer la presente acción disciplinaria, conforme así se lo declara y de conformidad con la normativa citada.

4. TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN MOTIVO DEL SUMARIO

Mediante auto de inicio de 29 de septiembre de 2021, el magíster Jaime Israel Lozada Cuaspud, Director Provincial de Imbabura del Consejo de la Judicatura en ese entonces, consideró que la actuación de los

servidores judiciales sumariados presuntamente se adecuaría a la infracción contenida en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, norma legal que determina: “7. *Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con (...) manifiesta negligencia (...) declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código*”.

5. OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

El numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que en relación a las infracciones disciplinarias susceptibles de sanción de destitución, la acción disciplinaria prescribe en el plazo de un (1) año, salvo respecto de aquellas infracciones que estuvieren vinculadas con un delito que prescribirán en cinco (5) años.

Asimismo, en el inciso segundo e inciso tercero del artículo 106 *ibíd.*, se establece que los plazos de prescripción de la acción disciplinaria se contarán en el caso de queja o denuncia desde que se cometió la infracción. La iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un (1) año. Vencido este plazo, la acción prescribirá definitivamente.

En los casos en los que exista una declaratoria jurisdiccional previa los plazos para la prescripción de la acción disciplinaria se contará a partir de su notificación a la autoridad disciplinaria, esto de conformidad al cuarto inciso del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala: “*A efectos del cómputo de plazos de prescripción de las acciones disciplinarias exclusivamente para la aplicación del numeral 7 de este artículo, en el caso de quejas o denuncias presentadas por el presunto cometimiento de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable ante el Consejo de la Judicatura, se entenderá que se cometió la infracción desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica*”. Consecuentemente, desde la expedición de la declaratoria jurisdiccional previa, esto es el 22 de febrero de 2021 y desde el 15 de marzo de 2021, momento en la cual se puso en conocimiento del Consejo de la Judicatura dicha declaratoria, hasta la fecha de apertura del sumario disciplinario el 29 de septiembre de 2021, no ha transcurrido el plazo de un (1) año; por lo tanto, el ejercicio de la acción disciplinaria fue ejercido de manera oportuna.

Asimismo, cabe indicar que desde el día en que se dictó el auto de inicio; esto es, el 29 de septiembre de 2021 hasta la presente fecha, no ha transcurrido el plazo de un (1) año para que la acción disciplinaria prescriba definitivamente, de conformidad con las normas antes citadas.

En consecuencia, el ejercicio de la potestad disciplinaria y de la potestad sancionadora ha sido ejercido de manera oportuna conforme así se lo declara.

6. ANÁLISIS DE FONDO

6.1 Argumentos de la abogada Katherine Edith Luna Lafuente, Directora Provincial de Imbabura del Consejo de la Judicatura. (fs. 851 a 903)

Que “*(...) los jueces provinciales en su resolución de fecha 22 de febrero de 2021, desde el 17 de junio de 2019, fecha en la que llevo a cabo la audiencia de juicio y se pronunció la decisión oral por parte de los jueces sumariados integrantes del Tribunal de Garantías Penales de Imbabura hasta que éste órgano jurisdiccional emitiera su sentencia escrita y motivada con fecha 22 de mayo de 2020, transcurrieron a decir de los juzgadores, 11 meses y 5 días*”.

Que “(...) los jueces sumariados dentro de sus escritos de contestación, así como en sus versiones rendidas han sido enfáticos en manifestar que el Tribunal de Sala Especializada de la Corte Provincial de Imbabura al momento de realizar el cómputo de la presunta demora incurrida, no han considerado que se solicitó por parte de la procesada la suspensión condicional de la pena, la resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura que suspendían las labores por la emergencia sanitaria que atravesaba en el ámbito nacional y mundial por la propagación y el contagio del virus COVID19, la resolución del Pleno de la Corte Nacional de Justicia que suspendía los plazos y los términos en los procesos judiciales; y, en sí, la alta carga procesal que se maneja en el Tribunal de Garantías Penales de Imbabura”.

Que “(...) del Oficio Nro. 0001-2021-UO-TICS-DP10 de fecha 03 de diciembre de 2021, suscrito por la Ing. Gloria Jácome Yépez, Técnico Responsable de la Unidad de TICs en el Edificio de la Corte Provincial de Imbabura (6.5), se llega a colegir que el juez ponente es el único responsable de elaborar el esquema de la sentencia, lo que conlleva la transcripción de lo suscitado en la audiencia, descripción de medios probatorios, alegatos iniciales y finales y solamente este juzgador designado está facultado para subir en el sistema informático SATJE el proyecto de la sentencia. Por otro lado, conforme la versión del Ab. David Lara Cascos (6.10), el ya citado Oficio Nro. 732-2021 TGPI de fecha 22 de diciembre de 2021, suscrito por el Ab. Cesar Vásquez Rivadeneira, Secretario del Tribunal de Garantías Penales de Imbabura (6.25) en su ítem I, se concluye que el juez ponente en la causa Nro. 10281-2018-01595 era el sumariado Dr. Diego Fernando Chávez Vaca, lo que no es un hecho controvertido y por lo que el sumariado ampliamente ha reconocido en su contestación y en su versión rendida”.

Que “(...) se ha podido verificar de la copia de la grabación de la audiencia de juicio que consta a fs. 347, que efectivamente la defensa técnica de la procesada Gabriela Estefanía Tejada Valencia solicitó (sic) la suspensión condicional de la pena en la diligencia y seguidamente con fecha 19 de junio de 2019, a las 16h26, se presenta un escrito solicitando se señale día y hora para que se lleve a cabo esta audiencia con fundamento en el artículo 630 del Código Orgánico Integral Penal. En atención a lo requerido el juez ponente mediante providencia de fecha 21 de junio de 2019, a las 15h48, convocó a los sujetos procesales para el 19 de julio del 2019, a las 16h30, a fin de que se fundamente el pedido de suspensión condicional de la pena; sin embargo, con fecha 02 de julio de 2019, a las 13h31, la defensa de la procesada solicita el diferimiento de la audiencia convocada por lo que finalmente el juzgador acepta lo requerido y a través del decreto de fecha 10 de octubre de 2019, a las 15h10, convoca nuevamente para el 24 de octubre de 2019, a las 16h30, a fin de que se efectúe esta audiencia, misma que si se realizó conforme consta el acta resumen correspondiente y el CD con la copia del audio, y de los cuales se desprende que el pedido de suspensión condicional de la pena fue denegado por improcedente. A continuación, a fs. 610 consta la razón sentada por el Abg. César Vásquez Rivadeneira en calidad de Secretario del Tribunal de Garantías Penales de Imbabura, quien certifica que con fecha 07 de noviembre de 2019 se remite el expediente Nro. 10281-2018-01595 al juez ponente Dr. Diego Fernando Chávez Vaca”.

Que “(...) conforme lo han manifestado los señores sumariados, se ha demostrado que efectivamente, pese a que la audiencia de juicio había finalizado con la decisión de fondo pronunciada por los señores jueces (voto de mayoría y voto salvado), la procesada formuló su petición de suspensión condicional de la pena en la misma audiencia, conforme lo faculta el artículo 630 del Código Integral Penal y el juez ponente o de sustanciación tiene la obligación de señalar día y hora para discutir si esta solicitud cumple con los requisitos legales exigidos, particular que en el caso in examine se convocó para el 24 de octubre de 2019, existiendo incluso un pedido de diferimiento de esta audiencia por parte del patrocinador de la procesada, por lo que la presunta demora no podría ser atribuible al prenombrado juez ponente. Por último, el numeral 10 del artículo 622 ibídem, establece taxativamente como requisito de la sentencia, determinar si procede o no la suspensión condicional de la pena, por lo que resulta imposible que se pretenda emitir la sentencia sin que se haya resuelto previamente esta petición. A pesar de lo manifestado,

cabe tomar en cuenta, el tiempo que le toma a Secretaría elaborar el acta de la diligencia y adjuntar la grabación, razón por la cual el actuario recién con fecha 07 de noviembre de 2019 entrega el cuaderno procesal al juez ponente para que proceda a elaborar el proyecto de sentencia, en consecuencia, a partir de esta fecha comenzaría a decurrir el término que los miembros de este tribunal de juzgadores tenían para emitir el fallo y no el 17 de junio de 2019, como lo han señalado los jueces provinciales en su declaratoria jurisdiccional previa”.

Que “(...) sus superiores jerárquicos no consideraron la expedición de las resoluciones de la Corte Nacional de Justicia ni del mismo Consejo de la Judicatura, a fin de precautelar la salud de los servidores judiciales y de los usuarios del sistema de justicia, sin que se viera afectado la prestación del servicio ni la sustanciación de las causas, esto se encuentra sustentado en parte en el Memorando-DP10-UPTH-2021-0893-M (DP10-INT-2021-02427) de fecha 07 de diciembre de 2021, firmado electrónicamente Msc. María Eugenia Maya Izurieta, Responsable de la Unidad Provincial de Talento Humano del Consejo de la Judicatura de Imbabura (...) en la Resolución No. 04-2020 de 16 de marzo de 2020, la Corte Nacional de Justicia, dispuso: ‘Artículo 1.- En las judicaturas en las que se encuentra suspendida la atención al público en virtud de la Resolución No. 028-2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura a partir del día lunes 16 de marzo del 2020 y mientras dure el estado de emergencia sanitaria, quedan suspendidos los plazos o términos previstos en la Ley para los procesos judiciales. Dicha suspensión no aplicará a los casos de infracciones flagrantes’; a su vez, el Pleno del Consejo de la Judicatura en Resolución No. 031-2020 de 17 de marzo de 2020, decretó: ‘Artículo 1.- Suspensión de la jornada laboral.- Disponer la suspensión de la jornada laboral a las y los servidores que integran la Función Judicial, en los órganos administrativos, jurisdiccionales, autónomos auxiliares, mientras dure el estado de excepción declarado por el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, a través del Decreto Ejecutivo No. 1017, de 16 de marzo de 2020’. Así mismo, el Pleno del Consejo de la Judicatura el 07 de mayo de 2020 publicó la Resolución No. 45-2020, en cuyo artículo 1 dice: ‘Artículo 1.- Alcance.- Restablecer el despacho interno de causas en trámite en los Juzgados, Unidades Judiciales, Tribunales Penales, Tribunales de lo Contencioso Administrativo y Tribunales de lo Contencioso Tributario a nivel nacional, hasta cuando sea posible la reactivación normal de actividades, previa resolución del Consejo de la Judicatura.’; y, la Corte Nacional de Justicia mediante Resolución No. 05-2020 de 08 de mayo de 2020, señaló: ‘Art. 1.- De conformidad con la Resolución No. 045-2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura que ‘restablece parcialmente las actividades jurisdiccionales en la Corte Nacional de Justicia y Cortes Provinciales de Justicia’, se deja sin efecto la Resolución No. 04-2020 para los procesos que se tramitan en dichas dependencias, cuyos términos o plazos se habilitan desde el 11 de mayo del 2020”.

Que “(...) desde el 17 de marzo de 2020, día siguiente de la expedición de la Resolución Nro. 04-2020 que suspendió los plazos y términos y la jornada laboral al 10 de mayo de 2020, último día hasta que la Corte Nacional de Justicia habilitó los plazos y términos por expedición de la Resolución Nro. 05-2020, han transcurrido 54 días que no debieron considerarse en la declaratoria jurisdiccional previa. En esta línea, se tiene que desde el 07 de noviembre de 2019 que el expediente jurisdiccional fue recibido por el juez ponente Dr. Diego Fernando Chávez Vaca hasta el 16 de marzo de 2020 que se expide la referida Resolución Nro. 04-2020, se contabilizan 130 días; mientras que desde que entró en vigencia la Resolución Nro. 05-2020 a partir del 11 de mayo de 2020 hasta el 22 de mayo de 2020 que se expide la sentencia por escrito, transcurren solamente 12 días, es decir, un total de 142 días” .

Que “(...) las certificaciones insertas en el Memorando-DP10-UPTH-2021-0893-M (DP10-INT-2021-02427) de fecha 07 de diciembre de 2021 (6.18) y Memorando-DP10-UPTH-2021-0917-M de fecha 14 de diciembre de 2021 (6.22), firmados electrónicamente por la Responsable de la Unidad Provincial de Talento Humano del Consejo de la Judicatura de Imbabura, se ha llegado a determinar que el juez ponente Dr. Diego Fernando Chávez Vaca en el lapso descrito en el párrafo anterior, gozó de permisos y licencias

por vacaciones, enfermedad y estudios: 1) Vacaciones del 05 al 08 de noviembre de 2019 (4 días); 2) Vacaciones del 02 al 09 de enero de 2020 (8 días); 3) Enfermedad del 20 al 21 de enero de 2020 (2 días); 4) Vacaciones el 11 de febrero de 2020 (1 día); 5) Estudios del 12 al 15 de febrero de 2020 (4 días); y, 6) Estudios del 10 al 13 de marzo de 2020 (4 días); dando un total de 23 días, no obstante debe restarse 2 días de la primera licencia, esto es el 05 y 06 de noviembre de 2019 por cuanto como ya se ha señalado, se le remite el expediente al Dr. Diego Chávez a partir del 07 de noviembre de 2019, resultando entonces, 21 días que el juzgador ponente se encontraba legalmente autorizado para ausentarse de sus labores. Siendo así, se desprende que 142 días que trascurren desde el 07 de noviembre de 2019 al 22 de mayo de 2020 que se dicta la sentencia escrita, menos los 21 días que el Dr. Diego Fernando Chávez tenía permisos, arroja un total de 121 días, esto es, aproximadamente 4 meses que distan de una gran forma de los 11 meses y 5 días que computaron los jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Imbabura, comprobándose estas particularidades nunca fueron consideradas en la declaratoria jurisdiccional previa”.

Que “(...) se ha probado fehacientemente que existe una distinción entre el voto de mayoría emitido de manera oral en la audiencia de juicio celebrada el 17 de junio de 2019 por los señores jueces sumariados Dr. Leonardo Bolívar Narváez Palacios y Dra. María Dolores Echeverría Vásquez; y, la sentencia escrita de mayoría expedida por los mismos juzgadores con fecha 22 de mayo de 2020; en razón de que en el primer caso se ha declarado a la procesada Gabriela Estefanía Tejada Valencia responsable del delito de estafa en grado de tentativa sancionándose con pena privativa de la libertad de 18 meses; y, en el segundo caso, se sanciona el delito de estafa como consumado imputando la pena privativa de libertad de 5 años”.

Que “(...) se ha logrado probar con la copia certificada de la sentencia de mayoría de fecha 22 de mayo de 2020 que el autor de esta decisión ha sido el Dr. Leonardo Bolívar (sic) Narváez Palacios, en virtud de que su nombre consta en el encabezado de la sentencia; medio probatorio que concadena con la versión rendida por la Dra. María Dolores Echeverría Vásquez (6.9), quien ha señalado lo siguiente: ‘(...) Si bien, un Tribunal Penal en conjunto responde por las decisiones tomas, **no es menos cierto que lay responsabilidades individuales que deben ser consideradas a efectos de dimensionar la actuación de cada uno de nosotros en lo atinente a esta causa.** Por tanto es el doctor diego Fernando Chávez Vaca quien como juez ponente y de sustanciación debe enviar **al juez ponente (Dr. Leonardo Narváez) en voto de mayoría el esquema de la sentencia**, esto es, hasta la parte de los alegatos finales para que el referido juez realice la valoración correspondiente y presente el correspondiente proyecto de mayoría (...) en cuanto a mi responsabilidad como Jueza acompañante y conforme al correo debidamente certificado por un notario que adjunto a la presente y **conforme del miércoles 13 de mayo del 2020 a las 16h48, el doctor Leonardo Narváez, me remite el proyecto de sentencia en voto de mayoría a fin de revisarlo por mí persona. Mismo que de acuerdo correo debidamente certificado por un notario que adjunto a la presente, le contesto al mencionado Juez el jueves 14 de mayo del 2020, es decir que demoro un día en dar respuesta al pedido de revisión.** Siendo necesario puntualizar, que la información en un proyecto de sentencia que se me envía, y como todos los demás, los datos constantes se basa en el PRINCIPIO DE CONFIANZA, dado que todo juez ponente sea en unanimidad, en voto de mayoría o salvado es quien tiene a disposición el expediente, y sobre esa máxima remite la información los demás compañeros, que lamentablemente en función del tiempo no siempre se guarda la información en la memoria, pero se cumple con revisar la motivación y fundamentación como es lo que realicé (...)”.

Que “Tal como asevera, la prenombrada sumariada ha presentado debidamente materializados correos electrónicos que se constituyen en comunicaciones entre ella y sus compañeros jueces, en especial los remitidos con fechas 13 y 14 de mayo de 2020 (6.8), donde el Dr. Leonardo Narvaez remite el proyecto de sentencia a la Dra. Dolores Echeverría y al día siguiente, ésta última servidora devuelve el proyecto

ya revisado. En consecuencia, si bien podría afirmarse que el autor del fallo de mayoría que incurre en el error es el Dr. Leonardo Bolívar Narváez Palacios, quien además fue quien emitió la decisión oral con fecha 17 de junio de 2019, la Dra. María Dolores Echeverría Vásquez reconoce literalmente que con fundamento en el principio de confianza no se percató de la equivocación, por lo cual revisado que ha sido el correo electrónico enviado con fecha 14 de mayo de 2020, no existe ninguna observación de su parte, configurándose por su parte una falta al deber funcional que tenían los señores juzgadores al ser responsables de emitir la sentencia del voto de mayoría en concordancia con lo decidido oralmente en la audiencia de juicio”.

Que “(...) ha quedado demostrado que los sumariados Dr. Leonardo Bolívar Narváez Palacios y María Dolores Echeverría Vásquez inobservaron su deber funcional”.

Que “En lo que se refiere al sumariado Dr. Diego Fernando Chávez Vaca, no posee responsabilidad alguna en este error incurrido por cuanto fue él quien dicta el voto salvado, mismo que ratifica la inocencia de la ciudadana procesada, sobre el cual no existe ninguna observación en la declaratoria jurisdiccional previa”.

Que “(...) c) **La emisión del auto de fecha 28 de julio de 2020 emitido por los señores Jueces del Tribunal de Garantías Penales de Imbabura que pretende enmendar el error incurrido.** Sobre este tercer hecho, consecuencia del error cometido y descrito en el literal anterior, en efecto los señores jueces del Tribunal de Garantías Penales de Imbabura, dictan este auto con fecha 28 de julio de 2020, a las 13h05, es decir, transcurridos 48 días de haberse concedido el recurso de apelación”.

Que “(...) en la contestación de los doctores Leonardo Bolívar Narváez Palacios y María Dolores Echeverría Vásquez, manifiestan que con esta providencia pretendían enmendar el error en que se ha incurrido de conformidad al segundo inciso del artículo 100 del Código Orgánico General de Procesos que establece: ‘(...) Los errores de escritura, como de nombres, de citas legales, de cálculo o puramente numéricos podrán ser corregidos, de oficio o a petición de parte, aun durante la ejecución de la sentencia, sin que en caso alguno se modifique el sentido de la resolución (...).’ Ante esta alegación de defensa, los señores jueces provinciales en la declaratoria de manifiesta negligencia contenida en la resolución de fecha 22 de febrero de 2021, han manifestado lo siguiente: ‘En el caso sub júdice, decíamos que en la sentencia escrita, se cambia de tentativa de estafa a delito consumado y por ello también, se cambia de pena privativa de libertad de 18 meses a 5 años; es decir, no se trata de un simple error de escritura, como de nombres, citas legales, de cálculo o numéricos, se trata del cambio de fondo de una decisión; es decir, tampoco se trata de un lapsus cálemi, en el que por un error involuntario se hizo constar algo que no correspondía; a más que, analizada la sentencia escrita, toda la motivación que realiza el Tribunal, conlleva o conduce a que la parte resolutive sea consecuencia de todo el desarrollo de la misma; pues, en ninguna parte de dicha sentencia escrita, hay una sola referencia en cuanto a tratar o analizar lo relacionado con la tentativa, ya que no se da siquiera una definición de lo que comprende la tentativa, lo que significa que desde el inicio mismo de la sentencia escrita se dirige hacia el delito consumado de estafa (...)’.

Que “(...) los mismos jueces de la Sala Especializada han considerado que el yerro cometido no es de naturaleza involuntaria y obedece a equivocaciones numéricas y de escritura en el tiempo de la pena privativa de la libertad impuesta, sino que la fundamentación del fallo escrito de fecha 22 de mayo de 2022 se refería a un delito de estafa consumado sin que exista indicios del análisis de la figura de tentativa, situación jurídica que fue resuelta en la decisión oral pronunciada en la audiencia de juicio de 17 de junio de 2019, concluyéndose que este error ‘involuntario’ no puede calificarse como de escritura, sino que por el contrario se trataría de un error de fondo que en si modifica el sentido de la resolución, por lo tanto,

no es susceptible de subsanar o enmendar, toda vez que si se revisa el primer inciso del citado artículo 100 ibídem se constata versa sobre la inmutabilidad de la sentencia y dice: “Pronunciada y notificada la sentencia, cesará la competencia de la o del juzgador respecto a la cuestión decidida y no la podrá modificar en parte alguna, aunque se presenten nuevas pruebas. Podrá, sin embargo, aclararla o ampliarla a petición de parte, dentro del término concedido para el efecto (...)”, aún más cuando se constata que la sentencia con el voto de mayoría controvertido se emite el 22 de mayo de 2020 y este auto data del 28 de julio de 2020, esto es, 67 días o más de dos meses, tiempo excesivo en el cual los jueces no se percataron de este desacierto”.

Que “(...) en la parte final de este extemporáneo auto de enmienda, se ha hecho constar que el Dr. Diego Fernando Chávez Vaca, en su calidad de ponente de la causa, firma la providencia para efecto de su registro en el sistema SATJE, más aun teniendo en cuenta una vez más, que el mentado operador de justicia no fue responsable del voto de mayoría expedido oralmente ni por escrito, solamente del voto salvado que ratifica el estado constitucional de inocencia de la procesada, mismo que no fue observado por el tribunal ad quem de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura”.

Que “(...) se evidencia que el Dr. Diego Fernando Chávez Vaca, en su calidad de juez ponente del Tribunal de Garantías Penales de Imbabura, responsable de emitir el voto salvado dentro de la causa penal Nro. 10281-2018-01595 no ha incurrido en el retardo de 11 meses y 5 días atribuidos por los señores jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, en su resolución de fecha 22 de febrero de 2021, a las 12h13, toda vez que no se han considerado ciertas particularidades que han hecho que este lapso se reduzca considerablemente”.

Que “(...) se ha demostrado que el Dr. Leonardo Bolívar Narváez Palacios y la Dra. María Dolores Echeverría Vásquez, en sus calidades de jueces acompañantes del Tribunal de Garantías Penales de Imbabura, responsables de emitir el voto de mayoría dentro de la causa penal Nro. 10281-2018-01595, no actuaron conforme al principio de debida diligencia, garantizado en el artículo 172 de la Constitución de la República del Ecuador, descuido o falta de cuidado que se enmarca en manifiesta negligencia”.

Que “(...) en relación a la defensa esgrimida por los sumariados Dr. Leonardo Bolívar Narváez Palacios y la Dra. María Dolores Echeverría Vásquez, conforme quedó demostrado, no han podido desvirtuar la declaratoria de manifiesta negligencia declarada por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en la resolución de fecha 22 de febrero de 2021 dentro de la causa penal No. 10281-2018-01595”.

Que “(...) se sugiere declarar la responsabilidad administrativa de los doctores Leonardo Bolívar Narváez Palacios y María Dolores Echeverría Vásquez, por sus actuaciones como Jueces del Tribunal de Garantías Penales de Imbabura con sede en el cantón Ibarra, por haber incurrido en la infracción disciplinaria de intervenir en las causas con manifiesta negligencia declarada en el ámbito jurisdiccional, de conformidad al artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial; mientras que, se recomienda ratificar el estado de inocencia del doctor Diego Fernando Chávez Vaca, en su calidad de Juez del Tribunal de Garantías Penales de Imbabura (...).”.

6.2 Argumentos de los doctores Leonardo Bolívar Narváez Palacios y María Dolores Echeverría Vásquez, por sus actuaciones como jueces del Tribunal de Garantías Penales de Imbabura. (fs. 51 a 58)

Que “Al respecto hay que distinguir en la presente causa, el juez ponente y de sustanciación conforme el sorteo de ley del 07 de noviembre del 2018 a las 14h36, le correspondió al Doctor Diego Fernando Chávez Vaca; y, como acompañantes a los doctores Leonardo Bolívar Narváez Palacios y María Dolores Echeverría Vásquez de acuerdo consta a fojas 13 del expediente. Así, el 22 de noviembre del 2018, a las 08h20, consta el correspondiente auto de avoco conocimiento a fojas 15 y vuelta del expediente. El 24 de enero del 2019, a las 14h44, el Juez sustanciador del Tribunal, convoca a los señores Jueces y sujetos procesales para el 11 de febrero del 2019, a las 08h30 para audiencia de juzgamiento a fojas 20 y 30 del expediente. El 04 de febrero del 2019, las 14h28, el juez sustanciador difiere la audiencia a fojas 32 del expediente. El 27 de mayo del 2019 a las 14h40 el juez sustanciador convoca a audiencia para el 17 de junio del 2019, a las 14h30 a fojas 34 del expediente. El 21 de junio del 2019, las 15h48 se señala para el 19 de julio del 2019, a las 16h30 para tratar sobre el pedido de suspensión condicional de la pena a fojas 73 del expediente. El 10 de julio del 2019 a las 16h05, a petición de la defensa de la procesada Gabriela Estefanía Tejada Valencia conforme escrito del martes 02 de julio del 2019, se difiere la audiencia a fojas 78 a 80 del expediente. El 10 de octubre del 2019, las 15H10, se señala para el 24 de octubre del 2019, a las 16h30 para resolver el pedido de suspensión condicional de la pena conforme consta de fojas 82 del expediente. El 24 de octubre del 2019 se realiza la audiencia de suspensión condicional de la pena, que es negada; y, conforme consta de fojas 347 a 385 consta la sentencia emitida el miércoles 22 de mayo el 2020 a las 10h31, sentencia escrita con el voto de mayoría y salvado, respectivamente. Lo cual se reduce a 6 meses y 28 días. De este tiempo hay que descontar 4 meses (21 de junio del 2019 al 24 de octubre del 2019), que no se pudo realizar la audiencia de suspensión condicional de la pena, por pedido de diferimiento de la propia persona sentenciada”.

Que “En relación a la descripción procesal que se ha hecho referencia, es necesario indicar que todas las audiencias son convocadas por el Juez ponente o de sustanciación, esto es el doctor Diego Fernando Chávez Vaca, no así de los jueces acompañantes, más allá de ser notificados al respeto. Incluso para habilitar en el SATJE un proyecto de sentencia y concluir en su trámite final esto es su notificación, requiere la intervención del Juez Ponente y de sustanciación. Luego en función del principio de lealtad y verdad procesal, la supuesta demora de 11 meses, 5 días es una valoración subjetiva, no razonada y sin defensa alguna por parte de los jueces sumariados. Esto en consideración de que es de conocimiento para los administradores de justicia, como profesionales del derecho lo dispuesto en el artículo 630 del Código Orgánico Integral Penal (COIP) que dice: **‘Suspensión condicional de la pena.- La ejecución de la pena privativa de libertad impuesta en sentencia de primera instancia, se podrá suspender a petición de parte en la misma audiencia de juicio o dentro de las veinticuatro horas posteriores siempre que concurren los siguientes requisitos:(...) La o el juzgador señalará día y hora para una audiencia con intervención de la o el fiscal, el sentenciado, la o el defensor público o privado y la víctima de ser el caso, en la cual se establecerán las condiciones y forma de cumplimiento durante el periodo que dure a suspensión condicional de la pena. (...)’** (Énfasis de los sumariados). Es decir que a efectos de realizar la sentencia escrita corresponde atender este requerimiento, el cual como se ha podido evidenciar, por lo que, se señala tal audiencia de forma oportuna y con correspondencia a la disponibilidad que se cuenta dentro del agendamiento del Tribunal. Más, por el requerimiento de la procesada Gabriela Estefanía Tejada Valencia, conforme escrito del martes 02 de julio del 2019, constante a fojas 78, ésta se difirió. Vale decir, causa de demora no imputable al Tribunal, sino de la persona sentenciada”.

Que “(...) para emitir una sentencia escrita corresponde agotar la audiencia fijada para la sustentación del requerimiento de suspensión de la pena, luego de lo cual se hace la valoración de los argumentos y

pruebas presentados en la misma, en relación con las pruebas de la audiencia de juzgamiento, dado que el pronunciamiento de la segunda audiencia (suspensión condicional de la pena), es parte integrante de los requisitos de la sentencia escrita, acorde a lo determinado en el artículo 622, numeral 10 del COIP, esto es 'La suspensión condicional de la pena y señalamiento del plazo dentro del cual se pagará la multa, cuando corresponda.' De modo que, la elaboración de los dos proyectos de sentencia, parte de esta fecha, y no de la audiencia de juicio como erradamente se contabilizó”.

*Que “(...) debe considerarse que en los 6 meses y 28 días, contabilizados de la audiencia de suspensión condicional de la pena (24 de octubre del 2019) a la emisión de la sentencia escrita (22 de mayo del 2020) tampoco son responsabilidad del Tribunal, dado que es de CONOCIMIENTO UNIVERSAL LA PANDEMIA DEL COVID 19 que hasta el día de hoy vivimos sus secuelas, esto como un evento de fuerza mayor; pues, debe tomarse en cuenta, que el 17 de marzo del 2020, mediante Decreto Ejecutivo 1017 el Presidente de la República del Ecuador decretó EMERGENCIA SANITARIA A NIVEL NACIONAL, así como la suspensión de labores, sin que tengamos acceso ni a las instalaciones del edificio, donde cumplimos regularmente labores, y menos al expediente físico ni electrónico por **DOS MESES**. Tiempo en el cual, no se realizó audiencias y más actuaciones. Por el contrario, siendo un tiempo de recogimiento domiciliario con secuelas psicológicas propias de la pandemia, que con un mínimo de sensibilidad debieron ser tomadas en cuenta para contabilizar tiempos, que como se establece, no corresponde a la realidad”.*

Que “(...) la supuesta demora en la emisión de la sentencia tanto en voto de mayoría como en salvado, no corresponde a la verdad por los razonamientos expuestos de carácter legal y laboral que implica el trabajo del Tribunal, al que cabe acotar, cuyas sentencias no se limita a 10 páginas o un parecido, sino a un promedio de 50 páginas y más, como es del caso 77 páginas; sin considerar causas complejas que han superado las 200 páginas de sentencia. Así también, en el caso puntual que nos corresponde el envío del texto de la audiencia de juzgamiento, por parte del juez ponente y de sustanciación como históricamente se acordado para realizar un voto sea salvado o de mayoría por otros jueces que son acompañantes”.

Que “(...) justamente el 17 de junio del 2019, a las 14h30, en razón del acta resumen de audiencia de juzgamiento que se avala con el respectivo audio, consta que en voto de mayoría emitido oralmente por el doctor Leonardo Bolívar Narvárez, se ha declarado la responsabilidad de la procesada por el delito de estafa tipificado y sancionado en el artículo 186 del Código Orgánico Integral Penal, en el grado de tentativa, imponiéndole la pena privativa de libertad de 18 meses, equivalente a un año y medio, en tanto, en voto salvado, el doctor Diego Fernando Chávez Vaca, ratifica el estado de inocencia. Ante lo cual cabe precisar que se trata de una sentencia que contiene dos pronunciamientos, como son: voto de mayoría y voto salvado, comprendida en 77 páginas, y dada la abrumadora carga laboral conforme los razonamientos anteriormente expuestos, se ha despachado en un tiempo adecuado en función de la complejidad como a la circunstancias en que tuvimos que vivir los Jueces del Tribunal de Garantías Penales de Imbabura en el inicio de la pandemia y activación de labores judiciales, sin contar con la logística habitual esto es SATJE, expedientes físicos y personal administrativo. Más cuando de los cinco Jueces, a tres se calificó en condición de vulnerabilidad, razones por las cuales, se nos habilitó el trabajo y consecuente despacho vía telemática. Sin que se tenga para tal efecto como en el caso de los jueces en voto de mayoría el expediente físico para corroborar datos, ni habilitado el expediente electrónico en su domicilio, y que bajo el principio de confianza en razón de la carga laboral se comprendió esa ser la sanción impuesta”.

Que respecto a “(...) se ha interpuesto y concedido el recurso de apelación, el 10 de junio de 2020, luego de lo cual, el 28 de julio de 2020, es decir, al mes y 18 días, se emite por parte de la mayoría del Tribunal,

el auto en el cual se dice que enmienda el error incurrido, conforme el artículo 100 del Código Orgánico General de Procesos, como norma supletoria en materia pena (...) el artículo 100, segundo inciso del Código Orgánico General de Procesos (COGEP) norma supletoria en materia penal, conforme a la primera Disposición General del COIP, la cual se invocó para convalidar el error dice: 'Los errores de escritura, como de nombres, de citas legales, de cálculo o puramente numéricos podrán ser corregidos, de oficio o a petición de parte, aun durante la ejecución de la sentencia, sin que en caso alguno se modifique el sentido de la resolución.' (...) Esto es, la propia norma otorga esta facultad para una corrección, ya sea de oficio o a petición de parte; de modo que, la aplicación de esa norma, no puede generar 'negligencia manifiesta'. Por el contrario, es una disposición legal que el legislador le permite corrección al juez, que no corresponde ser interpretación al ser clara y precisa, que incluso cabe resaltar los jueces de la Sala ni siquiera consideró en la decisión, sino lo que subjetivamente creyeron al anotar solamente el primer inciso del artículo 100 del COGEP".

Que "(...) la norma referida es la correspondiente en razón de un error de cálculo o puramente numérico, con la cual no se modificó en nada el sentido de la DECISIÓN ORAL, donde incluso el expediente estaba bajo competencia de éste Tribunal, ya que el sorteo de ley conforme consta del SATJE, está con fecha jueves 13 de agosto de 2020, a las 10h01, y la competencia se radica en la SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRANSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE IMBABURA (...) el artículo 160 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, respecto a la Competencia y para el caso: 'Modos de prevención. -1. En todas las causas, la prevención se produce por sorteo en aquellos lugares donde haya pluralidad de juzgados, o por la fecha de presentación de la demanda, cuando exista un solo juzgador.' Por lo que, realizar tal corrección en base del artículo 100 inciso segundo del COGEP, da esa amplitud incluso 'aun durante la ejecución de la sentencia', sin que de ninguna manera se haya hecho cambios distintos a lo que se manifestó en la decisión oral, sino por el contrario en salvaguarda y correspondencia a la misma".

Que en relación a "VIOLACIONES CONSTITUCIONALES y LEGALES DE LA DECLARATORIA PREVIA EMITIDA por SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE DE JUSTICIA DE IMBABURA, integrada por los señores Jueces: Doctor Olao Hernández Hidrobo (Ponente), y acompañantes Doctores José Eladio Coral y Farid Manosalvas Granja. (...) es necesario indicar que "(...) para emitir su declaración previa de manifiesta negligencia, se sustenta en la Sentencia No.3-19-CN/20, emitida el 29 de julio del 2020; cuyos términos, prescripciones e interpretaciones deben aplicarse a sucesos posteriores a la misma; no antes. Precisamente dentro del caso que nos ocupa, esto es de la causa penal Nro. 10281-2018-01595, el 22 de mayo el 2020, se emitió la sentencia escrita; y, el 28 de julio del 2020, el auto con la enmienda del error de escritura, de cálculo o puramente numérico; por tanto, vale resaltar, en fecha anterior al 29 de julio del 2020, de la emisión de la Sentencia No.3-19-CN/20. Con lo cual se ha inobservado el parámetro obligatorio, contenido en esta Sentencia invocada por los Jueces como sustento para su decisión previa; cuando en su numeral 112 dice: 'La presente interpretación conforme a la constitución del numeral 7 del artículo 109 del COFJ tendrá en general efectos hacia futuro, para todos los procesos disciplinarios tramitados por el CJ en relación con esta disposición (...)".

Que "Se manifiesta en la tantas veces referida resolución adoptada por el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte de Justicia de Imbabura, que se ha 'ocasionado un perjuicio o daño evidente a la administración de justicia' sin explicar de qué forma; por qué razón. Por el contrario, a través de esta contestación al sumario disciplinario, esto es posterior a la declaratoria jurisdiccional previa, dentro la cual no se dio el derecho a la defensa; ahora, se nos ha dado la oportunidad de justificar que el proceder de los Jueces del Tribunal de Garantías Penales de Imbabura ha sido adecuado, transparente y conforme a derecho".

Que “(...) en la sentencia escrita se hace constar que la pena es de cinco años de privación de libertad, tanto en el acta resumen de la audiencia de juicio, como en el audio de la misma, se determina con claridad que es de 18 meses, en calidad de autora del delito de estafa previsto en el artículo 186 del Código Orgánico Integral Penal, en el grado de tentativa según el artículo 39 del mismo Código; y, que una vez advertido el “error de escritura, como de cálculo o puramente numérico” (cita textual) en uso de la norma del segundo inciso del artículo 100, del Código General de Proceso, norma supletoria en materia penal (primera disposición general del COIP), se ha enmendado de oficio, porque eso lo prevé la ley. Lo cual, jamás daría paso a una declaratoria de “negligencia manifiesta”, y por ende, sanción de destitución, por la abismal desproporción entre una falta y la pena, que conspira con la garantía básica del debido proceso contenido en el artículo 76, numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador. En consecuencia, con todo el sustento de los numerales precedentes, se han desvanecido, uno por uno, los argumentos y motivaciones de la declaratoria jurisdiccional previa de la supuesta “negligencia manifiesta”; razón por la cual, y fundados en derecho, verdad y la razón, solicitamos se archive esta declaratoria”.

6.3 Argumentos de los doctor Diego Fernando Chávez Vaca, por sus actuaciones como juez del Tribunal de Garantías Penales de Imbabura. (fs. 63 a 73)

Que “(...) mi pedido de nulidad del Auto de apertura del presente sumario administrativo; subsidiariamente; y, consciente de que no existen los fundamentos de hecho, ni de derecho, para que el mismo termine en una sanción disciplinaria a mi persona, al amparo del artículo 35 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura, me permito contestar este sumario administrativo; y, demostrar que en la resolución de nulidad, y declaratoria judicial de manifiesta negligencia, dictada por los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, a más de no motivarse adecuadamente (...)”.

Que “(...) la fecha que se realizó la audiencia de suspensión condicional de la pena, fue el **24 de octubre del 2019**, en la argumentación del **primer hecho**, de los tres por los cuales se declara la manifiesta negligencia; dichos jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, textualmente señalan que, ‘es por el tiempo transcurrido entre la decisión oral y la sentencia escrita, esto es, 11 meses, 5 días, considerando que la decisión oral se emite el 17 de junio de 2019, y la escrita, el 22 de mayo de 2020’. **Sin embargo, este argumento de los jueces es totalmente erróneo**; puesto que, bien lo saben, que no se puede realizar la sentencia escrita de un proceso penal, sino se ha realizado la audiencia de suspensión condicional de la pena; ya que el artículo 622 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), **vigente desde el año 2014**, como uno de los requisitos de la sentencia escrita, en su número 10, textualmente señala: **‘La suspensión condicional de la pena’**. Así, el artículo 630 *ibidem*, que trata sobre esta figura jurídica, claramente señala que, ‘la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta en sentencia de primera instancia, **se podrá suspender a petición de parte en la misma audiencia de juicio o dentro de las veinticuatro horas posteriores**, siempre que concurren cuatro requisitos que están establecidos en dicho artículo’. Incluso, el inciso final de este mismo artículo, textualmente señala: ‘La o el juzgador **señalará día y hora para una audiencia con intervención de la o el fiscal, el sentenciado, la o el defensor público o privado y la víctima de ser el caso, en la cual se establecerán las condiciones y forma de cumplimiento durante el período que dure la suspensión condicional de la pena’**”.

Que “(...) la fecha que debía tomarse en cuenta, es la de la audiencia de suspensión condicional de la pena, que es el 24 de octubre del 2019; y, no la del 17 de junio del 2019, que se realizó la audiencia de juicio, y se emitió la decisión oral, ya que existió el pedido de suspensión condicional de la pena, impuesta

por los jueces Dra. María Dolores Echeverría Vásquez; y, Dr. Leonardo Bolívar Narváez Palacios, a la procesada Gabriela Estefanía Tejada Valencia, en voto de mayoría de este Tribunal de Garantías Penales de Imbabura, y un voto salvado del suscrito juez sumariado, mediante el cual, se le ratificó su estado de inocencia; **pero al ser el voto de mayoría el que surte efecto jurídico**, debía necesariamente realizarse la audiencia de suspensión condicional de la pena, para poder realizar la sentencia escrita; audiencia que si bien no se realizó la primera fecha convocada por este suscrito juez ponente, fue en razón del pedido de diferimiento realizado por el abogado defensor de dicha procesada, más no por ninguno de los jueces de este Tribunal de Garantías Penales de Imbabura; lo cual, incluso consta resaltado en la cita textual de la declaratoria de manifiesta negligencia, transcrita en líneas anteriores. Por lo tanto, cuantificar un supuesto tiempo de retraso de la sentencia escrita, desde el 17 de junio del 2019, **constituye cambiar los hechos reales por hechos falsos**; ya que desde el 2014, todas las sentencias escritas que el Tribunal de Garantías Penales de Imbabura, ha remitido a la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, y en las que constan esta figura jurídica, sea aceptándose o negándose dicha suspensión condicional de la pena; **siempre se ha elaborado la sentencia escrita, una vez que se ha practicado dicha audiencia de suspensión condicional de la pena, conforme lo dispone el propio COIP, en su artículo 621**; y, por ende, el cambiar los hechos de esta situación, demuestra claramente, que existe animadversión frente a este suscrito juez; más aún, cuando a fs. 333 del expediente procesal penal, enviado a la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, consta la razón del Actuario de la Judicatura, Ab. César Guillermo Vásquez Rivadeneira, quien claramente señala, que con fecha **07 de noviembre del 2019**, me entrega el expediente procesal penal, una vez que ha elaborado la respectiva acta de audiencia de suspensión condicional de la pena, para la realización de la sentencia escrita; ya que en mi calidad de juez ponente, me correspondía transcribir el desarrollo tanto de la audiencia de juzgamiento, como de la audiencia de suspensión condicional de la pena, para remitirles a los jueces Dra. María Dolores Echeverría Vásquez; y, Dr. Leonardo Bolívar Narváez Palacios, para que realicen su sentencia condenatoria en voto de mayoría; conforme se lo hizo, en el mes de marzo del 2021, sin poder ser notificada dicha sentencia escrita de mayoría, ni mi voto salvado en dicho mes, **en razón de haberse suspendido los plazos o términos previstos en la ley para los procesos judiciales**, en virtud de la Resolución con Fuerza de Ley, No. 04-2020, dictada por el Pleno de la Corte Nacional, por el Estado de Emergencia Sanitaria por COVID-19; y, la suspensión de la jornada laboral a las y los servidores que integramos la Función Judicial, expedida mediante Resolución No. 0031-2020, por el Pleno del Consejo de la Judicatura, siendo rehabilitado estos plazos y jornada laboral, **en el mes de mayo del 2020**, conforme consta de la Resolución con Fuerza de Ley, No. 05-2020, dictada por el Pleno de la Corte Nacional; por lo que en dicho mes, fue notificada la sentencia condenatoria en voto de mayoría; y, el respectivo voto salvado; **razón por la cual, todo este tiempo no puede ser contabilizado como negligencia**".

Que "(...) la sentencia condenatoria en voto de mayoría; y, el respectivo voto salvado, desde la entrega del expediente a mi persona, tenemos **que son únicamente 4 meses, y no los 11 meses, 5 días**, que erróneamente señalan los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura; tiempo que es debido a la carga laboral que mantiene este suscrito juez, conforme se lo justificó, en el sumario administrativo No. **10001-2020-0006**, que también se inició por un supuesto retardo injustificado de aproximadamente 3 meses, en la notificación de una sentencia escrita; y, **en el cual, se me ratificó la inocencia**; justamente, al demostrarse mi carga laboral; y, sobre todo, que para determinar un retardo, deben tomarse en cuenta, los estándares internacionales de derechos humanos, que tratan sobre el plazo razonable, que son: a) complejidad del asunto; b) actividad procesal del interesado; c) conducta de las autoridades judiciales, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso, conforme se señalan en la sentencia No. 121-16-SEP-CC, caso No. 0929-13-EP, de la Corte Constitucional del Ecuador; **los mismos que no han sido tomados en cuenta en la resolución de esta declaratoria judicial de manifiesta**

negligencia; y, por ende, como pueden concluir dichos jueces, que este retardo deviene en negligente, si ni siquiera han analizado, si el mismo se encuentra justificado”.

Que “(...) **respecto al segundo hecho**, por el cual se dicta esta declaratoria judicial de manifiesta negligencia, los jueces antes citados, textualmente señalan: ‘El segundo hecho que configura la manifiesta negligencia, en la actuación de los Jueces del Tribunal de Garantías Penales de Imbabura, es haber emitido la decisión oral dentro de la audiencia de juzgamiento, que en voto de mayoría, se declara la culpabilidad de la procesada, como autora, del delito de estafa tipificado en el Art. 186 del Código Orgánico Integral Penal, en el grado de tentativa, imponiéndole la pena privativa de libertad de 18 meses; **sin embargo, en la sentencia escrita se le declara culpable, como autora del mismo delito, pero como que se tratara de delito consumado**, imponiéndole la pena privativa de libertad de 5 años; ahora, este hecho es consecuencia, obviamente, por la misma razón de haber dejado transcurrir mucho tiempo (casi un año) en emitir la sentencia escrita (...)’. Así, una vez más, debe enfáticamente señalarse, que ha quedado probado, **que no ha transcurrido casi un año**, para la elaboración y notificación de la sentencia escrita, tanto del voto de mayoría, como del voto salvado; y, al insistirse en esta falacia, se identifica una vez más, que lo que existe, es animadversión frente a este suscrito juez, ya que se dice, que es en razón del tiempo que ha transcurrido, que se puede cometer dicho error; sin embargo, solo me permito indicar, que las audiencias de juicio, las audiencias de suspensión condicional de la pena, así como sus decisiones orales, quedan registradas en audios, y en las actas respectivas que elaboran, el o la Actuaría del Tribunal; razón por la cual, al no ser parte del voto de mayoría, simplemente, sobre este hecho no me compete pronunciarme”.

Que “(...) **como tercer hecho por el cual se dicta esta declaratoria judicial de manifiesta negligencia**, por parte de los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, textualmente se señala: ‘el tercer hecho, que corrobora a la infracción disciplinaria de manifiesta negligencia, es que emitida la sentencia escrita, se ha interpuesto y concedido el recurso de apelación, el 10 de junio de 2020, luego de lo cual, el 28 de julio de 2020, es decir, al mes y 18 días, se emite por parte de la mayoría del Tribunal, el auto en el cual se dice que enmienda el error incurrido, conforme el Art. 100 del Código Orgánico General de Procesos, como norma supletoria en materia penal’. Aquí tenemos, que igual que el hecho anterior, al no ser parte del voto de mayoría que dicta dicho Auto, no me compete pronunciarme al respecto; más aún, cuando en esta misma declaratoria judicial de manifiesta negligencia, dictada por los jueces antes citados, en el acápite ‘**Desarrollo procesal en la etapa de juicio**’, en la parte pertinente, también, textualmente se señala que, ‘A fs. 391, consta el auto de 28 de julio de 2020, a las 13h05, emitido por el Tribunal de Garantías Penales de Imbabura, a través del cual, conforme el Art. 100 del Código Orgánico General de procesos, enmienda el error incurrido, es decir, que la pena privativa libertad que debe cumplir la procesada no es la de 5 años, sino la de 18 meses, esto es, un año y medio, por el delito de estafa tipificado en el Art. 186 del Código Orgánico Integral Penal, en el grado de tentativa; **auto en el que, además, se aclara que la firma del doctor Diego Chávez Vaca, es solamente a efecto de viabilizar la sustanciación en el sistema, en razón de haber emitido el voto salvado**’. (...) Por lo tanto, esta situación me exime de cualquier pronunciamiento; más aún, cuando el suscrito juez desconoce, qué funcionario del Tribunal, mandó y/o retiró el expediente procesal penal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, ya que como bien se hace mención en esta resolución de nulidad, y declaratoria judicial de manifiesta negligencia, con fecha 10 de junio del 2020, conforme obra a fs. 388 a 389, del expediente procesal penal, este suscrito juez, emitió el Auto admitiendo el recurso de apelación, interpuesto por la procesada Gabriela Estefanía Tejada Valencia; y, se dispuso, que el Actuario de esta Judicatura, **remita el proceso a la Corte Provincial de Imbabura**; y, posteriormente, ante la devolución del expediente; y, el pedido que suba al sistema SATJE, el Auto de mayoría; al no ser parte del mismo, ya que había emitido un voto salvado ratificando la inocencia de la

procesada antes citada, simplemente se dio cumplimiento a lo solicitado, dejándose sentada la razón respectiva, que solo se lo hace para viabilizar la sustanciación en el sistema; y, por lo que, conforme lo señalado anteriormente, tampoco me compete pronunciarme sobre este tercer hecho”.

*Que “(...) he demostrado que la resolución de declaratoria judicial de manifiesta negligencia, realizada por los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, en razón de este juzgador, **no ha sido motivada, ni tiene fundamento constitucional, convencional, ni legal alguno (...)**”.*

*Que “(...) el COIP, en su artículo 654, número 4, señala que recibido el expediente, la sala respectiva de la corte, convocará a los sujetos procesales a una audiencia, dentro del plazo de cinco días subsiguientes a la recepción del expediente, para que fundamenten el recurso y expongan sus pretensiones; en su número 6, señala que finalizado el debate, la sala procederá a la deliberación y en mérito de los fundamentos y alegaciones expuestas, anuncia su resolución en la misma audiencia; y, en el número 7, señala que la resolución motivada deberá expresarse y reducirse a escrito y notificarse en el plazo de tres días después de ser anunciada en audiencia; sin embargo, conforme consta de la razón sentada por la Secretaria Relatora de dicha Sala de la Corte Provincial de Justicia, Ab. Olga Josefina Itas Bernal, se recibe el expediente con fecha martes 18 de agosto del 2020; y, se dicta la resolución de nulidad, y declaratoria judicial de manifiesta negligencia, en razón del recurso de apelación, interpuesto por la procesada antes citada, con fecha 22 de febrero del 2021; esto es, a **los 6 meses de recibido el expediente**; por lo que, en sus propias palabras, se debería hablar de una manifiesta negligencia de su parte; sin embargo, lo correcto es analizar este tiempo transcurrido, con fundamento en los estándares internacionales de derechos humanos, que tratan sobre el plazo razonable antes señalados; y, mediante los cuales, constitucional, y convencionalmente, se establece si ha existido un retardo justificado o un retardo injustificado; tal cual se lo ha realizado, en los sumarios administrativos Nros. 10001-2019-0117; y, 10001-2020-0006; cuyas resoluciones se constituyen en pronunciamientos relevantes para esta causa penal; ya que no hay que olvidar, que en el Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ), en su artículo 109.4. también se establecen criterios mínimos para la resolución por manifiesta negligencia, entre los cuales, claramente se establece, al análisis de la idoneidad de la o el servidor judicial para el ejercicio de su cargo; y, que se debe hacer un análisis autónomo y suficientemente motivado respecto a los alegatos de defensa de las o los servidores sumariados. Por todo lo expuesto, al demostrarse que el único hecho (primero), por el cual se declara manifiesta negligencia en contra de este suscrito juez; **no corresponde a la verdad de los hechos**, y no es producto de ignorancia, desatención o violación de normas, sino a la carga laboral que se mantiene en el Tribunal de Garantías Penales de Imbabura, hasta la actualidad, en el caso de resolverse este sumario administrativo, tendrá que hacérselo ratificándose la inocencia del suscrito juez”.*

7. HECHOS PROBADOS

7.1 De fojas 275 a 280, consta copia certificada del auto de llamamiento a juicio de 30 de octubre del 2018, dentro del juicio por estafa 10281-2018-01595, expedido por la doctora Silvia Marlene Morales Guamán, jueza de la Unidad Penal del cantón Ibarra, en contra de la ciudadana Gabriela Estefanía Tejada Valencia, como presunta cómplice de la infracción tipificada y sancionada en el inciso primero del artículo 186 del Código Orgánico Integral Penal, auto dentro del cual se ratificó las medidas cautelares de prohibición de ausentarse del país y de presentaciones periódicas de lunes a viernes en horario laborable, en la Unidad Judicial del cantón Quito.

7.2 A foja 282, consta copia certificada del acta de sorteo de 7 de noviembre de 2018, de la que se desprende lo siguiente: “*Por sorteo de ley la competencia se radica en el TRIBUNAL DE GARANTÍAS*

PENALES DE IMBABURA, conformado por los/las Jueces / Juezas: Doctor Chavez Vaca Diego Fernando (Ponente), Doc. Narvaez Palacios Leonardo Bolivar, Doctor Echeverria Vasquez Maria Dolores. Secretaria(o): Abg Vasquez Rivadeneira Cesar Guillermo Que Reemplaza A Abogado Rosero Obando Katy Yadira. Proceso número: 10281-2018-01595 (1) (...)". (Sic)

7.3 De fojas 345 a 347, consta el CD y el acta resumen de la audiencia de juzgamiento celebrada el 17 de junio de 2019, a las 14h30, dentro del juicio 10281-2018-01595, suscrita por el abogado César Guillermo Vásquez Rivadeneira, Secretario del Tribunal de Garantías Penales de Imbabura, en cuyo extracto de la resolución hizo constar: *"(...) EXISTE UN VOTO DE MAYORIA DRA. MARIA ECHEVERRÍA Y DR. LEONARDO NARVÁEZ: FISCALÍA, OFRECIÓ DEMOSTRAR QUE EL 4 DE SEPTIEMBRE DEL 2018, LA SEÑORITA GABRIELA ESTEFANIA TEJADA VALENCIA, HABRÍA INCURRIDO EN LA INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ART. 186 INCISO PRIMERO DEL COIP, QUIEN SE HABRÍA ACERCADO A RETIRAR UNA MERCADERÍA DE LA EMPRESA DISARB, CUYO MONTO ASCENDÍA A (\$.1.700), A NOMBRE DE LUIS RAMIRO ESCOBAR VELOZ, QUIEN DE SU TESTIMONIO DIJO DESCONOCER A LA SEÑORITA MENCIONADA; POR LO QUE CONSIDERA QUE LA ACTITUD FRAUDULENTO DE LA MENCIONADA SEÑORITA INICIA DANDO UN NOMBRE Y CEDULA DIFERENTE, RECIBIENDO LA MERCADERÍA, SUSCRIBIENDO LA FACTURA, TRASLADANDO LA MERCADERÍA A OTAVALO; EL JUSTO ERROR DEL PACIENTE DETERMINA QUE SE LLEGUE A ESTO ATRAVES DE HECHOS FALSOS POR OCULTAMIENTO DE HECHOS VERDADEROS Y AL TRATARSE DE UN DELITO CONTRA LA PROPIEDAD, PARA QUE SE CONCRETE ESTE DELITO DEBÍA INCORPORARSE EN EL SUJETO ACTIVO DE LA INFRACCIÓN, HECHO QUE NO LLEGO A CONSUMARSE DEBIDO A QUE FUE SORPRENDIDA Y SE TRUNCÓ, POR LO QUE DE ACUERDO AL ART. 39 DEL COIP, RAZON POR LA CUAL SE LE DECLARE RESPONSABLE DEL DELITO PREVISTO EN EL ART. 186 DEL COIP, EN EL GRADO DE TENTATIVA, **IMPONIÉNDOLA LA SANCIÓN DE DIECIOCHO MESES, MÁS LA MULTA DEL ARTÍCULO 70. VOTO DE MINORIA** .-LAS ALTAS CORTES HAN MENCIONADO QUE EN LOS DIFERENTES PROCESOS PENALES, LA INVESTIGACIÓN QUE SE DEBE DAR TIENE QUE SER EXHAUSTIVA PARA ESTABLECER A LOS PARTICIPES EN UNA INFRACCIÓN PENAL; DE LA PRUEBA FISCAL, ESTE JUZGADOR ESTABLECE QUE LA MISMA EN INSUFICIENTE PARA ESTABLECER LA RESPONSABILIDAD DE LA PERSONA PROCESADA; COMPARECE EL PROPIETARIO DEL LOCAL SIN EMBARGO MENCIONA QUE EL EMPLEADO RECIBE LA LLAMADA DE UN CIUDADANO SEXO MASCULINO IDENTIFICADO COMO LUIS RAMIRO ESCOBAR VELOZ, Y REMITE ATRAVES DE WATSAP EL COMPROBANTE DE DEPÓSITO, Y DISPONE AL PERSONAL LA ENTREGA DE LA MERCADERÍA, ACERCÁNDOSE LA MENCIONADA PROCESADA, DA LOS DATOS PARA LA FACTURA, Y RETIRA LA FACTURA; NO PUDIENDO ESTABLECER QUE EXISTA UN NEXO ENTRE AL PERSONA QUE HA REALIZADO LA LLAMADA NI SIQUIERA A COMPARECIDO EL EMPLEADO PARA EFECTIVAMENTE CORROBORAR, NI SIQUIERA EXISTE UNA CERTIFICACIÓN DEL BANCO, QUEDANDO ÚNICAMENTE EN CONJETURAS DEL AGENTE INVESTIGADOR; AL EXISTIR INSUFICIENCIA PROBATORIA NO PERMITE ARRIBAR AL CONVENCIMIENTO DE QUE LA CIUDADANA PROCESADA FUE PARTE DE UN PLAN O CONTUBERNIO CON UNA PERSONA DE QUIEN SE DESCONOCE SU IDENTIDAD, MOTIVO POR EL CUAL, EN BASE A LO QUE ESTABLECE EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, RATIFICA EL ESTADO DE INOCENCIA DE LA CIUDADANA PROCESADA (...)"*(Sic) (Las negrillas fuera del texto original).

7.4 De fojas 342 a 343, consta copia certificada del escrito presentado el 19 de junio de 2019, a las 16h26 por el doctor Ramiro Chuquin Yépez, patrocinador legal de la procesada, señora Gabriela Estefanía Tejada Valencia, dentro del juicio 10281-2018-01595 en el cual solicita que, con fundamento en lo previsto en el artículo 630 del Código Orgánico Integral Penal, se señale día y hora para que se lleve a cabo la audiencia de suspensión condicional de la pena.

7.5 A foja 344, consta copia certificada del decreto de 21 de junio de 2019, suscrito por el doctor Diego Fernando Chávez Vaca, juez ponente del Tribunal de Garantías Penales de Imbabura, dentro del juicio 10281-2018-01595, mediante el cual señaló para el día viernes 19 de julio del 2019, a las 16h30 en la sala de audiencias No. 1, a fin de que se lleve a cabo la audiencia en la que se fundamentará el pedido de suspensión condicional de la pena.

7.6 De fojas 349 a 350, consta copia certificada del escrito presentado 2 de julio de 2019 por el doctor Ramiro Chuquin Yépez, patrocinador legal de la procesada, señora Gabriela Estefanía Tejada Valencia, dentro del juicio 10281-2018-01595, por medio del cual solicitó se difiera la audiencia señalada para el 19 de julio del 2019, a las 16h30 por motivos laborales.

7.7 A foja 353, consta copia certificada del decreto de 10 de octubre de 2019, suscrito por el doctor Diego Fernando Chávez Vaca, juez ponente del Tribunal de Garantías Penales de Imbabura, dentro del juicio 10281-2018-01595, mediante el cual se señaló para el 24 de octubre de 2019, a las 15h10 en la sala de audiencias No. 1, a fin de que se lleve a cabo la audiencia en la que se fundamentará el pedido de suspensión condicional de la pena.

7.8 De fojas 608 a 609, consta el CD y el acta resumen de la audiencia de suspensión condicional de la pena celebrada el 24 de octubre de 2019, a las 15h30, dentro del juicio 10281-2018-01595, suscrita por el abogado César Guillermo Vásquez Rivadeneira, Secretario del Tribunal de Garantías Penales de Imbabura, en cuyo extracto de la resolución hizo constar: *“(...) AL EXISTIR UN VOTO DE MAYORÍA DE LA DRA. MARÍA DOLORES ECHEVERRÍA Y DR. LEONARDO BOLÍVAR NARVÁEZ PALACIOS, QUE CONDENARON A LA PERSONA PROCESADA, CONCEDE LA PALABRA AL DR. LEONARDO NARVÁEZ, PARA QUE SE PRONUNCIE RESPECTO AL PEDIDO DE SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA: EN DECISIÓN ORAL SE HABÍA DECLARADO LA RESPONSABILIDAD DE GABRIELA ESTEFANÍA TEJADA VALENCIA, COMO AUTORA DEL DELITO DE ESTAFA EN EL GRADO DE TENTATIVA, E IMPUESTO LA SANCIÓN DE UN AÑO OCHO MESES DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD, EL ART. 186 TIPIFICA LA ESTAFA CON UNA SANCIÓN DE CINCO A SIETE AÑOS, Y ESTA LA CONDUCTA PENALMENTE RELEVANTE QUE TIPIFICA EL ART. 22 DEL COIP, EN LA TENTATIVA EL DOLO QUE ES EL ELEMENTO SUBJETIVO, LA PERSONA NO DIFIERE DEL DOLO DEL DELITO CONSUMADO, ES EXACTAMENTE EL MISMO, PORQUE LA PERSONA NO TENTA UN DERECHO SINO INTENTA COMETERLO, QUE SE INTERRUMPE O NO LLEGA A CONSUMIRSE POR CIRCUNSTANCIAS AJENAS A LA VOLUNTAD DE LA PERSONA INFRACTORA, BAJO ESAS CIRCUNSTANCIAS, NO SE CUMPLE EL NUMERAL PRIMERO DEL ART. 630 DEL COIP, LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD PREVISTA PARA LA CONDUCTA NO SUPERE LOS CINCO AÑOS, Y EN ESTE CASO SI SUPERA, POR QUE VA DE CINCO A SIETE AÑOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD, RAZÓN POR LA CUAL EL PEDIDO SOLICITADO POR GABRIELA ESTEFANÍA TEJADA VALENCIA DEVIENE EN IMPROCEDENTE. NO OBSTANTE, QUE HA SIDO CONVOCADA LA AUDIENCIA PARA LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA, BAJO EL PRINCIPIO DE CONCENTRACIÓN Y AL ENTENDERSE QUE LAS MEDIDAS ALTERNATIVAS A LA PRISIÓN PREVENTIVA CUMPLEN CON EL OBJETO DE GARANTIZAR LA INMEDIACIÓN DE LA PERSONA PROCESADA AL JUICIO, EL JUICIO YA SE REALIZÓ, NO OBSTANTE LAS PRESENTACIONES SE HAN VENIDO MANTENIENDO DE MANERA DIARIA, QUE INTERRUMPE LA LABOR DE LA SEÑORA SU FAMILIA Y DE SU HIJA, EN CONSECUENCIA ESTIMA PERTINENTE SE PROCEDA A LA MODIFICACIÓN DE ESTA MEDIDA UNA VEZ AL MES EN LA MISMA UNIDAD JUDICIAL DONDE SE ENCONTRABA HACIENDO LAS PRESENTACIONES. LA SENTENCIA CON EL VOTO SALVADO, LA NEGATIVA DE SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA, Y EL CAMBIO MANIFESTADO (...)”*.

7.9 A foja 610, consta la copia certificada de la razón suscrita el 7 de noviembre de 2019, por el abogado César Vásquez Rivadeneira en calidad de Secretario del Tribunal de Garantías Penales de Imbabura, quien señaló: “*Siento como tal, que esta fecha remito el expediente penal Nro. 10281-2018-01595, seguido en contra de Tejada Valencia Gabriela Estefanía, por el delito de Estafa; al Dr. Diego Fernando Chávez Vaca, juez ponente. CERTIFICO (...)*”.

7.10 De fojas 624 a 641, consta copia certificada de la sentencia de mayoría de 22 de mayo de 2020, dictada por los señores doctores Diego Fernando Chávez Vaca, Leonardo Bolívar Narváez Palacios y María Dolores Echeverría Vásquez, jueces del Tribunal de Garantías Penales de Imbabura, dentro del juicio 10281-2018-01595, en cuya parte resolutive se señaló: “*(...)Por los argumentos antes expuestos, en voto de mayoría, emitido por la Dra. María Dolores Echeverría Vásquez y Dr. Leonardo Narváez Palacios, en base al contenido de los Arts. 622 y 625 del Código Orgánico Integral Penal, y dado que se encuentra probada, tanto la existencia de la infracción, como la responsabilidad penal de la procesada, en forma motivada, como consecuencia natural de los principios de proporcionalidad y razonabilidad: ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se declara a GABRIELA ESTEFANÍA TEJADA VALENCIA, cuyas generales de ley han sido expuestas en el considerando IV de esta sentencia, responsable, en calidad de autora directa e inmediata, del ilícito previsto en el artículo 186, del Código Orgánico Integral Penal, imponiéndole la pena de CINCO AÑOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD, así como la multa de DOCE SALARIOS BÁSICOS UNIFICADOS DEL TRABAJADOR, (USD 386 X 12 = USD 4.632 (Cuatro mil seiscientos treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norte América), conforme a lo dispuesto en el Art. 70, numeral 8, del cuerpo de normas antes invocado, que deberá ser cancelada de manera íntegra e inmediata una vez que esta sentencia cause ejecutoria, en la cuenta corriente No. 3001108239 Sub-línea 170499 del Banco Banecuador, perteneciente al Consejo de la Judicatura (...)* Una vez pronunciada la decisión de mayoría, declarando la responsabilidad penal de la señora GABRIELA ESTEFANÍA TEJADA VALENCIA, su defensor técnico solicitó el señalamiento de día y hora a fin de proponer y sustentar la suspensión condicional de la pena (...) Sobre esta limitante legal, cabe remitirnos a la amenaza de sanción prevista en el Art. 186 del COIP para la infracción; esto es, la conducta aprehendida en el tipo, denominada estafa, se encuentra sancionada con cinco a siete años de privación de libertad. Vale decir, al exceder de cinco años la sanción, no se cumple con la primera condición para alcanzar a este beneficio. Incluso, cuando el propio COIP habla de la interpretación de sus normas, determina ciertas reglas, entre ellas, que los tipos penales y las penas se interpretarán en forma estricta, esto es, respetando el sentido literal de la norma. En consecuencia, no ha lugar al otorgamiento de la solicitada suspensión condicional de la pena (...)”.

7.11 De fojas 641 vuelta a 662, consta copia certificada del voto salvado de 22 de mayo de 2020, emitido por el doctor Diego Fernando Chávez Vaca, juez del Tribunal de Garantías Penales de Imbabura, dentro del juicio 10281-2018-01595, en cuya parte resolutive señaló: “*(...) Por las razones antes expuestas, con fundamento en el principio de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 76 número 2 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 11 número 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículo 8 número 2 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos; en concordancia con lo expuesto en los artículos: 5 número 3, 621 y 622 del Código Orgánico Integral Penal (COIP); este Tribunal de Garantías Penales de Imbabura con sede en el cantón Ibarra, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, ratifica el estado de inocencia de la ciudadana ecuatoriana GABRIELA ESTEFANÍA TEJADA VALENCIA, cuyas generales de ley son las que se encuentran consignadas en la presente sentencia escrita y al amparo del artículo 619 número 5 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), se ordena la cesación de todas las medidas cautelares que se hayan dictado en su contra, en relación al presente proceso penal y para cuyo*

efecto, el Actuario de esta Judicatura, remitirá los oficios pertinentes a las diferentes autoridades administrativas y policiales, una vez que se ejecutorie la presente sentencia escrita (...)”.

7.12 De fojas 663 a 664, consta copia certificada del escrito presentado el 5 de junio de 2020, por la procesada Gabriela Estefanía Tejada Valencia, dentro del juicio 10281-2018-01595, por medio del cual interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria expedida el 22 de mayo de 2020 por los jueces del Tribunal de Garantías Penales de Imbabura.

7.13 A foja 667 vuelta, consta la razón suscrita, por el abogado Cesar Guillermo Vásquez Rivadeneira, Secretario del Tribunal de Garantías Penales de Imbabura, de 25 de junio de 2020 quien certifica que ese día se remite el expediente a la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, en cuatro (4) cuerpos, trescientas noventa (390) fojas útiles.

7.14 A foja 668, consta copia certificada del auto de 28 de julio de 2020, a las 13h05, suscrito por los doctores Diego Fernando Chávez Vaca, Leonardo Bolívar Narváez Palacios y María Dolores Echeverría Vásquez, jueces del Tribunal de Garantías Penales de Imbabura, quienes disponen lo siguiente: *“VISTOS: Por un error involuntario al subir al sistema SATJE la sentencia de mayoría en esta causa, en la parte resolutive se hace constar: “Por los argumentos antes expuestos, en voto de mayoría, emitido por la Dra. María Dolores Echeverría Vásquez y Dr. Leonardo Narváez Palacios, en base al contenido de los Arts. 622 y 625 del Código Orgánico Integral Penal, y dado que se encuentra probada, tanto la existencia de la infracción, como la responsabilidad penal de la procesada, en forma motivada, como consecuencia natural de los principios de proporcionalidad y razonabilidad: ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se declara a GABRIELA ESTEFANÍA TEJADA VALENCIA, cuyas generales de ley han sido expuestas en el considerando IV de esta sentencia, responsable, en calidad de autora directa e inmediata, del ilícito previsto en el artículo 186, del Código Orgánico Integral Penal, imponiéndole la pena de CINCO AÑOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD, así como la multa de DOCE SALARIOS BÁSICOS UNIFICADOS DEL TRABAJADOR, (USD 386 X 12 = USD 4.632 (Cuatro mil seiscientos treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norte América), conforme a lo dispuesto en el Art. 70, numeral 8, del cuerpo de normas antes invocado”, lo cual no guarda concordancia con lo resuelto por el voto de mayoría, y que obra de la grabación; esto es, que a la ciudadana GABRIELA ESTEFANÍA TEJADA VALENCIA, se la declara “autora directa e inmediata, del ilícito previsto en el artículo 186, del Código Orgánico Integral Penal”, pero en el grado de tentativa, imponiéndole la pena de UN AÑO Y SEIS MESES de privación de su libertad y la multa proporcional de CUATRO SALARIOS BÁSICOS UNIFICADOS DEL TRABAJADOR, (USD 386 X 4 = USD 1.544 (Mil quinientos cuarenta y cuatro dólares de los Estados Unidos de Norte América). En consecuencia, atento lo determinado en el Art. 100 del Código Orgánico General de Procesos, norma supletoria en materia penal, en voto de mayoría de parte de los jueces antes citados se procede a enmendar el error en que se ha incurrido y firma el juez ponente éste Auto, únicamente para poder subirle al sistema SATJE, ya que no permite hacerlo de otra forma (...)*”.

7.15 De fojas 665 a 666, consta copia certificada del auto de 10 de junio de 2020, suscrito por los doctores Diego Fernando Chávez Vaca, Leonardo Bolívar Narváez Palacios y María Dolores Echeverría Vásquez, jueces del Tribunal de Garantías Penales de Imbabura, dentro del juicio 10281-2018-01595, por medio del cual conceden el recurso de apelación referido y disponen la remisión del proceso a la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura.

7.16 A foja 131, consta la copia certificada del acta de sorteo de 13 de agosto de 2020, suscrita por la doctora Olga Josefina Itas Bernal, Secretaria Relatora de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, en

la cual se detalla lo siguiente: “*Por sorteo de ley la competencia se radica en la SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE IMBABURA, conformado por los/las Jueces/Juezas: Doctor Hernandez Hidrobo Olavo Marcial (Ponente), Alvear Flores Jaime Eduardo, Doctor Manosalvas Granja Farid Estuardo. Secretaria(o): Rosales Rodriguez Raul.. Proceso número: 10281-2018-01595 (1) Segunda Instancia (...)*”. (Sic)

7.17 A foja 133, consta copia certificada del decreto de 18 de agosto de 2020, a través del cual el doctor Olavo Marcial Hernández Hidrobo, juez ponente de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, dentro de la causa 10281-2018-01595, señaló: “*(...) el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, conformado por: Dr. Olavo Marcial Hernández Hidrobo como Juez Ponente, Dr. Jaime Eduardo Alvear Flores y Dr. Farid Estuardo Manosalvas Granja, Jueces Integrantes del Tribunal asume el conocimiento de la presente causa. En mi calidad de Juez Ponente de la causa, señalo para el día **VIERNES 02 DE OCTUBRE DE 2020, A LAS 09H00** , a fin de que tenga lugar la audiencia oral, pública y contradictoria para conocer los fundamentos del recurso de apelación interpuesto. Notifíquese a los señores jueces integrantes del Tribunal para los fines correspondientes, y con fundamento en la Resolución No. 074-2020 del Consejo de la Judicatura, reformatoria de la Resolución 057-2020, relativa a la priorización de video audiencias durante la vigencia de la emergencia sanitaria a nivel nacional, y en tutela del derecho a la defensa de los sujetos procesales, en concordancia con el artículo 565 del Código Orgánico Integral Penal, se les concede el término de dos días a efectos de que manifiesten su forma de comparecencia a la audiencia señalada, para que el señor actuario de la Sala, pueda cumplir los protocolos internos respectivos. En caso de no hacerlo, se entenderá que su comparecencia ha de ser de manera presencial, la misma que ha de ser regulada conforme las directrices establecidas en la antedicha Resolución 057-2020, audiencia que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 6 del Edificio del Consejo de la Judicatura “(...)*”.

7.18 A foja 142, consta copia certificada del acta de audiencia fallida, dentro de la causa 10281-2018-01595, suscrita por el doctor Raúl Rosales Rodríguez, Secretario Relator de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, de 2 de octubre de 2020, del que se desprende lo siguiente: “*Recibido en la ciudad de Ibarra el día de hoy, viernes 2 de octubre de 2020, a las 09:20. Acta correspondiente proceso con número: 10281201801595. Por la actividad AUDIENCIA por la razón de: NO COMPARECE FISCALÍA*”.

7.19 A foja 146, consta copia certificada del decreto de 6 de octubre de 2020, suscrito por el doctor Olavo Marcial Hernández Hidrobo, juez ponente de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, dentro de la causa 10281-2018-01595, mediante el cual señaló: “*Atento lo dispuesto en audiencia de fundamentación del recurso de apelación; misma que no pudo efectuarse en vista de la ausencia del señor Fiscal de la causa, se vuelve a convocar a los sujetos procesales, para el día **VIERNES 13 DE NOVIEMBRE DEL 2020, A LAS 09H00** , a fin de que tenga lugar la Audiencia Oral, Pública y Contradictoria, para conocer los fundamentos del Recurso de Apelación interpuesto, misma que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 6 del Edificio del Consejo de la Judicatura ubicado en las calles Aurelio Mosquera Narvárez Nro. 2-111 y Luis Fernando Villamar de esta ciudad de Ibarra, Proveyendo el escrito que antecede, presentado por el Dr. Edwin Raúl Anrrango Mesa, Fiscal de Imbabura, atento la certificación adjunta, emitida por el Dr. Omar Sarzosa Sánchez, médico tratante del Hospital del IESS de Ibarra, téngase por justificada la inasistencia a la referida audiencia, en tal virtud, se deja sin efecto lo dispuesto, en forma oral, en el sentido de que se oficie a la Dirección Provincial de Imbabura del Consejo de la Judicatura de Imbabura*”.

7.20 De fojas 157 a 158, consta la copia certificada del acta resumen de la audiencia de recurso de apelación, dentro de la causa 10281-2018-01595, llevada a cabo el 13 de noviembre de 2020, a las 09h00, de la que se desprende lo siguiente: “(...) *LA CAUSA QUE VICIA EL PROCEDIMIENTO ESTA ESTABLECIDA EN EL LITERAL C) DEL NUMERAL 10 DEL ART. 652 (TEXTO EN AUDIO) LA PARTE EN TRÁMITE QUE SE VULNERA EN EL JUICIO ES EL ART. 620 Y 623 DEL COIP (TEXTO EN AUDIO) EL TGP DE IMBABURA IMPUSO 3 PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD EN CONTRA DE GABRIELA TEJADA VALENCIA POR UN SOLO DELITO EN ESTE CASO (...) SE CAMBIA LA CALIFICACIÓN JURIDICA A DLITO CONSUMADO, ANTES EN EL PRONUNCIAMIENTO ORAL ESTABA TENTATIVA DE ESTAFA (...) ES DECIR EXISTE UNA INCONGRUENCIA ENTRE LO QUE DICE LA DECISIÓN ORAL Y QUE CONSTA EN GRABACIÓN (...) POR LO EXPUESTO, EXISTE CLARAMENTE UNA CAUSA QUE VICIA EL PROCEDIMIENTO Y QUE SE ENCUENTRA ESTABLECIDO EN EL ART. 652.10 LITERAL C) DEL COIP, POR LO QUE SOLICITO SE DECLARA LA NULIDAD DEL PROCESO HASTA EL MOEMNTO QUE SE PRODUCE LA CAUSA DE NULIDAD, ESTO ES AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO (...) ESTE TRIBUNAL SE ENCUENTRA DELIBERANDO Y COMO UDS. PODRÁN HABERSE DADO CUENTA NOS HEMOS DEMORADO ALGÚN TIEMPO Y ES QUE REVISANDO EL EXPEDIENTE DE MANERA EXHAUSTIVA NOS ENCONTRAMOS CON MUCHAS NOVEDADES, CON MUCHAS INCONSISTENCIAS, CON MUCHAS CONTRADICCIONES, POR TAL MOTIVO PUES, EN ESTE MOMENTO, HEMOS TOMADO LA DECISIÓN DE CONTINUAR CON LA DELIBERACIÓN, PORQUE NECESITAMOS TAMBIÉN ESCUCHAR ÍNTEGRAMENTE EL AUDIO, ASÍ COMO REVISAR TAMBIÉN MINUCIOSAMENTE TODO EL EXPEDIENTE, RAZÓN POR LA CUAL VAMOS A SUSPENDER ESTA DILIGENCIA, Y EN FORMA, O MEJOR DICHO MEDIANTE PROVIDENCIA DAREMOS A CONOCER OPORTUNAMENTE EL TIEMPO, EL DÍA, LA HORA EN EL QUE NOS REINSTALAREMOS PARA DAR A CONOCER LO RESUELTO EN CUANTO A ESTA PRIMERA PARTE QUE ES EN LO CONCERNIENTE AL PEDIDO DE NULIDAD POR PARTE DE LA DEFENSA, CONSECUENTEMENTE PUES, COMO SE LES DICE, MEDIANTE PROVIDENCIA SE INDICARÁ EL DÍA EN QUE NOS REINSTALAREMOS (...)*”.

7.21 A foja 183, consta copia certificada del decreto de 26 de enero de 2021, a través del cual el doctor Olavo Marcial Hernández Hidrobo, juez ponente de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, dentro del juicio de estafa 10281-2018-01595, señaló: “*Atento lo dispuesto en la reinstalación de la audiencia de fundamentación del recurso de apelación, llevada a cabo en la presente causa; y en vista de la ausencia del señor Dr. Jimmy Vásquez Bedon, defensor público que patrocina al procesado Steeb Alberto Chicaiza Delgado en la referida audiencia, señalada para el día viernes 22 de enero del año en curso, a las 15H00, se vuelve a convocar a los sujetos procesales, para el día **LUNES 08 DE FEBRERO DEL 2021, A LAS 15H30** , a fin de proceder con la reinstalación de la referida audiencia, con la única finalidad de emitir la decisión en forma oral por parte del Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, bajo prevenciones de ley, de producirse ausencia de alguno de los sujetos procesales que impida la reinstalación de esta diligencia, misma que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 6 del Edificio del Consejo de la Judicatura ubicado en las calles Aurelio Mosquera Narváez Nro. 2-111 y Luis Fernando Villamar de esta ciudad de Ibarra. Por Secretaría requiérase al Departamento de Tics, ID y Contraseña para la reinstalación de audiencia telemática y póngase en conocimiento de los sujetos procesales que requieran comparecer por esta vía a la referida reinstalación de la audiencia. Toda vez que, el Tribunal declaro fallida la audiencia por la no comparecencia del defensor público, se concede al señor Dr. Jimmy Vásquez Bedón el término de 72 horas a efectos de que justifique su inasistencia a la referida audiencia, bajo prevenciones de ley*”.

7.22 De fojas 1 a 10, consta copia certificada de la sentencia de 22 de febrero de 2021, expedida por los doctores Olavo Marcial Hernández Hidrobo (ponente), Farid Estuardo Manosalvas Granja y José Eladio

Coral, jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, dentro de la causa 10281-2018-01595, misma que contiene la declaratoria jurisdiccional previa de manifiesta negligencia de los jueces sumariados, en la cual manifestaron: *“En líneas anteriores habíamos indicado que, el Tribunal de Garantías Penales de Imbabura, conformado por los doctores Diego Fernando Chávez Vaca, en calidad de Juez Ponente, y los doctores Leonardo Bolívar Narváz Palacios y María Dolores Echeverría Vásquez, dentro de la audiencia de juzgamiento, llevada a efecto el 17 de junio de 2019, en voto de mayoría, conformado por los dos últimos jueces mencionados, de manera oral, declaran a la procesada Gabriela Estefanía Tejada Valencia, culpable del delito de estafa, tipificado en el Art. 196 del Código Orgánico Integral Penal, en el grado de tentativa, imponiéndole la pena privativa de libertad de 18 meses; en tanto que, en voto salvado del doctor Diego Chávez Vaca, le ratifica su estado de inocencia; luego, a los 11 meses, 5 días, de emitida la decisión oral, es decir, el 22 de mayo de 2020, se emite la sentencia escrita, en que se le declara culpable por el mismo delito, pero, como delito consumado, imponiéndole la pena privativa de libertad de cinco años; y, finalmente, concedido el recurso de apelación, el 10 de junio de 2020, en auto de 28 de julio de 2020, el Tribunal de Garantías Penales de Imbabura, emite el auto en que enmiendan el error incurrido, es decir, al mes y 18 días. De esta forma, vemos entonces, que la actuación de los Jueces del Tribunal de Garantías Penales de Imbabura, dentro de la causa penal en referencia, se adecua a la infracción: disciplinaria de manifiesta negligencia, tipificada en el Art. 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial, que conforme la sentencia de la Corte Constitucional No. 3-19-CN establece que, a diferencia del dolo, la negligencia en materia disciplinaria es una forma de culpa que se caracteriza porque el agente infringe su deber, pero sin el conocimiento del mismo, siendo justamente esta falta de cuidado en informarse de manera adecuada y actuar conforme a dicho deber lo que lo hace imputable; que, en efecto, el funcionario público está obligado a actuar con diligencia, lo cual implica no solo hacer su trabajo, sino hacerlo de forma adecuada, para lo cual debe y requiere conocer este deber y actuar o abstenerse de actuar, conforme a él (...). En el caso que nos ocupa, se ha evidenciado tres hechos o causas en las que se configura la manifiesta negligencia por parte de los Jueces del Tribunal de Garantías Penales de Imbabura, que motivan la presente declaratoria jurisdiccional previa, así: El primero de ellos, es el tiempo transcurrido entre la decisión oral y la sentencia escrita, esto es, 11 meses, 5 días, considerando que la decisión oral se emite el 17 de junio de 2019, y la escrita, el 22 de mayo de 2020; es decir, en términos generales, transcurre casi un año entre una decisión y otra, y claro, esto incide en las otras causas que genera la referida manifiesta negligencia; pues, cómo no puede decirse que en la actuación de los Jueces del Tribunal de Garantía (sic) Penales de Imbabura, independientemente de quien haya sido el ponente y quienes los otros integrantes del Tribunal, que la demora o retardo en emitir la sentencia escrita luego de la decisión oral, implica un evidente descuido, desatención, falta de empeño, desidia, incumplimiento del deber, y falta de diligencia en la administración de justicia, lo que conlleva a su vez, a inobservar el principio de la debida diligencia en los procesos de administrar justicia, previsto en el Art. 172 de la Constitución de la República, así también, a la tutela efectiva, en lo relacionado con la celeridad, prevista en el Art. 75 supra; cómo puede decirse también, que se tutela derechos a cualquiera de los sujetos procesales, si se les mantiene en total estado de incertidumbre, zozobra, si transcurre un mes, dos meses, seis meses, un año, sin que se emita la sentencia escrita luego de la oral, sin poder accionar la etapa de impugnación; la tutela efectiva implica también resolver o despachar las casusas más allá de los plazos y términos establecidos en la ley, considerando la carga laboral, pero sí, dentro de un tiempo razonable, considerando inclusive, la pandemia por el COVID-19, lo cual no puede ser un justificativo para la falta de despacho oportuno en la emisión de la sentencia escrita, es decir, demorar casi un año en emitir la sentencia escrita luego de la oral, es un despropósito injustificable e irracional, lo cual está en relación con el Art. 100.2 del Código Orgánico de la Función Judicial, demora que sin duda alguna lesiona o lo que es lo mismo, causa un daño a la administración de justicia y a los propios justiciables. El segundo hecho que configura la manifiesta negligencia, en la actuación de los Jueces del Tribunal de Garantías Penales de Imbabura, es haber emitido la decisión oral dentro de la audiencia de*

*juzgamiento, que en voto de mayoría, se declara la culpabilidad de la procesada, como autora, del delito de estafa tipificado en el Art. 186 del Código Orgánico Integral Penal, en el grado de tentativa, imponiéndole la pena privativa de libertad de 18 meses; sin embargo, en la sentencia escrita se le declara culpable, como autora del mismo delito, pero como que se tratara de delito consumado, imponiéndole la pena privativa de libertad de 5 años; ahora, este hecho es consecuencia, obviamente, por la misma razón de haber dejado transcurrir mucho tiempo (casi un año) en emitir la sentencia escrita, luego de la oral, porque esta circunstancia, a más de la carga laboral, hace que se olvide de qué es lo que se trató o resolvió en la decisión oral; pero, por la misma razón, esto nacía y obligaba entonces, a los Jueces de mayoría del Tribunal, para que en la sentencia escrita pongan el mejor empeño, el cuidado debido, y la diligencia debida en cerciorarse, informarse adecuadamente, revisando el proceso (expediente) y así recordar qué es lo que se resolvió oralmente, lo cual, no se lo hace, incurriendo precisamente en la infracción disciplinaria de manifiesta negligencia, que a decir de la sentencia de la Corte Constitucional, es su culpa, el que se haya resuelto por escrito una cosa distinta de lo que se dijo de forma oral; pues, nada tiene que ver declarar culpable a una persona por tentativa de un delito como el caso que nos ocupa e imponerle la pena correspondiente, que en este caso es de 18 meses, que en la sentencia escrita, imponerle la pena privativa de libertad de 5 años, al declararle culpable, como autora, pero, como que se tratara de delito consumado; ahora claro, este cambio de tentativa de estafa a delito consumado, y por ello también, el cambio de pena, no es, no se trata, no obedece o no estamos frente, según se ha analizado la sentencia escrita, a un simple desliz o un lapsus cálamí, sino que, conforme la motivación que el Tribunal realiza en la sentencia escrita, conduce hacia la resolución de declarar la culpabilidad a la procesada por el delito consumado de estafa. Finalmente, el tercer hecho, que corrobora a la infracción disciplinaria de manifiesta negligencia, es que emitida la sentencia escrita, se ha interpuesto y concedido el recurso de apelación, el 10 de junio de 2020, luego de lo cual, el 28 de julio de 2020, es decir, al mes y 18 días, se emite por parte de la mayoría del Tribunal, el auto en el cual se dice que enmienda el error incurrido, conforme el Art. 100 del Código Orgánico General de Procesos, como norma supletoria en materia penal; sin embargo, esta disposición legal dispone que pronunciada y notificada la sentencia, cesará la competencia del juzgador respecto de la cuestión decidida y no la podrá modificar en parte alguna, aunque se presenten nuevas pruebas. En el segundo inciso de la misma disposición legal invocada, que es la que creemos a la que se refirió el Tribunal, establece que los errores de escritura, como de nombres, de citas legales, de cálculo o puramente numéricos podrán ser corregidos, de oficio o a petición de parte, aun durante la ejecución de la sentencia, sin que en caso alguno se modifique el sentido de la resolución. En el caso sub júdice, decíamos que en la sentencia escrita, se cambia de tentativa de estafa a delito consumado y por ello también, se cambia de pena privativa de libertad de 18 meses a 5 años; es decir, no se trata de un simple error de escritura, como de nombres, citas legales, de cálculo o numéricos, se trata del cambio de fondo de una decisión; es decir, tampoco se trata de un lapsus cálamí, en el que por un error involuntario se hizo constar algo que no correspondía; a más que, analizada la sentencia escrita, toda la motivación que realiza el Tribunal, conlleva o conduce a que la parte resolutive sea consecuencia de todo el desarrollo de la misma; pues, en ninguna parte de dicha sentencia escrita, hay una sola referencia en cuanto a tratar o analizar lo relacionado con la tentativa, ya que no se da siquiera una definición de lo que comprende la tentativa, lo que significa que desde el inicio mismo de la sentencia escrita se dirige hacia el delito consumado de estafa, lo que reiteramos que esta actuación del Tribunal de Garantías Penales de Imbabura, se adecua a la infracción disciplinaria de manifiesta negligencia; pues, estos tres hechos o circunstancias incurridas por los Jueces del Tribunal, no son hechos aislados, sino que al contrario, se correlacionan, c concatenan, ya que la demora o retardo injustificado en dictar la sentencia escrita, luego de emitirse la oral (11 meses, cinco días), conlleva a lo otro, esto es, al cambio de resolución, este cambio a su vez, a la improcedente enmienda. **Declaración.** Por todo lo expuesto, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, al no haber actuado los Jueces del Tribunal de Garantías Penales de Imbabura, doctores Diego Fernando Chávez Vaca, en calidad de Juez ponente, y los doctores*

Leonardo Bolívar Narváez Palacios y María Dolores Echeverría Vásquez, dentro de la causa penal No. 10281-2018-01595, en forma adecuada, con la debida diligencia y cuidado, sin el esmero y atención del caso, infringiendo su deber, ocasionando un perjuicio o daño evidente a la administración de justicia, su actuación, se adecua entonces, a la infracción disciplinaria de manifiesta negligencia, prevista en el Art. 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial. Se deja así calificada jurisdiccionalmente la manifiesta negligencia de los servidores judiciales en mención, misma que, conforme el Art. 9 de la Resolución 12-2020 de la Corte Nacional de Justicia, se dispone poner en conocimiento (notificar) al Director Provincial de la Judicatura de Imbabura, a los doctores Diego Fernando Chávez Vaca, Leonardo Bolívar Narváez Palacios y María Dolores Echeverría Vásquez, Jueces del Tribunal de Garantías Penales de Imbabura; y, a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales de Infracciones, creada mediante Resolución No.11-2020 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia para los fines legales pertinentes (...)”.

7.23 De fojas 97 a 98, consta el original del Oficio Nro. 0001-2021-UP-TICS-DP10, de 3 de diciembre de 2021, suscrito por la ingeniera Gloria Jácome Yépez, Técnico Responsable de la Unidad de TICS en el edificio de la Corte Provincial de Imbabura, quien señaló lo siguiente: “*Con fecha sábado 09 de mayo del 2020 se envía un correo a todos los Jueces Y Secretarios del Tribunal de Garantías Penales adjuntando el formulario para solicitud y autorización de acceso al VPN, debo indicar que con acceso al VPN ya pueden acceder al Sistema SATJE, a partir del 11 de mayo de 2020 se fueron configurando los computadores personales para acceso al VPN (SATJE) de los señores Jueces:*

*CHÁVEZ VACA DIEGO FERNANDO
NARVÁEZ PALACIOS LEONARDO BOLIVAR
SOLA IÑIGUEZ MIGUEL LEONARDO
MARIA DOLORES ECHEVERRIA VÁSQUEZ
SIGIFREDO ROLANDO MEJÍA ROMERO (...)*

Con respecto a lo solicitado se realizaron las pruebas necesarias en el Sistema SATJE y se pudo verificar que no pueden subir un proyecto de sentencia los jueces acompañantes, es decir solamente puede subir el proyecto el juez ponente de la causa (...)”.

7.24 De fojas 697 a 700, consta el Memorando DP10-UPTH-2021-0893-M (DP10-INT-2021-02427), de 7 de diciembre de 2021, firmado electrónicamente por la magíster María Eugenia Maya Izurieta, Responsable de la Unidad Provincial de Talento Humano del Consejo de la Judicatura de Imbabura, del cual se desprende los días de permisos y vacaciones que tuvieron los doctores Diego Fernando Chávez Vaca, Leonardo Bolívar Narváez Palacios y María Dolores Echeverría Vásquez, jueces del Tribunal de Garantías Penales de Imbabura:

Diego Fernando Chávez Vaca:

TIPO DE AUSENCIA	FECHA DESDE	FECHA HASTA
vacaciones	5/11/2019	8/11/2019
vacaciones	2/1/2020	9/1/2020
enfermedad	20/1/2020	21/1/2020
vacaciones	11/2/2020	11/2/2020
Estudios	12/2/2020	14/2/2020
Estudios	10/3/2020	13/3/2020
Estudios	8/7/2020	10/7/2020
vacaciones	29/7/2020	31/7/2020
Estudios	12/8/2020	14/8/2020

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO MOTP-0445-SNCD-2022-PC

vacaciones	24/8/2020	28/8/2020
vacaciones	9/9/2020	11/9/2020
vacaciones	14/10/2020	16/10/2020
vacaciones	11/11/2020	13/11/2020
vacaciones	16/11/2020	20/11/2020
vacaciones	7/12/2020	7/12/2020
vacaciones	4/1/2021	7/1/2021
vacaciones	1/2/2021	1/2/2021
vacaciones	3/2/2021	4/2/2021
Calamidad Doméstica	10/2/2021	17/2/2021
vacaciones	22/4/2021	27/4/2021
vacaciones	3/5/2021	17/5/2021
vacaciones	2/8/2021	13/8/2021
vacaciones	15/9/2021	15/9/2021
vacaciones	18/10/2021	19/10/2021
licencia por enfermedad	20/10/2021	29/10/2021
vacaciones	4/11/2021	5/11/2021

Leonardo Bolívar Narváez Palacios:

TIPO DE AUSENCIA	FECHA DESDE	FECHA HASTA
vacaciones	12/12/2019	12/12/2019
vacaciones	17/2/2020	21/2/2020
vacaciones	23/4/2020	23/4/2020
vacaciones	17/9/2020	17/9/2020
vacaciones	17/2/2021	18/2/2021
vacaciones	13/4/2021	11/5/2021
vacaciones	14/5/2021	14/5/2021
vacaciones	12/10/2021	12/10/2021
vacaciones	3/11/2021	17/11/2021

María Dolores Echeverría Vásquez:

TIPO DE AUSENCIA	FECHA DESDE	FECHA HASTA
vacaciones	4/12/2019	4/12/2019
vacaciones	4/1/2020	4/1/2020
vacaciones	11/1/2020	11/1/2020
vacaciones	20/2/2020	20/2/2020
vacaciones	23/3/2020	5/4/2020
vacaciones	13/4/2020	30/4/2020
vacaciones	3/8/2020	3/8/2020
vacaciones	3/8/2020	5/8/2020
vacaciones	17/12/2020	17/12/2020
vacaciones	17/2/2021	21/2/2021
vacaciones	25/2/2021	25/2/2021
vacaciones	8/6/2021	8/6/2021
vacaciones	27/7/2021	27/7/2021
vacaciones	11/8/2021	11/8/2021
vacaciones	25/8/2021	25/8/2021
vacaciones	2/9/2021	2/9/2021
enfermedad	6/9/2021	6/9/2021
vacaciones	30/9/2021	1/10/2021
vacaciones	17/10/2021	17/10/2021
vacaciones	18/10/2021	1/11/2021

7.25 De fojas 743, consta el Oficio No. 732-2021 TGPI, de 22 de diciembre de 2021, suscrito por el abogado César Vásquez Rivadeneira, Secretario del Tribunal de Garantías Penales de Imbabura, quien contesta lo siguiente: “*Que, revisado el expediente Nro. 10281-2018-01595, seguido en contra de TEJADA VALENCIA GABRIELA ESTEFANÍA, por el delito de ESTAFA, hay lo siguiente:*

ITEM I

El juez ponente en la referida causa era el Dr. Diego Fernando Chávez Vaca, conforme el acta de sorteo de fecha miércoles 07 de noviembre del 2018, a las 14h36.

Escuchado el audio de audiencia de juicio, existe un voto de mayoría de la Dra. María Dolores Echeverría Vásquez, y, Dr. Leonardo Bolívar Narváez Palacios (jueces acompañantes), la resolución oral en voto de mayoría la emite el Dr. Leonardo Bolívar Narváez Palacios.

Los expedientes físicos luego de las respectivas audiencias se remiten con los respectivos audios a los señores jueces para la elaboración de la sentencia.

ITEM II

La audiencia de suspensión condicional de la pena en la referida causa, conforme el decreto de fecha jueves 10 de octubre del 2019, a las 15h10, constante a (FOLIO 82), y, que guarda relación con el acta de audiencia constante en el cuadernillo de esta judicatura a (FOLIO 331), se realizó el día jueves 24 de octubre del 2019, a las 16h30.

ITEM VIII

Respecto a los días que se demoran los señores jueces desde la resolución oral hasta la notificación de la sentencia escrita, depende de la carga laboral y número de audiencias que hayan agendado, así como, del número de testigos y complejidad de las mismas.

ITEM IX

Los señores jueces del Tribunal de Garantías Penales de Imbabura con sede en el catón Ibarra, decidieron asignar un día en la semana para cada juez ponente, en el cual, agendan sus respectivas audiencias, es decir, cuatro días al mes.

ITEM XI

Respecto a la transcripción de audios de audiencia, cada juez tiene sus respectivo despacho, razón por la cual, como actuarios cumplimos en este caso con la elaboración de actas resumen de las respectivas audiencias, la elaboración de la sentencia corresponde a los señores jueces” (Sic).

7.26 De fojas 805 a 807, consta el oficio s/n suscrito por los doctores Olavo Marcial Hernández Hidrobo, Farid Estuardo Manosalvas Granja y José Eladio Coral, jueces del Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, quienes ante los alegatos vertidos por el sumariado doctor Diego Fernando Chávez Vaca, se han pronunciado de la siguiente manera: “*Uno de los principios o derechos fundamentales para la normal convivencia y paz social, es a no dudarle, la seguridad jurídica, lo que significa el respeto a todo lo que constituye el ordenamiento jurídico de nuestro país, empezando desde luego, con la Constitución de la Republica, los*

instrumentos internacionales de derechos humanos, etc. En el caso, respecto de la declaratoria jurisdiccional previa de las infracciones disciplinarias de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, ha realizado la declaratoria jurisdiccional previa de negligencia manifiesta, precisamente, siguiendo los lineamientos o parámetros establecidos tanto en Sentencia No. 3-19-CN/20, CASO No. 3-19-CN, emitida por la Corte Constitucional, el 29 de julio de 2020, como en la Resolución No. 12-2020, emitida por la Corte Nacional de Justicia, a través de la cual expide el Procedimiento para la Declaratoria Jurisdiccional Previa de las infracciones disciplinarias indicadas, es decir, sin vulnerar derecho constitucional alguno, entre ellos, los alegados por el peticionario, pues, la Corte Constitucional, si se refiere expresamente a que previo a la declaratoria jurisdiccional, en procesos o materia constitucional, se debe contar con un informe de los servidores involucrados; en tanto que, en la Resolución de la Corte Nacional, que es la que nos correspondía observar, y que de hecho, así se lo hizo, en el procedimiento ahí establecido, no se dispone en lo absoluto contar con informe previo alguno por parte de los servidores a los que se refiera la declaratoria, por ello, precisamente, no se hizo tal requerimiento a los señores Jueces del Tribunal de Garantías Penales, lo cual, desde nuestro punto de vista, de ninguna forma puede constituir una vulneración al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, por la sencilla razón, que la declaratoria jurisdiccional precia se lo hace en base a lo observado en el proceso penal No. 10281-2018-01595, que por el delito de estafa se ha sustanciado contra Gabriela Estefanía Tejada Valencia, es decir, conforme a lo que allí se pudo encontrar y verificar; en otras palabras, la declaratoria jurisdiccional previa, no es un proceso, no es un trámite, en l que se tenga que contar con los servidores judiciales involucrados para que den su punto de vista o argumentos o ejerzan su defensa, o emitan alguna opinión; pues, reiteramos que la declaratoria jurisdiccional es conforme a lo que se puede observar dentro del proceso (etapa de juicio), en cuanto a las actuaciones de los servidores judiciales se refiere, pues, el derecho a la defensa, creemos estará siendo ejercida o ejercerán los Jueces sumariados, entre ellos, el requirente, precisamente, en el sumario disciplinario que se encuentra sustanciado o que se sustanciará, asunto que en todo caso, ya no es de nuestra competencia.

Se indica también, por parte del Juez requirente, se ha vulnerado el debido proceso, porque el pedido de declaratoria jurisdiccional previa debió realizarse en la fundamentación al recurso de apelación por escrito y que en el caso no se lo ha hecho, pues, las normas en general tiene que interpretarse siempre en el sentido natural más obvio, por cuanto, claro, que en tratándose de materias no penales, el recurso de apelación se fundamenta por escrito y es allí, entonces, donde tiene que hacerse tal requerimiento; sin embargo, en el caso sub júdice, el pedido se lo hace dentro de la apelación de una causa penal, cuya fundamentación, se realiza oralmente, dentro de la respectiva audiencia, lo cual sucede precisamente en este caso.

Otra alegación que se hace en dichos escritos el Doctor Diego Fernando Chavez Vaca, es en cuanto a que, con la declaratoria jurisdiccional previa de negligencia manifiesta, se vulnera también el debido proceso en la garantía de motivación de las resoluciones de los poderes públicos; al respecto, es de indicar, que es coincidente la jurisprudencia en general, al manifestar que no es otra cosa que hacer los razonamientos lógicos, dar los justificativos por los cuales se llega a tal o cual resolución, es decir, dar el sustento necesario para que precisamente , se conozca el por qué, de la resolución; en otras palabras, que la resolución no sea superficial, vacía de contenido, lo cual, no ocurre en la declaratoria jurisdiccional previa en cuestión, pues, de la simple lectura de la misma, puede observarse los motivos suficientes para haber llegado a dicha declaratoria”.

8. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

La Corte Constitucional, respecto a la potestad de la Administración Pública en la rama del derecho disciplinario, ha establecido lo siguiente: “(...) *En el caso específico de la Administración pública, el Estado despliega sus facultades sancionatorias a efectos de asegurar que los servidores y servidoras públicas desarrollen sus actividades conforme a los fines de interés público que la Constitución y la ley establecen. Así, el Derecho administrativo sancionador y el Derecho disciplinario, de forma diferenciada y autónoma, aunque no necesariamente aislada al Derecho penal, regulan la determinación de la responsabilidad administrativa a la cual está sujeta todo servidor y servidora pública, según el artículo 233 de la Constitución. Esta diferenciación y autonomía implican ciertas especificidades de tipificación al concretar el principio de legalidad*”¹

Conforme se desprende del auto de inicio, en el presente expediente, se le imputó a los servidores judiciales sumariados, doctores Diego Fernando Chávez Vaca, Leonardo Bolívar Narváez Palacios y María Dolores Echeverría Vásquez, por sus actuaciones como jueces del Tribunal de Garantías Penales de Imbabura, que dentro del juicio de estafa 10281-2018-01595, presuntamente habrían incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, haber actuado con manifiesta negligencia; por cuanto, desde el 17 de julio de 2019, fecha en la que se celebró la audiencia de juzgamiento y se dictó la sentencia oral hasta el 22 de mayo de 2020, habrían pasado 11 meses y cinco días sin reducir a escrito la correspondiente sentencia; además, que en la decisión oral, se sentenció a la procesada en calidad de autora, por el delito de estafa, en el grado de tentativa y se le impuso la pena privativa de libertad de 18 meses; mientras que, en el fallo escrito se la sentenció como delito consumado, imponiéndole la pena privativa de libertad de 5 años; además que, mediante auto de 28 de julio de 2020, habrían tratado de enmendar el error en la sentencia escrita, es decir un mes y 18 días después.

De la revisión y análisis de las pruebas aportadas al expediente disciplinario se advierte que, dentro del juicio de estafa 10281-2018-01595, la doctora Silvia Marlene Morales Guamán, jueza de la Unidad Penal del cantón Ibarra, mediante auto de 30 de octubre del 2018, dictó auto de llamamiento a juicio en contra de la ciudadana Gabriela Estefanía Tejada Valencia, como presunta cómplice de la infracción tipificada y sancionada en el inciso primero del artículo 186 del Código Orgánico Integral Penal.

Posteriormente, el juicio de estafa 10281-2018-01595 es sorteado mediante acta de 7 de noviembre de 2018, recayendo la competencia en el Tribunal de Garantías Penales de Imbabura, conformado por los doctores Diego Fernando Chávez Vaca (ponente), Leonardo Bolívar Narváez Palacios y María Dolores Echeverría Vásquez.

Más tarde, el 17 de junio de 2019 se llevó a cabo la audiencia de juzgamiento, conforme se desprende del acta resumen de la audiencia, en la cual consta: “(...) *EXISTE UN VOTO DE MAYORIA DRA. MARIA ECHEVERRÍA Y DR. LEONARDO NARVÁEZ: FISCALÍA, OFRECIÓ DEMOSTRAR QUE EL 4 DE SEPTIEMBRE DEL 2018, LA SEÑORITA GABRIELA ESTEFANIA TEJADA VALENCIA, HABRÍA INCURRIDO EN LA INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ART. 186 INCISO PRIMERO DEL COIP, QUIEN SE HABRÍA ACERCADO A RETIRAR UNA MERCADERÍA DE LA EMPRESA DISARB, CUYO MONTO ASCENDÍA A (\$1.700), A NOMBRE DE LUIS RAMIRO ESCOBAR VELOZ, QUIEN DE SU TESTIMONIO DIJO DESCONOCER A LA SEÑORITA MENCIONADA; POR LO QUE CONSIDERA QUE LA ACTITUD FRAUDULENTO DE LA MENCIONADA SEÑORITA INICIA DANDO UN NOMBRE Y CEDULA DIFERENTE, RECIBIENDO LA MERCADERÍA, SUSCRIBIENDO LA FACTURA,*

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 45. 2020.

*TRASLADANDO LA MERCADERÍA A OTAVALO; EL JUSTO ERROR DEL PACIENTE DETERMINA QUE SE LLEGUE A ESTO ATRAVES DE HECHOS FALSOS POR OCULTAMIENTO DE HECHOS VERDADEROS Y AL TRATARSE DE UN DELITO CONTRA LA PROPIEDAD, PARA QUE SE CONCRETE ESTE DELITO DEBÍA INCORPORARSE EN EL SUJETO ACTIVO DE LA INFRACCIÓN, HECHO QUE NO LLEGO A CONSUMARSE DEBIDO A QUE FUE SORPRENDIDA Y SE TRUNCÓ, POR LO QUE DE ACUERDO AL ART. 39 DEL COIP, RAZON POR LA CUAL SE LE DECLARE RESPONSABLE DEL DELITO PREVISTO EN EL ART. 186 DEL COIP, EN EL GRADO DE TENTATIVA, **IMPONIÉNDOLA LA SANCIÓN DE DIECIOCHO MESES, MÁS LA MULTA DEL ARTÍCULO 70. VOTO DE MINORIA** .-LAS ALTAS CORTES HAN MENCIONADO QUE EN LOS DIFERENTES PROCESOS PENALES, LA INVESTIGACIÓN QUE SE DEBE DAR TIENE QUE SER EXHAUSTIVA PARA ESTABLECER A LOS PARTÍCIPES EN UNA INFRACCIÓN PENAL; DE LA PRUEBA FISCAL, ESTE JUZGADOR ESTABLECE QUE LA MISMA EN INSUFICIENTE PARA ESTABLECER LA RESPONSABILIDAD DE LA PERSONA PROCESADA; COMPARECE EL PROPIETARIO DEL LOCAL SIN EMBARGO MENCIONA QUE EL EMPLEADO RECIBE LA LLAMADA DE UN CIUDADANO SEXO MASCULINO IDENTIFICADO COMO LUIS RAMIRO ESCOBAR VELOZ, Y REMITE ATRAVES DE WATSAP EL COMPROBANTE DE DEPÓSITO, Y DISPONE AL PERSONAL LA ENTREGA DE LA MERCADERÍA, ACERCÁNDOSE LA MENCIONADA PROCESADA, DA LOS DATOS PARA LA FACTURA, Y RETIRA LA FACTURA; NO PUDIENDO ESTABLECER QUE EXISTA UN NEXO ENTRE AL PERSONA QUE HA REALIZADO LA LLAMADA NI SIQUIERA A COMPARECIDO EL EMPLEADO PARA EFECTIVAMENTE CORROBORAR, NI SIQUIERA EXISTE UNA CERTIFICACIÓN DEL BANCO, QUEDANDO ÚNICAMENTE EN CONJETURAS DEL AGENTE INVESTIGADOR; AL EXISTIR INSUFICIENCIA PROBATORIA NO PERMITE ARRIBAR AL CONVENCIMIENTO DE QUE LA CIUDADANA PROCESADA FUE PARTE DE UN PLAN O CONTUBERNIO CON UNA PERSONA DE QUIEN SE DESCONOCE SU IDENTIDAD, **MOTIVO POR EL CUAL, EN BASE A LO QUE ESTABLECE EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, RATIFICA EL ESTADO DE INOCENCIA DE LA CIUDADANA PROCESADA (...)**” (Sic) (Las negrillas fuera del texto original).*

Al respecto, la procesada al no encontrarse de acuerdo con dicha resolución, ingresó un escrito el 19 de junio de 2019, donde solicitó que dentro de la causa por estafa 10281-2018-01595, se señale día y hora para que se lleve a cabo la audiencia de suspensión condicional de la pena; petición que fue atendida, a través de decreto de 21 de junio de 2019, suscrito por el doctor Diego Fernando Chávez Vaca, juez ponente del Tribunal de Garantías Penales de Imbabura quien señaló para el día viernes 19 de julio del 2019, a las 16h30 en la sala de audiencias Nro. 1, a fin de que se lleve a cabo la audiencia en la que se fundamentará el pedido de suspensión condicional de la pena.

Consecuentemente, la procesada por medio de su abogado patrocinador solicitó el diferimiento de la audiencia por motivos laborales de su abogado; razón por la cual, mediante decreto de 10 de octubre de 2019, el doctor Diego Fernando Chávez Vaca, juez ponente del Tribunal de Garantías Penales de Imbabura, señaló como nueva fecha de audiencia para fundamentar el pedido de suspensión condicional de la pena para el 24 de octubre del 2019, a las 15h10.

En ese sentido, se observa que efectivamente la audiencia de suspensión condicional de la pena fue llevada cabo el 24 de octubre de 2019, a las 15h30, conforme el acta resumen de la audiencia suscrita por el abogado César Guillermo Vásquez Rivadeneira, Secretario del Tribunal de Garantías Penales de Imbabura, en cuyo extracto hizo constar: “(...) **AL EXISTIR UN VOTO DE MAYORÍA DE LA DRA. MARÍA DOLORES ECHEVERRÍA Y DR. LEONARDO BOLÍVAR NARVÁEZ PALACIOS, QUE CONDENARON A LA PERSONA PROCESADA, CONCEDE LA PALABRA AL DR. LEONARDO NARVÁEZ, PARA QUE SE PRONUNCIE RESPECTO AL PEDIDO DE SUSPENSIÓN CONDICIONAL**

DE LA PENA: EN DECISIÓN ORAL SE HABÍA DECLARADO LA RESPONSABILIDAD DE GABRIELA ESTEFANÍA TEJADA VALENCIA, COMO AUTORA DEL DELITO DE ESTAFA EN EL GRADO DE TENTATIVA, E IMPUESTO LA SANCIÓN DE UN AÑO OCHO MESES DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD, EL ART. 186 TIPIFICA LA ESTAFA CON UNA SANCIÓN DE CINCO A SIETE AÑOS, Y ESTA LA CONDUCTA PENALMENTE RELEVANTE QUE TIPIFICA EL ART. 22 DEL COIP, EN LA TENTATIVA EL DOLO QUE ES EL ELEMENTO SUBJETIVO, LA PERSONA NO DIFIERE DEL DOLO DEL DELITO CONSUMADO, ES EXACTAMENTE EL MISMO, PORQUE LA PERSONA NO TENTA UN DERECHO SINO INTENTA COMETERLO, QUE SE INTERRUMPE O NO LLEGA A CONSUMIRSE POR CIRCUNSTANCIAS AJENAS A LA VOLUNTAD DE LA PERSONA INFRACTORA, BAJO ESAS CIRCUNSTANCIAS, NO SE CUMPLE EL NUMERAL PRIMERO DEL ART. 630 DEL COIP, LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD PREVISTA PARA LA CONDUCTA NO SUPERE LOS CINCO AÑOS, Y EN ESTE CASO SI SUPERA, POR QUE VA DE CINCO A SIETE AÑOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD, RAZÓN POR LA CUAL EL PEDIDO SOLICITADO POR GABRIELA ESTEFANÍA TEJADA VALENCIA DEVIENE EN IMPROCEDENTE. NO OBSTANTE, QUE HA SIDO CONVOCADA LA AUDIENCIA PARA LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA, BAJO EL PRINCIPIO DE CONCENTRACIÓN Y AL ENTENDERSE QUE LAS MEDIDAS ALTERNATIVAS A LA PRISIÓN PREVENTIVA CUMPLEN CON EL OBJETO DE GARANTIZAR LA INMEDIACIÓN DE LA PERSONA PROCESADA AL JUICIO, EL JUICIO YA SE REALIZÓ, NO OBSTANTE LAS PRESENTACIONES SE HAN VENIDO MANTENIENDO DE MANERA DIARIA, QUE INTERRUMPE LA LABOR DE LA SEÑORA SU FAMILIA Y DE SU HIJA, EN CONSECUENCIA ESTIMA PERTINENTE SE PROCEDA A LA MODIFICACIÓN DE ESTA MEDIDA UNA VEZ AL MES EN LA MISMA UNIDAD JUDICIAL DONDE SE ENCONTRABA HACIENDO LAS PRESENTACIONES. LA SENTENCIA CON EL VOTO SALVADO, LA NEGATIVA DE SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA, Y EL CAMBIO MANIFESTADO (...)”.

Seguidamente, el abogado César Vásquez Rivadeneira, Secretario del Tribunal de Garantías Penales de Imbabura, el 7 de noviembre de 2019, suscribió la siguiente razón: “*Siento como tal, que esta fecha remito el expediente penal Nro. 10281-2018-01595, seguido en contra de Tejada Valencia Gabriela Estefanía, por el delito de Estafa; al Dr. Diego Fernando Chávez Vaca, juez ponente (...)*”.

El 22 de mayo de 2020 con voto de mayoría, los doctores Leonardo Bolívar Narváez Palacios y María Dolores Echeverría Vásquez, jueces del Tribunal de Garantías Penales de Imbabura, resolvieron: “*(...)Por los argumentos antes expuestos, en voto de mayoría, emitido por la Dra. María Dolores Echeverría Vásquez y Dr. Leonardo Narváez Palacios, en base al contenido de los Arts. 622 y 625 del Código Orgánico Integral Penal, y dado que se encuentra probada, tanto la existencia de la infracción, como la responsabilidad penal de la procesada, en forma motivada, como consecuencia natural de los principios de proporcionalidad y razonabilidad: ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se declara a GABRIELA ESTEFANÍA TEJADA VALENCIA, cuyas generales de ley han sido expuestas en el considerando IV de esta sentencia, responsable, en calidad de autora directa e inmediata, del ilícito previsto en el artículo 186, del Código Orgánico Integral Penal, imponiéndole la pena de CINCO AÑOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD, así como la multa de DOCE SALARIOS BÁSICOS UNIFICADOS DEL TRABAJADOR, (USD 386 X 12 = USD 4.632 (Cuatro mil seiscientos treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norte América), conforme a lo dispuesto en el Art. 70, numeral 8, del cuerpo de normas antes invocado, que deberá ser cancelada de manera íntegra e inmediata una vez que esta sentencia cause ejecutoria, en la cuenta corriente No. 3001108239 Sub-línea 170499 del Banco Banecuador, perteneciente al Consejo de la Judicatura (...)* Una vez pronunciada la decisión de mayoría, declarando la responsabilidad penal de la señora GABRIELA ESTEFANÍA TEJADA VALENCIA, su defensor técnico solicitó el señalamiento de día y hora a fin de proponer y sustentar la suspensión condicional de la pena (...) Sobre esta limitante legal, cabe remitirnos a la amenaza de sanción

prevista en el Art. 186 del COIP para la infracción; esto es, la conducta aprehendida en el tipo, denominada estafa, se encuentra sancionada con cinco a siete años de privación de libertad. Vale decir, al exceder de cinco años la sanción, no se cumple con la primera condición para alcanzar a este beneficio. Incluso, cuando el propio COIP habla de la interpretación de sus normas, determina ciertas reglas, entre ellas, que los tipos penales y las penas se interpretarán en forma estricta, esto es, respetando el sentido literal de la norma. En consecuencia, no ha lugar al otorgamiento de la solicitada suspensión condicional de la pena “(...)”.

Mientras que, el doctor Diego Fernando Chávez Vaca, juez ponente del Tribunal de Garantías Penales de Imbabura, mediante voto salvado, el mismo 22 de mayo de 2022, resolvió: *“(...) Por las razones antes expuestas, con fundamento en el principio de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 76 número 2 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 11 número 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículo 8 número 2 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos; en concordancia con lo expuesto en los artículos: 5 número 3, 621 y 622 del Código Orgánico Integral Penal (COIP); este Tribunal de Garantías Penales de Imbabura con sede en el cantón Ibarra, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, ratifica el estado de inocencia** de la ciudadana ecuatoriana **GABRIELA ESTEFANÍA TEJADA VALENCIA**, cuyas generales de ley son las que se encuentran consignadas en la presente sentencia escrita y al amparo del artículo 619 número 5 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), se ordena la cesación de todas las medidas cautelares que se hayan dictado en su contra, en relación al presente proceso penal y para cuyo efecto, el Actuario de esta Judicatura, remitirá los oficios pertinentes a las diferentes autoridades administrativas y policiales, una vez que se ejecutorie la presente sentencia escrita “(...)”.*

Ante estos hechos, la procesada Gabriela Estefanía Tejada Valencia (condenada), interpuso recurso de apelación en contra de la referida sentencia, el cual fue concedido por los jueces del Tribunal de Garantías Penales de Imbabura; por lo que, dispusieron la remisión del proceso a la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, a través de auto de 10 de junio de 2020.

Al respecto, el 25 de junio de 2020, el abogado César Guillermo Vásquez Rivadeneira, Secretario del Tribunal de Garantías Penales de Imbabura, certificó que ese día se remite el expediente a la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, en cuatro (4) cuerpos, trescientos noventa (390) fojas útiles.

No obstante de aquello, mediante auto de 28 de julio de 2020, los jueces del Tribunal de Garantías Penales de Imbabura, señalaron: *“VISTOS: Por un error involuntario al subir al sistema SATJE la sentencia de mayoría en esta causa, en la parte resolutive se hace constar: “Por los argumentos antes expuestos, en voto de mayoría, emitido por la Dra. María Dolores Echeverría Vásquez y Dr. Leonardo Narváez Palacios, en base al contenido de los Arts. 622 y 625 del Código Orgánico Integral Penal, y dado que se encuentra probada, tanto la existencia de la infracción, como la responsabilidad penal de la procesada, en forma motivada, como consecuencia natural de los principios de proporcionalidad y razonabilidad: **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se declara a GABRIELA ESTEFANÍA TEJADA VALENCIA, cuyas generales de ley han sido expuestas en el considerando IV de esta sentencia, responsable, en calidad de autora directa e inmediata, del ilícito previsto en el artículo 186, del Código Orgánico Integral Penal, imponiéndole la pena de CINCO AÑOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD, así como la multa de DOCE SALARIOS BÁSICOS UNIFICADOS DEL TRABAJADOR, (USD 386 X 12 = USD 4.632 (Cuatro mil seiscientos treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norte América), conforme a lo dispuesto en el Art. 70, numeral 8, del cuerpo de normas antes invocado”, lo cual no guarda concordancia con lo resuelto por el voto de mayoría, y que obra de la grabación; esto es,***

que a la ciudadana GABRIELA ESTEFANÍA TEJADA VALENCIA, se la declara “autora directa e inmediata, del ilícito previsto en el artículo 186, del Código Orgánico Integral Penal”, pero en el grado de tentativa, imponiéndole la pena de UN AÑOS Y SEIS MESES de privación de su libertad y la multa proporcional de CUATRO SALARIOS BÁSICOS UNIFICADOS DEL TRABAJADOR, (USD 386 X 4 = USD 1.544 (Mil quinientos cuarenta y cuatro dólares de los Estados Unidos de Norte América). En consecuencia, atento lo determinado en el Art. 100 del Código Orgánico General de Procesos, norma supletoria en materia penal, en voto de mayoría de parte de los jueces antes citados se procede a enmendar el error en que se ha incurrido y firma el juez ponente éste Auto, únicamente para poder subirle al sistema SATJE, ya que no permite hacerlo de otra forma “(...).”

Posteriormente, el 13 de agosto de 2020 consta el acta de sorteo del juicio de estafa 10281-2018-01595, del que se desprende que la competencia recayó en “(...) la SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE IMBABURA, conformado por los/las Jueces/Juezas: Doctor Hernandez Hidrobo Olavo Marcial (Ponente), Alvear Flores Jaime Eduardo, Doctor Manosalvas Granja Farid Estuardo. Secretaria(o): Rosales Rodriguez (sic) Raul (sic). Proceso número: 10281-2018-01595 (1) Segunda Instancia (...).”

Seguidamente, se observa que la audiencia oral, pública y contradictoria para conocer los fundamentos del recurso de apelación fue señalada para el 2 de octubre de 2020 a las 09h00, misma que es suspendida por la falta de comparecencia de la Fiscalía; y, señalan como nueva fecha para el 13 de noviembre de 2020 a las 09h00, la cual es suspendida en vista de la ausencia del señor doctor Jimmy Vásquez Bedon, Defensor Público que patrocina al procesado Steeb Alberto Chicaiza Delgado en la referida audiencia; en la audiencia señalada para el día viernes 22 de enero del 2021, a las 15H00 se vuelve a convocar a los sujetos procesales para el 8 de febrero del 2021, a las 15h30.

En ese sentido, una vez escuchadas las partes procesales y fundamentado del recurso de apelación, los doctores Olavo Marcial Hernández Hidrobo (ponente), Farid Estuardo Manosalvas Granja y José Eladio Coral, jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, dentro de la causa 10281-2018-01595, mediante sentencia expedida el 22 de febrero de 2021, señalaron: “En líneas anteriores habíamos indicado que, el Tribunal de Garantías Penales de Imbabura, conformado por los doctores Diego Fernando Chávez Vaca, en calidad de Juez Ponente, y los doctores Leonardo Bolívar Narváez Palacios y María Dolores Echeverría Vásquez, dentro de la audiencia de juzgamiento, llevada a efecto el 17 de junio de 2019, en voto de mayoría, conformado por los dos últimos jueces mencionados, de manera oral, declaran a la procesada Gabriela Estefanía Tejada Valencia, culpable de! delito de estafe, tipificado en el Art. 196 de! Código Orgánico Integral Penal, en el grado de tentativa, imponiéndole la pena privativa de libertad de 18 meses; en tanto que, en voto salvado del doctor Diego Chávez Vaca, le ratifica su estado de inocencia; luego, a los 11 meses, 5 días, de emitida la decisión oral, es decir, el 22 de mayo de 2020, se emite la sentencia escrita, en que se le declara culpable por el mismo delito, pero, como delito consumado, imponiéndole la pena privativa de libertad de cinco años; y, finalmente, concedido el recurso de apelación, el 10 de junio de 2020, en auto de 28 de julio de 2020, el Tribunal de Garantías Penales de Imbabura, emite el auto en que enmiendan el error incurrido, es decir, al mes y 18 días. De esta forma, vemos entonces, que la actuación de los Jueces del Tribunal de Garantías Panales de Imbabura, dentro de la causa penal en referencia, se adecua a la infracción: disciplinaria de manifiesta negligencia, tipificada en el Art. 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial, que conforme la sentencia de la Corte Constitucional No. 3-19-CN establece que, a diferencia del dolo, la negligencia en materia disciplinaria es una forma de culpa que se caracteriza porque el agente infringe su deber, pero sin el conocimiento del mismo, siendo justamente esta falta de cuidado en informarse de manera adecuada y actuar conforme a dicho deber lo que lo hace imputable; que, en efecto, el funcionario público está obligado a actuar con diligencia, lo cual implica no solo hacer

su trabajo, sino hacerlo de forma adecuada, para lo cual debe y requiere conocer este deber y actuar o abstenerse de actuar, conforme a él (...) En el caso que nos ocupa, se ha evidenciado tres hechos o causas en las que se configura la manifiesta negligencia por parte de los Jueces del Tribunal de Garantías Penales de Imbabura, que motivan la presente declaratoria jurisdiccional previa, así: El primero de ellos, es el tiempo transcurrido entre la decisión oral y la sentencia escrita, esto es, 11 meses, 5 días, considerando que la decisión oral se emite el 17 de junio de 2019, y la escrita, el 22 de mayo de 2020; es decir, en términos generales, transcurre casi un año entre una decisión y otra, y claro, esto incide en las otras causas que genera la referida manifiesta negligencia; pues, cómo no puede decirse que en la actuación de los Jueces del Tribunal de Garantía (sic) Penales de Imbabura, independientemente de quien haya sido el ponente y quienes los otros integrantes del Tribunal, que la demora o retardo en emitir la sentencia escrita luego de la decisión oral, implica un evidente descuido, desatención, falta de empeño, desidia, incumplimiento del deber, y falta de diligencia en la administración de justicia, lo que conlleva a su vez, a inobservar el principio de la debida diligencia en los procesos de administrar justicia, previsto en el Art. 172 de la Constitución de la República, así también, a la tutela efectiva, en lo relacionado con la celeridad, prevista en el Art. 75 supra; cómo puede decirse también, que se tutela derechos a cualquiera de los sujetos procesales, si se les mantiene en total estado de incertidumbre, zozobra, si transcurre un mes, dos meses, seis meses, un año, sin que se emita la sentencia escrita luego de la oral, sin poder accionar la etapa de impugnación; la tutela efectiva implica también resolver o despachar las casusas más allá de los plazos y términos establecidos en la ley, considerando la carga laboral, pero sí, dentro de un tiempo razonable, considerando inclusive, la pandemia por el COVID-19, lo cual no puede ser un justificativo para la falta de despacho oportuno en la emisión de la sentencia escrita, es decir, demorar casi un año en emitir la sentencia escrita luego de la oral, es un despropósito injustificable e irracional, lo cual está en relación con el Art. 100.2 del Código Orgánico de la Función Judicial, demora que sin duda alguna lesiona o lo que es lo mismo, causa un daño a la administración de justicia y a los propios justiciables. El segundo hecho que configura la manifiesta negligencia, en la actuación de los Jueces del Tribunal de Garantías Penales de Imbabura, es haber emitido la decisión oral dentro de la audiencia de juzgamiento, que en voto de mayoría, se declara la culpabilidad de la procesada, como autora, del delito de estafa tipificado en el Art. 186 del Código Orgánico Integral Penal, en el grado de tentativa, imponiéndole la pena privativa de libertad de 18 meses; sin embargo, en la sentencia escrita se le declara culpable, como autora del mismo delito, pero como que se tratara de delito consumado, imponiéndole la pena privativa de libertad de 5 años; ahora, este hecho es consecuencia, obviamente, por la misma razón de haber dejado transcurrir mucho tiempo (casi un año) en emitir la sentencia escrita, luego de la oral, porque esta circunstancia, a más de la carga laboral, hace que se olvide de qué es lo que se trató o resolvió en la decisión oral; pero, por la misma razón, esto nacía y obligaba entonces, a los Jueces de mayoría del Tribunal, para que en la sentencia escrita pongan el mejor empeño, el cuidado debido, y la diligencia debida en cerciorarse, informarse adecuadamente, revisando el proceso (expediente) y así recordar qué es lo que se resolvió oralmente, lo cual, no se lo hace, incurriendo precisamente en la infracción disciplinaria de manifiesta negligencia, que a decir de la sentencia de la Corte Constitucional, es su culpa, el que se haya resuelto por escrito una cosa distinta de lo que se dijo de forma oral; pues, nada tiene que ver declarar culpable a una persona por tentativa de un delito como el caso que nos ocupa e imponerle la pena correspondiente, que en este caso es de 18 meses, que en la sentencia escrita, imponerle la pena privativa de libertad de 5 años, al declararle culpable, como autora, pero, como que se tratara de delito consumado; ahora claro, este cambio de tentativa de estafa a delito consumado, y por ello también, el cambio de pena, no es, no se trata, no obedece o no estamos frente, según se ha analizado la sentencia escrita, a un simple desliz o un lapsus cálimi, sino que, conforme la motivación que el Tribunal realiza en la sentencia escrita, conduce hacia la resolución de declarar la culpabilidad a la procesada por el delito consumado de estafa. Finalmente, el tercer hecho, que corrobora a la infracción disciplinaria de manifiesta negligencia, es que emitida la sentencia escrita, se ha interpuesto y concedido el recurso de apelación, el 10 de junio de 2020, luego de lo cual, el 28 de julio de 2020, es decir, al mes

y 18 días, se emite por parte de la mayoría del Tribunal, el auto en el cual se dice que enmienda el error incurrido, conforme el Art. 100 del Código Orgánico General de Procesos, como norma supletoria en materia penal; sin embargo, esta disposición legal dispone que pronunciada y notificada la sentencia, cesará la competencia del juzgador respecto de la cuestión decidida y no la podrá modificar en parte alguna, aunque se presenten nuevas pruebas. En el segundo inciso de la misma disposición legal invocada, que es la que creemos a la que se refirió el Tribunal, establece que los errores de escritura, como de nombres, de citas legales, de cálculo o puramente numéricos podrán ser corregidos, de oficio o a petición de parte, aun durante la ejecución de la sentencia, sin que en caso alguno se modifique el sentido de la resolución. En el caso sub júdice, decíamos que en la sentencia escrita, se cambia de tentativa de estafa a delito consumado y por ello también, se cambia de pena privativa de libertad de 18 meses a 5 años; es decir, no se trata de un simple error de escritura, como de nombres, citas legales, de cálculo o numéricos, se trata del cambio de fondo de una decisión; es decir, tampoco se trata de un lapsus cáلامي, en el que por un error involuntario se hizo constar algo que no correspondía; a más que, analizada la sentencia escrita, toda la motivación que realiza el Tribunal, conlleva o conduce a que la parte resolutive sea consecuencia de todo el desarrollo de la misma; pues, en ninguna parte de dicha sentencia escrita, hay una sola referencia en cuanto a tratar o analizar lo relacionado con la tentativa, ya que no se da siquiera una definición de lo que comprende la tentativa, lo que significa que desde el inicio mismo de la sentencia escrita se dirige hacia el delito consumado de estafa, lo que reiteramos que esta actuación del Tribunal de Garantías Penales de Imbabura, se adecua a la infracción disciplinaria de manifiesta negligencia; pues, estos tres hechos o circunstancias incurridas por los Jueces del Tribunal, no son hechos aislados, sino que al contrario, se correlacionan, se concatenan, ya que la demora o retardo injustificado en dictar la sentencia escrita, luego de emitirse la oral (11 meses, cinco días), conlleva a lo otro, esto es, al cambio de resolución, este cambio a su vez, a la improcedente enmienda. **Declaración.** Por todo lo expuesto, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, al no haber actuado los Jueces del Tribunal de Garantías Penales de Imbabura, doctores Diego Fernando Chávez Vaca, en calidad de Juez ponente, y los doctores Leonardo Bolívar Narváez Palacios y María Dolores Echeverría Vásquez, dentro de la causa penal No. 10281-2018-01595, en forma adecuada, con la debida diligencia y cuidado, sin el esmero y atención del caso, infringiendo su deber, ocasionando un perjuicio o daño evidente a la administración de justicia, su actuación, se adecua entonces, a la infracción disciplinaria de manifiesta negligencia, prevista en el Art. 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial. Se deja así calificada jurisdiccionalmente la manifiesta negligencia de los servidores judiciales en mención, misma que, conforme el Art. 9 de la Resolución 12-2020 de la Corte Nacional de Justicia, se dispone poner en conocimiento (notificar) al Director Provincial de la Judicatura de Imbabura, a los doctores Diego Fernando Chávez Vaca, Leonardo Bolívar Narváez Palacios y María Dolores Echeverría Vásquez, Jueces del Tribunal de Garantías Penales de Imbabura; y, a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales de Infracciones, creada mediante Resolución No.11-2020 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia para los fines legales pertinentes (...)"

En este sentido, corresponde realizar el análisis de las conductas de los servidores sumariados e individualizar los hechos por los cuales se declaró en vía jurisdiccional la manifiesta negligencia en cada una de sus actuaciones u omisiones, por lo que es pertinente señalar que:

8.1 Respecto de las actuaciones del doctor Diego Fernando Chávez Vaca, por su actuación como juez ponente del Tribunal de Garantías Penales de Imbabura:

8.1.1 El tiempo transcurrido desde la emisión de la sentencia oral hasta la emisión de la sentencia escrita.

Los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, dentro de la causa 10281-2018-01595, han señalado mediante sentencia expedida el 22 de febrero de 2021, que: “(...) *El primero de ellos, es el tiempo transcurrido entre la decisión oral y la sentencia escrita, esto es, 11 meses, 5 días, considerando que la decisión oral se emite el 17 de junio de 2019, y la escrita, el 22 de mayo de 2020; es decir, en términos generales, transcurre casi un año entre una decisión y otra, y claro, esto incide en las otras causas que genera la referida manifiesta negligencia; pues, cómo no puede decirse que en la actuación de los Jueces del Tribunal de Garantía (sic) Penales de Imbabura, independientemente de quien hayan sido el ponente y quienes los otros integrantes del Tribunal, que la demora o retardo en emitir la sentencia escrita luego de la decisión oral, implica un evidente descuido, desatención, falta de empeño, desidia, incumplimiento del deber, y falta de diligencia en la administración de justicia, lo que conlleva a su vez, a inobservar el principio de la debida diligencia en los procesos de administrar justicia (...)*”; sin embargo, es importante mencionar que dentro del análisis que hacen los referidos jueces, no se ha considerado los siguientes parámetros en cuanto al tiempo en que se demoró en reducir a escrito la sentencia:

a) Suspensión de plazos y términos debido a la pandemia mundial a causa del virus SARS-CoV-2 (COVID-19), razón por la cual el Pleno del Consejo de la Judicatura emitió la Resolución 031-2020, de 17 de marzo de 2020, mediante la cual se resolvió: “*SUSPENDER LAS LABORES EN LA FUNCIÓN JUDICIAL FRENTE A LA DECLATORIA DEL ESTADO DE EXCEPCIÓN EXPEDIDO POR EL PRESIDENTE COSNTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR*”; posteriormente, el Pleno del Consejo de la Judicatura expidió la Resolución No. 046-2020 de 07 de mayo de 2020, mediante la cual resolvió: “*RESTABLECER EL DESPACHO INTERNO DE CAUSAS EN TRÁMITE, EN LOS JUZGADOS, UNIDADES JUDICIALES, TRIBUNALES PENALES, TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO A NIVEL NACIONAL*”; es decir, que este lapso de tiempo –del 7 de marzo hasta el 7 de mayo de 2020–, no puede ser considerado en el cómputo para establecer el tiempo de demora en reducir a escrito la sentencia, los mismos que corresponden a un total de 52 días de suspensión.

b) El pedido de audiencia para tratar la suspensión de la pena fue solicitado por la procesada dentro del juicio de estafa 10281-2018-01595, el 19 de junio de 2019 ante los jueces sumariados, mismos que en atención a lo solicitado, a través de decreto de 21 de junio de 2019, señalaron para el 19 de julio del 2019, a las 16h30 a fin de que se lleve a cabo la audiencia en la que se fundamentó el pedido de suspensión condicional de la pena; no obstante de aquello, la procesada el 2 de julio de 2019, solicitó el diferimiento de la diligencia, la que fue concedida por los sumariados mediante decreto de 10 de octubre de 2019 y señalan como nueva fecha de audiencia para fundamentar el pedido de suspensión condicional de la pena para el 24 de octubre del 2019, a las 15h10, misma que fue realizada conforme consta el acta de audiencia.

En ese contexto, el numeral 10 del artículo 622 del Código Orgánico Integral Penal, señala: “*Requisitos de la sentencia.- La sentencia escrita, deberá contener: (...) 10. La suspensión condicional de la pena y señalamiento del plazo dentro del cual se pagará la multa, cuando corresponda (...)*”; asimismo, el artículo 630 *ibíd.*, establece: “*Suspensión condicional de la pena.- La ejecución de la pena privativa de libertad impuesta en sentencia de primera instancia, se podrá suspender a petición de parte en la misma audiencia de juicio o dentro de las veinticuatro horas posteriores, siempre que concurren los siguientes requisitos: 1. Que la pena privativa de libertad prevista para la conducta no exceda de cinco años (...)*”.

En consecuencia, al haberse solicitado la suspensión de la pena por parte de la procesada el 19 de junio de 2019, el Tribunal sumariado estaba en la obligación de atender dicha solicitud, previamente a reducir escrito su sentencia conforme así lo dispone el numeral 10 del artículo 662 del Código Orgánico Integral Penal; por lo tanto, este lapso de tiempo no puede ser atribuido a los servidores sumariados, ya que, de

existir una demora en resolver la mencionada solicitud de suspensión de la pena, se debe al pedido de diferimiento realizado por la procesada; dicho en otras palabras, el cómputo en el cual se debía reducir a escrito la sentencia no debe ser considerado desde el 17 de junio de 2019 (fecha de la emisión de la sentencia oral), sino desde el 24 de octubre de 2019 (resolución de la solicitud de suspensión de la condena); es decir que, 99 días no deben ser computarizados a la presunta demora imputada.

c) De las pruebas constantes en el expediente disciplinario, se desprende el Memorando DP10-UPTH-2021-0893-M (DP10-INT-2021-02427), de 7 de diciembre de 2021, firmado electrónicamente por la magíster María Eugenia Maya Izurieta, Responsable de la Unidad Provincial de Talento Humano del Consejo de la Judicatura de Imbabura.

Del mencionado documento se desprende los días de permisos y vacaciones del doctor Diego Fernando Chávez Vaca, juez ponente del Tribunal de Garantías Penales de Imbabura, y, al respecto se evidencia que el mencionado servidor hizo uso de permisos y licencias por vacaciones, enfermedad y estudios en los siguientes días : **1)** Vacaciones del 5 al 8 de noviembre de 2019 (4 días); **2)** Vacaciones del 2 al 9 de enero de 2020 (8 días); **3)** Enfermedad del 20 al 21 de enero de 2020 (2 días); **4)** Vacaciones el 11 de febrero de 2020 (1 día); **5)** Estudios del 12 al 15 de febrero de 2020 (4 días); y, **6)** Estudios del 10 al 13 de marzo de 2020 (4 días); dando un total de 23 días, no obstante debe restarse 2 días de la primera licencia, esto es el 5 y 6 de noviembre de 2019 por cuanto como ya se ha señalado, se le remite el expediente al a partir del 7 de noviembre de 2019, resultando entonces, 21 días que el juzgador ponente se encontraba legalmente autorizado para ausentarse de sus labores, quien es el encargado y único servidor que puede subir al sistema la sentencia, conforme se indicó en el Oficio No. 0001-2021-UP-TICS-DP10, de 3 de diciembre de 2021, suscrito por la ingeniera Gloria Jácome Yépez, Técnico Responsable de la Unidad de TICS en el Edificio de la Corte Provincial de Imbabura, quien señaló lo siguiente: *“Con fecha sábado 09 de mayo del 2020 se envía un correo a todos los Jueces Y Secretarios del Tribunal de Garantías Penales adjuntando el formulario para solicitud y autorización de acceso al VPN, debo indicar que con acceso al VPN ya pueden acceder al Sistema SATJE, a partir del 11 de mayo de 2020 se fueron configurando los computadores personales para acceso al VPN (SATJE) de los señores Jueces: CHÁVEZ VACA DIEGO FERNANDO (...) Con respecto a lo solicitado se realizaron las pruebas necesarias en el Sistema SATJE y se pudo verificar que no pueden subir un proyecto de sentencia los jueces acompañantes, es decir solamente puede subir el proyecto el juez ponente de la causa (...)”*.

En tal virtud, no existe un retardo de 11 meses en reducir a escrito la sentencia como lo han señalado los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura en su declaratoria de 22 de febrero de 2021, sino de 4 meses aproximadamente, conforme los hechos expuestos anteriormente; por lo tanto, este lapso de tiempo en reducir a escrito la sentencia dentro de la causa de estafa 10281-2018-01595 no puede ser atribuido al doctor Diego Fernando Chávez Vaca, juez ponente del Tribunal como actuación envuelta de manifiesta negligencia.

Por lo tanto, de conformidad a la garantía de tipicidad que se encuentra incluida dentro de las garantías del debido proceso consagrado en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que toda infracción, ya sea penal, administrativa o de otra naturaleza debe encontrarse previamente establecida en la Constitución o la ley; de esta forma, el ejercicio de la potestad disciplinaria de la autoridad administrativa se enmarca en preceptos claros que eviten cualquier tipo de interpretación discrecional, analógica o extensiva que conlleve a la arbitrariedad y a la vulneración de derechos; este principio de tipicidad constituye un elemento fundamental en materia disciplinaria, que no es exclusivo del ámbito penal sino también corresponde al ámbito administrativo; la tipicidad tiene fundamental importancia en el marco del debido proceso, pues garantiza que los actos que constituyan conductas antijurídicas sean sancionadas conforme el legislador previamente lo ha regulado.

En consecuencia, su accionar no se adecúa a la falta disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial.

8.1.2 Con respecto a que la decisión oral expuesta en la audiencia de juicio difiere de la sentencia escrita.

En este punto, el Tribunal de Alzada, mediante declaratoria jurisdiccional, observó que: *“El segundo hecho que configura la manifiesta negligencia, en la actuación de los Jueces del Tribunal de Garantías Penales de Imbabura, es haber emitido la decisión oral dentro de la audiencia de juzgamiento, que en voto de mayoría, se declara la culpabilidad de la procesada, como autora, del delito de estafa tipificado en el Art. 186 del Código Orgánico Integral Penal, en el grado de tentativa, imponiéndole la pena privativa de libertad de 18 meses; sin embargo, en la sentencia escrita se le declara culpable, como autora del mismo delito, pero como que se tratara de delito consumado, imponiéndole la pena privativa de libertad de 5 años; ahora, este hecho es consecuencia, obviamente, por la misma razón de haber dejado transcurrir mucho tiempo (casi un año) en emitir la sentencia escrita, luego de la oral, porque esta circunstancia, a más de la carga laboral, hace que se olvide de qué es lo que se trató o resolvió en la decisión oral; pero, por la misma razón, esto nacía y obligaba entonces, a los Jueces de mayoría del Tribunal, para que en la sentencia escrita pongan el mejor empeño, el cuidado debido, y la diligencia debida en cerciorarse, informarse adecuadamente, revisando el proceso (expediente) y así recordar qué es lo que se resolvió oralmente, lo cual, no se lo hace, incurriendo precisamente en la infracción disciplinaria de manifiesta negligencia, que a decir de la sentencia de la Corte Constitucional, es su culpa, el que se haya resuelto por escrito una cosa distinta de lo que se dijo de forma oral; pues, nada tiene que ver declarar culpable a una persona por tentativa de un delito como el caso que nos ocupa e imponerle la pena correspondiente, que en este caso es de 18 meses, que en la sentencia escrita, imponerle la pena privativa de libertad de 5 años, al declararle culpable, como autora, pero, como que se tratara de delito consumado; ahora claro, este cambio de tentativa de estafa a delito consumado, y por ello también, el cambio de pena, no es, no se trata, no obedece o no estamos frente, según se ha analizado la sentencia escrita, a un simple desliz o un lapsus cálimi, sino que, conforme la motivación que el Tribunal realiza en la sentencia escrita, conduce hacia la resolución de declarar la culpabilidad a la procesada por el delito consumado de estafa (...)”* (Las negrillas fuera del texto original).

En relación a este punto, de los medios probatorios constantes en el presente expediente administrativo, se desprende el acta de audiencia celebrada el 17 de junio de 2019, donde mediante voto salvado emitido por el doctor Diego Fernando Chávez Vaca, juez ponente del Tribunal de Garantías Penales de Imbabura, resolvió oralmente: *“(...) AL EXISTIR INSUFICIENCIA PROBATORIA NO PERMITE ARRIBAR AL CONVENCIMIENTO DE QUE LA CIUDADANA PROCESADA FUE PARTE DE UN PLAN O CONTUBERNIO CON UNA PERSONA DE QUIEN SE DESCONOCE SU IDENTIDAD, MOTIVO POR EL CUAL, EN BASE A LO QUE ESTABLECE EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, RATIFICA EL ESTADO DE INOCENCIA DE LA CIUDADANA PROCESADA (...)”* (las negrillas fuera del texto original).

Posteriormente, en la sentencia escrita de 22 de mayo de 2020 mediante voto salvado el servidor sumariado resolvió: *“(...) Por las razones antes expuestas, con fundamento en el principio de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 76 número 2 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 11 número 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículo 8 número 2 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos; en concordancia con lo expuesto en los artículos: 5 número 3, 621 y 622 del Código Orgánico Integral Penal (COIP); este Tribunal de Garantías Penales de Imbabura con sede en el cantón Ibarra, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO*

SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, ratifica el estado de inocencia de la ciudadana ecuatoriana **GABRIELA ESTEFANÍA TEJADA VALENCIA**, cuyas generales de ley son las que se encuentran consignadas en la presente sentencia escrita y al amparo del artículo 619 número 5 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), se ordena la cesación de todas las medidas cautelares que se hayan dictado en su contra, en relación al presente proceso penal y para cuyo efecto, el Actuario de esta Judicatura, remitirá los oficios pertinentes a las diferentes autoridades administrativas y policiales, una vez que se ejecutorie la presente sentencia escrita (...).”

En este sentido, es preciso señalar que el Tribunal de Alzada observa que el voto de mayoría emitido por los doctores Leonardo Bolívar Narváez Palacios y María Dolores Echeverría Vásquez dentro de la causa penal 10281-2018-01595, incurre en manifiesta negligencia por: *“haber emitido la decisión oral dentro de la audiencia de juzgamiento, que en voto de mayoría, se declara la culpabilidad de la procesada, como autora, del delito de estafa tipificado en el Art. 186 del Código Orgánico Integral Penal, en el grado de tentativa, imponiéndole la pena privativa de libertad de 18 meses; sin embargo, en la sentencia escrita se le declara culpable, como autora del mismo delito, pero como que se tratara de delito consumado, imponiéndole la pena privativa de libertad de 5 años”*.

En este contexto, la manifiesta negligencia declarada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, NO observa el voto salvado emitido por el servidor sumariado, doctor Diego Fernando Chávez Vaca, juez ponente del Tribunal de Garantías Penales de Imbabura, dentro de la prenombrada causa penal; en este sentido, por este hecho, la conducta del servidor sumariado disciplinariamente no puede ser sancionada, pues conforme se ha manifestado en líneas anteriores el Tribunal de Alzada en su declaratoria de manifiesta negligencia observa el cambio de fondo del VOTO DE MAYORÍA, en el cual no participó el doctor Diego Fernando Chávez Vaca, juez ponente del Tribunal de Garantías Penales de Imbabura.

8.1.3 Respecto a que el auto de 28 de julio de 2020 por medio del cual los jueces del Tribunal de Garantías Penales enmendaron el error incurrido.

En cuanto a este punto los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, señalaron: *“(...) el tercer hecho, **que corrobora a la infracción disciplinaria de manifiesta negligencia**, es que emitida la sentencia escrita, se ha interpuesto y concedido el recurso de apelación, el 10 de junio de 2020, luego de lo cual, el 28 de julio de 2020, es decir, al mes y 18 días, se emite por parte de la mayoría del Tribunal, el auto en el cual se dice que enmienda el error incurrido, conforme el Art. 100 del Código Orgánico General de Procesos, como norma supletoria en materia penal; sin embargo, esta disposición legal dispone que pronunciada y notificada la sentencia, cesará la competencia del juzgador respecto de la cuestión decidida y no la podrá modificar en parte alguna, aunque se presenten nuevas pruebas. En el segundo inciso de la misma disposición legal invocada, que es la que creemos a la que se refirió el Tribunal, establece que los errores de escritura, como de nombres, de citas legales, de cálculo o puramente numéricos podrán ser corregidos, de oficio o a petición de parte, aun durante la ejecución de la sentencia, sin que en caso alguno se modifique el sentido de la resolución. En el caso sub júdice, decíamos que en la sentencia escrita, se cambia de tentativa de estafa a delito consumado y por ello también, se cambia de pena privativa de libertad de 18 meses a 5 años; es decir, no se trata de un simple error de escritura, como de nombres, citas legales, de cálculo o numéricos, se trata del cambio de fondo de una decisión; es decir, tampoco se trata de un lapsus cálamí, en el que por un error involuntario se hizo constar algo que no correspondía; a más que, analizada la sentencia escrita, toda la motivación que realiza el Tribunal, conlleva o conduce a que la parte resolutive sea consecuencia de todo el desarrollo de la misma; pues,*

en ninguna parte de dicha sentencia escrita, hay una sola referencia en cuanto a tratar o analizar lo relacionado con la tentativa, ya que no se da siquiera una definición de lo que comprende la tentativa, lo que significa que desde el inicio mismo de la sentencia escrita se dirige hacia el delito consumado de estafa, lo que reiteramos que esta actuación del Tribunal de Garantías Penales de Imbabura, se adecua a la infracción disciplinaria de manifiesta negligencia; pues, estos tres hechos o circunstancias incurridas por los Jueces del Tribunal, no son hechos aislados, sino que al contrario, se correlacionan, c concatenan, ya que la demora o retardo injustificado en dictar la sentencia escrita, luego de emitirse la oral (11 meses, cinco días), conlleva a lo otro, esto es, al cambio de resolución, este cambio a su vez, a la improcedente enmienda (...) (Las negrillas fuera del texto original).

En este contexto, la manifiesta negligencia declarada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, NO observa el voto salvado emitido por el servidor sumariado, doctor Diego Fernando Chávez Vaca, juez ponente del Tribunal de Garantías Penales de Imbabura, dentro de la prenombrada causa penal, en este sentido, por este hecho, la conducta del servidor sumariado disciplinariamente no puede ser sancionada, pues conforme se ha manifestado en líneas anteriores el Tribunal de Alzada en su declaratoria de manifiesta negligencia y, dentro del presente acápite observa la supuesta convalidación que se hace mediante auto de 28 de julio de 2020, al voto de mayoría emitido por los doctores Leonardo Bolívar Narváez Palacios y María Dolores Echeverría Vásquez dentro de la causa penal 10281-2018-01595; al respecto, es preciso recalcar que el doctor Diego Fernando Chávez Vaca, juez ponente del Tribunal de Garantías Penales de Imbabura, no convalidó su voto salvado.

Asimismo, se debe considerara que el doctor Diego Fernando Chávez Vaca, en su calidad de ponente de la causa, firma la providencia para efecto de su registro en el Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano SATJE (Nro. 0001-2021-UP-TICS-DP10 de 3 de diciembre de 2021, foja 97 a 98) más aun teniendo en cuenta una vez más que, el mentado operador de justicia no fue responsable del voto de mayoría expedido oralmente ni por escrito, solamente del voto salvado que ratifica el estado de inocencia de la procesada.

8.1.4 Análisis de sanción proporcional a la infracción.

Es importante indicar que a efectos de determinar la sancionabilidad de la conducta en la que habría incurrido el doctor Diego Fernando Chávez Vaca, juez ponente del Tribunal de Garantías Penales de Imbabura, corresponde observar lo establecido en el numeral 6² del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, así como también las circunstancias constitutivas de la infracción disciplinaria establecidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, respecto a los resultados dañosos que hubieran producido la acción u omisión; por lo que tomando en consideración que la manifiesta negligencia declarada en el que incurrió el servidor sumariado, por cuanto existió un retardo en emitir su sentencia escrita (voto salvado), se debió a que la parte procesada dentro de la causa penal en análisis solicitó la suspensión condicional de la pena, con lo que se impedía al Tribunal poder emitir su sentencia escrita en virtud del artículo 622 numeral 10 del Código Orgánico de la función Judicial, además que la propia procesada solicitó por dos ocasiones el diferimiento de la audiencia, siendo atendido sus requerimientos en un plazo razonable por el operador de justicia sumariado y analizado en el presente acápite, además que el servidor sumariado conforme ha quedado evidenciado en líneas anteriores se encontraba con permisos, licencias y vacaciones, por lo que en este punto con su demora “*inobservó el principio de la debida diligencia (...) así como la tutela judicial efectiva, en lo relacionado con la*

² Ref. Constitución de la República del Ecuador: “Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza”.

celeridad, prevista en el Art. 75 supra”, conforme lo fue declarado por los jueces del Tribunal de Alzada en su sentencia de 22 de febrero de 2021.

Si bien es cierto que los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, decidieron declarar manifiesta negligencia en contra de los doctores Diego Fernando Chávez Vaca, Leonardo Bolívar Narváez Palacios y María Dolores Echeverría Vásquez, por sus actuaciones como jueces del Tribunal de Garantías Penales de Imbabura, no obstante, conforme se mencionó en este acápite de la presente resolución el retardo imputado al servidor sumariado es de aproximadamente 4 meses, con lo cual este órgano considera que no se provocó un efecto dañoso a la procesada dentro de la causa de estafa ya que la misma no se encontraba privada de la libertad, por cuanto seguía cumpliendo la medida alternativa de presentación periódica dentro de la referida causa penal. Ahora bien, el inciso final del artículo 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial, determina que: *“El control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y el desempeño de las y los servidores judiciales en tanto funcionarias y funcionarios públicos. Por esta razón, aun cuando exista una declaración previa por parte de un órgano jurisdiccional, el Consejo de la Judicatura analizará y motivará, de forma autónoma, la existencia de una falta disciplinaria, la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción”*, (Lo resaltado fuera del texto original).

Por lo cual, la sola emisión de una declaratoria jurisdiccional previa no constituye sanción inmediata por parte del Consejo de la Judicatura, de acuerdo a lo establecido por la propia Corte Constitucional en la sentencia previamente mencionada, en su párrafo 102; *“este procedimiento administrativo sancionador no puede limitarse simplemente a reproducir la declaración jurisdiccional de la falta e imponer la sanción, pues ello implicaría falta de motivación”*; es decir, que el Consejo de la Judicatura está obligado a valorar elementos adicionales trascendentales en el ámbito administrativo, como lo es: *“la gravedad de la falta y la proporcionalidad de la sanción”*, de modo que toda imposición de una sanción se halle siempre debidamente motivada.

Lo anteriormente dicho, se encuentra acorde a la competencia del Consejo de la Judicatura contenida en el artículo 264 numeral 14 del Código Orgánico de la Función Judicial, respecto de la facultad del Pleno de dicho organismo para imponer sanciones disciplinarias de destitución, o si estimare pertinente absolverles si fuere conducente. En el presente caso, considerando el análisis de los parámetros mínimos y circunstancias constitutivas del presente expediente disciplinario previamente mencionadas, deviene en pertinente ratificar el estado de inocencia al doctor Diego Fernando Chávez Vaca, juez ponente del Tribunal de Garantías Penales de Imbabura.

8.2 Respetto de las actuaciones de los doctores Leonardo Bolívar Narváez Palacios y María Dolores Echeverría Vásquez, por sus actuaciones como jueces del Tribunal de Garantías Penales de Imbabura:

8.2.1 El tiempo transcurrido desde la emisión de la sentencia oral hasta la emisión de la sentencia escrita.

Respetto a la presunta demora de 11 meses y 5 días en reducir a escrito la sentencia dentro de la causa 10281-2018-01595, establecida por los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, se debe considerar lo siguiente:

a) Los plazos y términos fueron suspendidos debido a la pandemia mundial a causa del virus SARS-CoV-2 (COVID-19), razón por la cual el Pleno del Consejo de la Judicatura emitió la Resolución 031-2020, de 17 de marzo de 2020, mediante la cual se resolvió: *“SUSPENDER LAS LABORES EN LA FUNCIÓN*

JUDICIAL FRENTE A LA DECLARATORIA DEL ESTADO DE EXCEPCIÓN EXPEDIDO POR EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR"; posteriormente, el Pleno del Consejo de la Judicatura expidió la Resolución No. 046-2020 de 07 de mayo de 2020, mediante la cual resolvió: *"RESTABLECER EL DESPACHO INTERNO DE CAUSAS EN TRÁMITE, EN LOS JUZGADOS, UNIDADES JUDICIALES, TRIBUNALES PENALES, TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO A NIVEL NACIONAL"*; es decir, que este lapso de tiempo –del 7 de marzo hasta el 7 de mayo de 2020–, tampoco puede ser atribuido a los doctores Leonardo Bolívar Narváez Palacios y María Dolores Echeverría Vásquez, mismos que corresponden a un total de 52 días de suspensión.

b) El pedido de audiencia para tratar la suspensión de la pena fue solicitado por la procesada dentro del juicio de estafa 10281-2018-01595, el 19 de junio de 2019 ante los jueces sumariados, mismos que en atención a lo solicitado, a través de decreto de 21 de junio de 2019, señalaron para el 19 de julio del 2019, a las 16h30 a fin de que se lleve a cabo la audiencia en la que se fundamentó el pedido de suspensión condicional de la pena; no obstante de aquello, la procesada el 2 de julio de 2019 solicitó el diferimiento de la diligencia, la que fue concedida por los sumariados mediante decreto de 10 de octubre de 2019 y señalan como nueva fecha de audiencia para fundamentar el pedido de suspensión condicional de la pena para el 24 de octubre del 2019, a las 15h10, misma que fue realizada conforme consta el acta de audiencia.

En ese contexto, el numeral 10 del artículo 622 del Código Orgánico Integral Penal, señala: *"Requisitos de la sentencia.- La sentencia escrita, deberá contener: (...) 10. La suspensión condicional de la pena y señalamiento del plazo dentro del cual se pagará la multa, cuando corresponda (...)"*; asimismo, el artículo 630 *ibíd.*, establece: *"Suspensión condicional de la pena.- La ejecución de la pena privativa de libertad impuesta en sentencia de primera instancia, se podrá suspender a petición de parte en la misma audiencia de juicio o dentro de las veinticuatro horas posteriores, siempre que concurran los siguientes requisitos: 1. Que la pena privativa de libertad prevista para la conducta no exceda de cinco años (...)"*.

En consecuencia, al haberse solicitado la suspensión de la pena por parte de la procesada el 19 de junio de 2019, el Tribunal sumariado estaba en la obligación de atender dicha solicitud, previamente a reducir a escrito su sentencia conforme así lo dispone el numeral 10 del artículo 662 del Código Orgánico Integral Penal; por lo tanto, este lapso de tiempo no puede ser atribuido a los servidores sumariados (doctores Leonardo Bolívar Narváez Palacios y María Dolores Echeverría Vásquez), ya que, de existir una demora en resolver la mencionada solicitud de suspensión de la pena se debió al pedido de diferimiento realizado por la procesada; dicho en otras palabras, el cómputo en el cual se debía reducir a escrito la sentencia no debe ser considerado desde el 17 de junio de 2019 (fecha de la emisión de la sentencia oral), sino desde el 24 de octubre de 2019 (resolución de la solicitud de suspensión de la condena); es decir que, 99 días no deben ser computarizados a la presunta demora imputada.

c) De las pruebas constantes en el expediente disciplinario, se desprende el Memorando DP10-UPTH-2021-0893-M (DP10-INT-2021-02427), de 7 de diciembre de 2021, firmado electrónicamente por la magíster María Eugenia Maya Izurieta, Responsable de la Unidad Provincial de Talento Humano del Consejo de la Judicatura de Imbabura.

Del mencionado documento se desprende los días de permisos y vacaciones de los doctores Leonardo Bolívar Narváez Palacios y María Dolores Echeverría Vásquez, jueces del Tribunal de Garantías Penales de Imbabura, conforme el siguiente detalle:

Doctora María Dolores Echeverría Vásquez: **1)** Vacación el 4 de diciembre de 2019 (1 día); **2)** Vacación el 4 de enero de 2020 (1 día); **3)** Vacación el 11 de enero de 2020 (1 día); **4)** Vacación el 20 de febrero de

2020 (1 día); **5**) Vacaciones del 23 de marzo al 5 de abril de 2020 (14 días); y **5**) Vacaciones del 13 al 30 de abril de 2020 (17 días), dando un total de 35 días, resultando entonces que esos días la mencionada juzgadora se encontraba legalmente autorizada para ausentarse de sus labores.

Doctor Leonardo Bolívar Narvárez Palacios: **1**) Vacación el 12 de diciembre de 2019 (1 día); **2**) Vacaciones del 17 al 21 de febrero de 2020 (4 días); y **3**) Vacación el 23 de abril de 2020 (1 día), dando un total de 5 días, resultando entonces que esos días el referido juzgador se encontraba legalmente autorizado para ausentarse de sus labores.

En ese sentido se observa que la responsabilidad de subir la sentencia al sistema SATJE es del juez ponente, según el Oficio No. 0001-2021-UP-TICS-DP10, de 3 de diciembre de 2021, suscrito por la ingeniera Gloria Jácome Yépez, Técnico Responsable de la Unidad de TICS en el Edificio de la Corte Provincial de Imbabura; en el que indicó: “(...) *Con respecto a lo solicitado se realizaron las pruebas necesarias en el Sistema SATJE y se pudo verificar que no pueden subir un proyecto de sentencia los jueces acompañantes, es decir solamente puede subir el proyecto el juez ponente de la causa (...)*”.

En ese contexto, la demora de aproximadamente 4 meses en reducir a escrito la sentencia, dentro del juicio de estafa 10281-2018-01595 tampoco puede ser atribuida a los doctores Leonardo Bolívar Narvárez Palacios y María Dolores Echeverría Vásquez, jueces del Tribunal Penal de Imbabura, pues como se ha mencionado anteriormente este retardo no puede ser considerado como una actuación negligente de los mencionados servidores; más aún, cuando no ha existido una afectación a la procesada, ya que se encontraba cumpliendo la medida alternativa de presentación periódica dentro de la referida causa penal, dicho en otras palabras, no se encontraba privada de su libertad; por lo tanto, esta actuación (retardo de 4 meses), no se enmarca en manifiesta negligencia.

8.2.2 Con respecto a que la decisión oral expuesta en la audiencia de juicio difiere de la sentencia escrita.

Los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, en sentencia de 22 de febrero de 2021, señalaron: “*El segundo hecho que configura la manifiesta negligencia, en la actuación de los Jueces del Tribunal de Garantías Penales de Imbabura, es haber emitido la decisión oral dentro de la audiencia de juzgamiento, que en voto de mayoría, se declara la culpabilidad de la procesada, como autora, del delito de estafa tipificado en el Art. 186 del Código Orgánico Integral Penal, en el grado de tentativa, imponiéndole la pena privativa de libertad de 18 meses; sin embargo, en la sentencia escrita se le declara culpable, como autora del mismo delito, pero como que se tratara de delito consumado, imponiéndole la pena privativa de libertad de 5 años; ahora, este hecho es consecuencia, obviamente, por la misma razón de haber dejado transcurrir mucho tiempo (casi un año) en emitir la sentencia escrita, luego de la oral, porque esta circunstancia, a más de la carga laboral, hace que se olvide de qué es lo que se trató o resolvió en la decisión oral; pero, por la misma razón, esto nacía y obligaba entonces, a los Jueces de mayoría del Tribunal, para que en la sentencia escrita pongan el mejor empeño, el cuidado debido, y la diligencia debida en cerciorarse, informarse adecuadamente, revisando el proceso (expediente) y así recordar qué es lo que se resolvió oralmente, lo cual, no se lo hace, incurriendo precisamente en la infracción disciplinaria de manifiesta negligencia, que a decir de la sentencia de la Corte Constitucional, es su culpa, el que se haya resuelto por escrito una cosa distinta de lo que se dijo de forma oral; pues, nada tiene que ver declarar culpable a una persona por tentativa de un delito como el caso que nos ocupa e imponerle la pena correspondiente, que en este caso es de 18 meses, que en la sentencia escrita, imponerle la pena privativa de libertad de 5 años, al declararle culpable, como autora, pero, como que se tratara de delito consumado; ahora claro, este cambio de tentativa de estafa a delito consumado, y por ello también, el cambio de pena, no es, no se*

trata, no obedece o no estamos frente, según se ha analizado la sentencia escrita, a un simple desliz o un lapsus cálamí, sino que, conforme la motivación que el Tribunal realiza en la sentencia escrita, conduce hacia la resolución de declarar la culpabilidad a la procesada por el delito consumado de estafa (...)" (Las negrillas fuera del texto original).

En ese sentido de los elementos probatorios se tiene que dentro de la audiencia celebrada el 17 de junio de 2019, dentro del juicio de estafa 10281-2018-01595, en razón del acta resumen; se tiene que, los doctores Leonardo Bolívar Narváez Palacios y María Dolores Echeverría Vásquez, Jueces del Tribunal de Garantías Penales de Imbabura resolvieron: "(...) **EL JUSTO ERROR DEL PACIENTE DETERMINA QUE SE LLEGUE A ESTO ATRAVÉS DE HECHOS FALSOS POR OCULTAMIENTO DE HECHOS VERDADEROS Y AL TRATARSE DE UN DELITO CONTRA LA PROPIEDAD, PARA QUE SE CONCRETE ESTE DELITO DEBÍA INCORPORARSE EN EL SUJETO ACTIVO DE LA INFRACCIÓN, HECHO QUE NO LLEGO A CONSUMARSE DEBIDO A QUE FUE SORPRENDIDA Y SE TRUNCÓ, POR LO QUE DE ACUERDO AL ART. 39 DEL COIP, RAZON POR LA CUAL SE LE DECLARE RESPONSABLE DEL DELITO PREVISTO EN EL ART. 186 DEL COIP, EN EL GRADO DE TENTATIVA, IMPONIÉNDOLA LA SANCIÓN DE DIECIOCHO MESES, MÁS LA MULTA DEL ARTÍCULO 70. VOTO DE MINORIA (...)**" (las negrillas fuera del texto original).

Posteriormente, en la sentencia escrita de 22 de mayo de 2020 mediante voto de mayoría los servidores mencionados resolvieron: "(...) *Por los argumentos antes expuestos, en voto de mayoría, emitido por la Dra. María Dolores Echeverría Vásquez y Dr. Leonardo Narváez Palacios, en base al contenido de los Arts. 622 y 625 del Código Orgánico Integral Penal, y dado que se encuentra probada, tanto la existencia de la infracción, como la responsabilidad penal de la procesada, en forma motivada, como consecuencia natural de los principios de proporcionalidad y razonabilidad: ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se declara a GABRIELA ESTEFANÍA TEJADA VALENCIA, cuyas generales de ley han sido expuestas en el considerando IV de esta sentencia, responsable, en calidad de autora directa e inmediata, del ilícito previsto en el artículo 186, del Código Orgánico Integral Penal, imponiéndole la pena de CINCO AÑOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD, así como la multa de DOCE SALARIOS BÁSICOS UNIFICADOS DEL TRABAJADOR, (USD 386 X 12 = USD 4.632 (Cuatro mil seiscientos treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norte América), conforme a lo dispuesto en el Art. 70, numeral 8, del cuerpo de normas antes invocado, que deberá ser cancelada de manera íntegra e inmediata una vez que esta sentencia cause ejecutoria, en la cuenta corriente No. 3001108239 Sub-línea 170499 del Banco Banecuador, perteneciente al Consejo de la Judicatura (...)*"; es decir que, en la sentencia emitida oralmente por los jueces de voto de mayoría, a la procesada se le impuso la pena de 18 meses de prisión en grado de tentativa del delito de estafa, mientras que en la sentencia reducida a escrito el 22 de mayo de 2020, los doctores Leonardo Bolívar Narváez Palacios y María Dolores Echeverría Vásquez (sumariados) a la procesada le impusieron una pena privativa de libertad de cinco años como autora del mismo delito, pero como que se tratara de un delito consumado.

En este contexto, los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, han declarado esta actuación como manifiesta negligencia, por cuanto, en la sentencia escrita no se hace ningún tipo de referencia con lo relacionado a la tentativa, pues desde el inicio del análisis de dicha sentencia se consideró como un delito consumado de estafa; dicho de otra forma, los jueces que emitieron el voto de mayoría, en ninguna de sus partes se refirieron a una tentativa, es decir el fondo de la sentencia era totalmente distinto al dictado de forma oral, hecho con el cual se determina que los doctores Diego Fernando Chávez Vaca, Leonardo Bolívar Narváez Palacios y María Dolores Echeverría Vásquez, jueces del Tribunal de Garantías Penales de Imbabura dentro del

juicio de estafa 10281-2018-01595, actuaron con manifiesta negligencia ya que violentaron las garantías básicas del debido proceso consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, como también la tutela efectiva, imparcial y expedita (artículo 75 ibíd.), y además, la seguridad jurídica de la procesada.

8.2.3 Finalmente con respecto a que el auto de 28 de julio de 2020 por medio del cual los jueces del Tribunal de Garantías Penales enmendaron el error incurrido.

Respecto a este punto los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, señalaron: “(...) *el tercer hecho, **que corrobora a la infracción disciplinaria de manifiesta negligencia**, es que emitida la sentencia escrita, se ha interpuesto y concedido el recurso de apelación, el 10 de junio de 2020, luego de lo cual, el 28 de julio de 2020, es decir, al mes y 18 días, se emite por parte de la mayoría del Tribunal, el auto en el cual se dice que enmienda el error incurrido, conforme el Art. 100 del Código Orgánico General de Procesos, como norma supletoria en materia penal; sin embargo, esta disposición legal dispone que pronunciada y notificada la sentencia, cesará la competencia del juzgador respecto de la cuestión decidida y no la podrá modificar en parte alguna, aunque se presenten nuevas pruebas. En el segundo inciso de la misma disposición legal invocada, que es la que creemos a la que se refirió el Tribunal, establece que los errores de escritura, como de nombres, de citas legales, de cálculo o puramente numéricos podrán ser corregidos, de oficio o a petición de parte, aun durante la ejecución de la sentencia, sin que en caso alguno se modifique el sentido de la resolución. En el caso sub júdice, decíamos que en la sentencia escrita, se cambia de tentativa de estafa a delito consumado y por ello también, se cambia de pena privativa de libertad de 18 meses a 5 años; es decir, no se trata de un simple error de escritura, como de nombres, citas legales, de cálculo o numéricos, se trata del cambio de fondo de una decisión; es decir, tampoco se trata de un lapsus cáلامي, en el que por un error involuntario se hizo constar algo que no correspondía; a más que, analizada la sentencia escrita, toda la motivación que realiza el Tribunal, conlleva o conduce a que la parte resolutive sea consecuencia de todo el desarrollo de la misma; pues, en ninguna parte de dicha sentencia escrita, hay una sola referencia en cuanto a tratar o analizar lo relacionado con la tentativa, ya que no se da siquiera una definición de lo que comprende la tentativa, lo que significa que desde el inicio mismo de la sentencia escrita se dirige hacia el delito consumado de estafa, lo que reiteramos que esta actuación del Tribunal de Garantías Penales de Imbabura, se adecua a la infracción disciplinaria de manifiesta negligencia; pues, estos tres hechos o circunstancias incurridas por los Jueces del Tribunal, no son hechos aislados, sino que al contrario, se correlacionan, concatenan, ya que la demora o retardo injustificado en dictar la sentencia escrita, luego de emitirse la oral (11 meses, cinco días), conlleva a lo otro, esto es, al cambio de resolución, este cambio a su vez, a la improcedente enmienda “(...)” (Las negrillas fuera del texto original).*

Como se observa los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura han considerado que el error cometido no es de naturaleza involuntaria ni obedece a equivocaciones numéricas o del tiempo de la pena privativa de la libertad impuesta a la procesada, sino que obedece a que la sentencia escrita de 22 de mayo de 2021 tuvo un cambio en el fondo de la sentencia dictada el 17 de junio de 2019, pues de tentativa se cambió a un delito consumado; por lo que, los mencionados jueces concluyen que este error “involuntario” no puede calificarse como de escritura, sino que por el contrario se trata de un error de fondo que en si modifica el sentido de la resolución; por lo tanto, no es susceptible de subsanar o enmendar, toda vez que si se revisa el primer inciso del citado artículo 100 del Código General de Procesos que establece: “*Pronunciada y notificada la sentencia, cesará la competencia de la o del juzgador respecto a la cuestión decidida y no la podrá modificar en parte alguna, aunque se presenten nuevas pruebas. Podrá, sin embargo, aclararla o ampliarla a petición de parte, dentro del término concedido para el efecto*”, aún más cuando se constata

que la sentencia con el voto de mayoría controvertido se emite el 22 de mayo de 2020 y este auto data del 28 de julio de 2020; esto es, 67 días después, tiempo excesivo en el cual los doctores Leonardo Bolívar Narváez Palacios y María Dolores Echeverría Vásquez, jueces del Tribunal de Garantías Penales de Imbabura no se percataron de este desacierto.

8.2.4 Análisis de sanción proporcional a la infracción.

A efectos de determinar la sancionabilidad de la conducta en la que incurrieron los doctores Leonardo Bolívar Narváez Palacios y María Dolores Echeverría Vásquez, por sus actuaciones como jueces del Tribunal de Garantías Penales de Imbabura corresponde observar lo establecido en el numeral 6³ del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, así como también las circunstancias constitutivas de la infracción disciplinaria establecidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, respecto a los resultados dañosos que hubieran producido la acción u omisión.

Ahora, conforme se ha señalado en líneas anteriores los doctores Leonardo Bolívar Narváez Palacios y María Dolores Echeverría Vásquez, en su sentencia dictada oralmente el 17 de junio de 2019 dentro del juicio de estafa 10281-2018-01595 por voto de mayoría, impusieron a la procesada la pena privativa de libertad de 18 meses por tentativa, condena que al momento de ser reducida a escrito fue cambiada a una pena de libertad de cinco años y que además fue analizada como un delito consumado, lo que ha decir del Tribunal de alzada los Jueces sumariados no pusieron “(...) *el mejor empeño, el cuidado debido, y la diligencia debida en cerciorarse, informarse adecuadamente, revisando el proceso (expediente) y así recordar qué es lo que se resolvió oralmente, lo cual, no se lo hace, incurriendo precisamente en la infracción disciplinaria de manifiesta negligencia (...)*”; hecho que notablemente produce un efecto de daño gravísimo para la procesada, pues se empeoró su situación jurídica de un delito de tentativa a un delito consumado, violentando las garantías básicas del debido proceso, al respecto la Corte Constitucional en sentencia No. 108-14-SEP-CC, señaló que: “(...) *el debido proceso se constituye en el ‘axioma madre’, el generador del cual se desprenden todos y cada uno de los principios y garantías que el Estado ecuatoriano se encuentra obligado a tutelar*”; por lo tanto, la actuación de los Jueces sumariados condujo a la vulneración de derechos constitucionales, como es el debido proceso consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, como también la tutela efectiva, imparcial y expedita (artículo 75 ibíd.), y además, la seguridad jurídica de la procesada.

Así también, tenemos el auto de 28 de julio de 2020, expedido por los jueces sumariados, actuación a través del cual trataron de subsanar el error cometido al momento de reducir a escrito la sentencia; sin embargo los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura consideraron que este error cometido por los servidores sumariados no es de naturaleza involuntaria ni obedece a equivocaciones numéricas o del tiempo de la pena privativa de la libertad impuesta a la procesada, sino que obedece a que la sentencia escrita de 22 de mayo de 2020 tuvo un cambio en el fondo de la sentencia dictada el 17 de junio de 2019, pues de tentativa se cambió a un delito consumado; por lo que, los mencionados jueces concluyen que este error “no puede calificarse como de escritura, sino que por el contrario se trataría de un error de fondo que en si modifica el sentido de la resolución, por lo tanto, no es susceptible de subsanar o enmendar, toda vez que si se revisa el primer inciso del citado artículo 100 del Código General de Procesos que establece: “*Pronunciada y notificada la sentencia, cesará la competencia de la o del juzgador respecto a la cuestión decidida y no la podrá modificar en parte alguna, aunque se presenten nuevas pruebas. Podrá, sin embargo, aclararla o ampliarla a petición de parte, dentro del término concedido para el efecto*”, aún más cuando se constata

³ Ref. Constitución de la República del Ecuador: “Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza”.

que la sentencia con el voto de mayoría controvertido se emite el 22 de mayo de 2020 y este auto data del 28 de julio de 2020, esto es, 67 días después, tiempo excesivo en el cual los jueces no se percataron de este desacierto.

En ese sentido, los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, decidieron declarar manifiesta negligencia en contra de los doctores, Leonardo Bolívar Narváez Palacios y María Dolores Echeverría Vásquez, por sus actuaciones como jueces del Tribunal de Garantías Penales de Imbabura; no obstante, conforme se ha señalado en este acápite, el cambio en el fondo de la sentencia por voto de mayoría no puede ser atribuido al doctor Diego Fernando Chávez Vaca (juez ponente), ya que su decisión de ratificar la inocencia de la procesada se mantuvo en la sentencia escrita expedida el 22 de mayo de 2020; por lo tanto, su actuación no se ha tornado gravísima.

Por otro lado, como se indicó los doctores Leonardo Bolívar Narváez Palacios y María Dolores Echeverría Vásquez no solo han violentado las garantías básicas del debido proceso, sino también existió una falta de cuidado en la prosecución del juicio de estafa 10281-2018-01595.

En esa línea argumentativa ha quedado demostrado que los doctores Leonardo Bolívar Narváez Palacios y María Dolores Echeverría Vásquez, inobservaron su deber funcional el cual se debe entender como “(i) el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, (ii) la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley; (iii) garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales. Además, se ha señalado que “se infringe el deber funcional si se incurre en comportamiento capaz de afectar la función pública en cualquier de esas dimensiones. El incumplimiento al deber funcional, es lo que configura la ilicitud sustancial que circunscribe la libertad configurativa del legislador, al momento de definir las faltas disciplinarias”⁴.

En este sentido, el deber funcional se ajusta al marco constitucional del derecho disciplinario y desarrolla la naturaleza jurídica de éste, al construir el ilícito disciplinario a partir de la noción del deber funcional en el que el resultado material de la conducta no es esencial para estructurar la falta disciplinaria, sino el desconocimiento del deber que altera el correcto funcionamiento del Estado, por ende la ilicitud sustancial a pesar de no comprender el resultado material no impide la estructuración de la falta disciplinaria.

Acorde a la competencia del Consejo de la Judicatura contenida en el artículo 264 numeral 14 del Código Orgánico de la Función Judicial, respecto de la facultad del Pleno de dicho organismo para imponer sanciones disciplinarias de destitución, o si estimare pertinente, imponer la sanción de suspensión, sanción pecuniaria o amonestación escrita. En el presente caso, considerando el análisis de los parámetros mínimos y circunstancias constitutivas del presente expediente disciplinario previamente mencionadas, deviene en pertinente imponer la sanción de destitución a los doctores Leonardo Bolívar Narváez Palacios y María Dolores Echeverría Vásquez, por sus actuaciones como jueces del Tribunal de Garantías Penales de Imbabura, por haber actuado con manifiesta negligencia dentro del juicio de estafa 10281-2018-01595 y conforme se desprende de la declaratoria jurisdiccional emitida por los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura de 22 de febrero de 2021.

9. Referencia de la declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-819/06. Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño

De fojas 1 a 10, constan copias certificadas de la sentencia de 22 de febrero de 2021, expedida por los doctores Olavo Marcial Hernández Hidrobo (ponente), Farid Estuardo Manosalvas Granja y José Eladio Coral, jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, dentro de la causa 10281-2018-01595, misma que contiene la declaratoria jurisdiccional previa de manifiesta negligencia de los Jueces sumariados, en la cual manifestaron: *“En líneas anteriores habíamos indicado que, el Tribunal de Garantías Penales de Imbabura, conformado por los doctores Diego Fernando Chávez Vaca, en calidad de Juez Ponente, y los doctores Leonardo Bolívar Narvárez Palacios y María Dolores Echeverría Vásquez, dentro de la audiencia de juzgamiento, llevada a efecto el 17 de junio de 2019, en voto de mayoría, conformado por los dos últimos jueces mencionados, de manera oral, declaran a la procesada Gabriela Estefanía Tejada Valencia, culpable de! delito de estafe, tipificado en el Art. 196 de! Código Orgánico Integral Penal, en el grado de tentativa, imponiéndole la pena privativa de libertad de 18 meses; en tanto que, en voto salvado del doctor Diego Chávez Vaca, le ratifica su estado de inocencia; luego, a los 11 meses, 5 días, de emitida la decisión oral, es decir, el 22 de mayo de 2020, se emite la sentencia escrita, en que se le declara culpable por el mismo delito, pero, como delito consumado, imponiéndole la pena privativa de libertad de cinco años; y, finalmente, concedido el recurso de apelación, el 10 de junio de 2020, en auto de 28 de julio de 2020, el Tribunal de Garantías Penales de Imbabura, emite el auto en que enmiendan el error incurrido, es decir, al mes y 18 días. De esta forma, vemos entonces, que la actuación de los Jueces del Tribunal de Garantías Panales de Imbabura, dentro de la causa penal en referencia, se adecua a la infracción: disciplinaria de manifiesta negligencia, tipificada en el Art. 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial, que conforme la sentencia de la Corte Constitucional No. 3-19-CN establece que, a diferencia del dolo, la negligencia en materia disciplinaria es una forma de culpa que se caracteriza porque el agente infringe su deber, pero sin el conocimiento del mismo, siendo justamente esta falta de cuidado en informarse de manera adecuada y actuar conforme a dicho deber lo que lo hace imputable; que, en efecto, el funcionario público está obligado a actuar con diligencia, lo cual implica no solo hacer su trabajo, sino hacerlo de forma adecuada, para lo cual debe y requiere conocer este deber y actuar o abstenerse de actuar, conforme a él (...) En el caso que nos ocupa, se ha evidenciado tres hechos o causas en las que se configura la manifiesta negligencia por parte de los Jueces del Tribunal de Garantías Penales de Imbabura, que motivan la presente declaratoria jurisdiccional previa, así: El primero de ellos, es el tiempo transcurrido entre la decisión oral y la sentencia escrita, esto es, 11 meses, 5 días, considerando que la decisión oral se emite el 17 de junio de 2019, y la escrita, el 22 de mayo de 2020; es decir, en términos generales, transcurre casi un año entre una decisión y otra, y claro, esto incide en las otras causas que genera la referida manifiesta negligencia; pues, cómo no puede decirse que en la actuación de los Jueces del Tribunal de Garantía (sic) Penales de Imbabura, independientemente de quien haya sido el ponente y quienes los otros integrantes del Tribunal, que la demora o retardo en emitir la sentencia escrita luego de la decisión oral, implica un evidente descuido, desatención, falta de empeño, desidia, incumplimiento del deber, y falta de diligencia en la administración de justicia, lo que conlleva a su vez, a inobservar el principio de la debida diligencia en los procesos de administrar justicia, previsto en el Art. 172 de la Constitución de la República, así también, a la tutela efectiva, en lo relacionado con la celeridad, prevista en el Art. 75 supra; cómo puede decirse también, que se tutela derechos a cualquiera de los sujetos procesales, si se les mantiene en total estado de incertidumbre, zozobra, si transcurre un mes, dos meses, seis meses, un año, sin que se emita la sentencia escrita luego de la oral, sin poder accionar la etapa de impugnación; la tutela efectiva implica también resolver o despachar las casusas más allá de los plazos y términos establecidos en la ley, considerando la carga laboral, pero sí, dentro de un tiempo razonable, considerando inclusive, la pandemia por el COVID-19, lo cual no puede ser un justificativo para la falta de despacho oportuno en la emisión de la sentencia escrita, es decir, demorar casi un año en emitir la sentencia escrita luego de la oral, es un despropósito injustificable e irracional, lo cual está en relación con el Art. 100.2 del Código Orgánico de la Función Judicial, demora que sin duda alguna lesiona o lo que es lo mismo, causa un daño a la administración de justicia y a los propios*

*justificables. El segundo hecho que configura la manifiesta negligencia, en la actuación de los Jueces del Tribunal de Garantías Penales de Imbabura, es haber emitido la decisión oral dentro de la audiencia de juzgamiento, que en voto de mayoría, se declara la culpabilidad de la procesada, como autora, del delito de estafa tipificado en el Art. 186 del Código Orgánico Integral Penal, en el grado de tentativa, imponiéndole la pena privativa de libertad de 18 meses; sin embargo, en la sentencia escrita se le declara culpable, como autora del mismo delito, pero como que se tratara de delito consumado, imponiéndole la pena privativa de libertad de 5 años; ahora, este hecho es consecuencia, obviamente, por la misma razón de haber dejado transcurrir mucho tiempo (casi un año) en emitir la sentencia escrita, luego de la oral, porque esta circunstancia, a más de la carga laboral, hace que se olvide de qué es lo que se trató o resolvió en la decisión oral; pero, por la misma razón, esto nacía y obligaba entonces, a los Jueces de mayoría del Tribunal, para que en la sentencia escrita pongan el mejor empeño, el cuidado debido, y la diligencia debida en cerciorarse, informarse adecuadamente, revisando el proceso (expediente) y así recordar qué es lo que se resolvió oralmente, lo cual, no se lo hace, incurriendo precisamente en la infracción disciplinaria de manifiesta negligencia, que a decir de la sentencia de la Corte Constitucional, es su culpa, el que se haya resuelto por escrito una cosa distinta de lo que se dijo de forma oral; pues, nada tiene que ver declarar culpable a una persona por tentativa de un delito como el caso que nos ocupa e imponerle la pena correspondiente, que en este caso es de 18 meses, que en la sentencia escrita, imponerle la pena privativa de libertad de 5 años, al declararle culpable, como autora, pero, como que se tratara de delito consumado; ahora claro, este cambio de tentativa de estafa a delito consumado, y por ello también, el cambio de pena, no es, no se trata, no obedece o no estamos frente, según se ha analizado la sentencia escrita, a un simple desliz o un lapsus cálamí, sino que, conforme la motivación que el Tribunal realiza en la sentencia escrita, conduce hacia la resolución de declarar la culpabilidad a la procesada por el delito consumado de estafa. Finalmente, el tercer hecho, que corrobora a la infracción disciplinaria de manifiesta negligencia, es que emitida la sentencia escrita, se ha interpuesto y concedido el recurso de apelación, el 10 de junio de 2020, luego de lo cual, el 28 de julio de 2020, es decir, al mes y 18 días, se emite por parte de la mayoría del Tribunal, el auto en el cual se dice que enmienda el error incurrido, conforme el Art. 100 del Código Orgánico General de Procesos, como norma supletoria en materia penal; sin embargo, esta disposición legal dispone que pronunciada y notificada la sentencia, cesará la competencia del juzgador respecto de la cuestión decidida y no la podrá modificar en parte alguna, aunque se presenten nuevas pruebas. En el segundo inciso de la misma disposición legal invocada, que es la que creemos a la que se refirió el Tribunal, establece que los errores de escritura, como de nombres, de citas legales, de cálculo o puramente numéricos podrán ser corregidos, de oficio o a petición de parte, aun durante la ejecución de la sentencia, sin que en caso alguno se modifique el sentido de la resolución. En el caso sub júdice, decíamos que en la sentencia escrita, se cambia de tentativa de estafa a delito consumado y por ello también, se cambia de pena privativa de libertad de 18 meses a 5 años; es decir, no se trata de un simple error de escritura, como de nombres, citas legales, de cálculo o numéricos, se trata del cambio de fondo de una decisión; es decir, tampoco se trata de un lapsus cálamí, en el que por un error involuntario se hizo constar algo que no correspondía; a más que, analizada la sentencia escrita, toda la motivación que realiza el Tribunal, conlleva o conduce a que la parte resolutive sea consecuencia de todo el desarrollo de la misma; pues, en ninguna parte de dicha sentencia escrita, hay una sola referencia en cuanto a tratar o analizar lo relacionado con la tentativa, ya que no se da siquiera una definición de lo que comprende la tentativa, lo que significa que desde el inicio mismo de la sentencia escrita se dirige hacia el delito consumado de estafa, lo que reiteramos que esta actuación del Tribunal de Garantías Penales de Imbabura, se adecua a la infracción disciplinaria de manifiesta negligencia; pues, estos tres hechos o circunstancias incurridas por los Jueces del Tribunal, no son hechos aislados, sino que al contrario, se correlacionan, se concatenan, ya que la demora o retardo injustificado en dictar la sentencia escrita, luego de emitirse la oral (11 meses, cinco días), conlleva a lo otro, esto es, al cambio de resolución, este cambio a su vez, a la improcedente enmienda. **Declaración.** Por todo lo expuesto, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de*

la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, al no haber actuado los Jueces del Tribunal de Garantías Penales de Imbabura, doctores Diego Fernando Chávez Vaca, en calidad de Juez ponente, y los doctores Leonardo Bolívar Narváez Palacios y María Dolores Echeverría Vásquez, dentro de la causa penal No. 10281-2018-01595, en forma adecuada, con la debida diligencia y cuidado, sin el esmero y atención del caso, infringiendo su deber, ocasionando un perjuicio o daño evidente a la administración de justicia, su actuación, se adecua entonces, a la infracción disciplinaria de manifiesta negligencia, prevista en el Art. 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial. Se deja así calificada jurisdiccionalmente la manifiesta negligencia de los servidores judiciales en mención, misma que, conforme el Art. 9 de la Resolución 12-2020 de la Corte Nacional de Justicia, se dispone poner en conocimiento (notificar) al Director Provincial de la Judicatura de Imbabura, a los doctores Diego Fernando Chávez Vaca, Leonardo Bolívar Narváez Palacios y María Dolores Echeverría Vásquez, Jueces del Tribunal de Garantías Penales de Imbabura; y, a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales de Infracciones, creada mediante Resolución No.11-2020 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia para los fines legales pertinentes “(...)”.

De conformidad con lo señalado en el párrafo que antecede se determina que en el presente caso, existe la declaratoria jurisdiccional previa dictada por los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, dentro del juicio de estafa 10281-2018-01595; razón por la cual, se cumple con uno de los parámetros determinados por parte de la Corte Constitucional del Ecuador en su sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020.

10. Análisis de la idoneidad de los jueces sumariados para el ejercicio de su cargo.

La Corte Constitucional en Sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, señala: “**47.** *También en la jurisprudencia interamericana se ha insistido en la importancia de valorar motivadamente, la conducta de los servidores judiciales en los procesos disciplinarios, específicamente de los jueces y juezas. Según la Corte IDH, ‘el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo’*”⁵.

A foja 22, consta la Acción de personal No. 10964-DNTH-NB, de 7 de octubre de 2013, mediante la cual la doctora María Dolores Echeverría Vásquez le realizan un traspaso al Tribunal de Garantías Penales de Ibarra.

A foja 24, consta la Acción de personal No. 10965-DNTH-NB, de 7 de octubre de 2013, mediante la cual el doctor Diego Fernando Chávez Vaca le realizan un traspaso al Tribunal de Garantías Penales de Ibarra.

A foja 26 consta la Acción de personal No. 10940-DNTH-KP, de 7 de octubre de 2013, mediante la cual el doctor Leonardo Bolívar Narváez Palacios le realizan un traspaso al Tribunal de Garantías Penales de Ibarra.

Bajo este contexto, se establece que los servidores judiciales sumariados en su calidad de jueces del Tribunal de Garantías Penales de Ibarra, cuentan con una trayectoria laboral amplia en la Función Judicial, por lo que el caso puesto a su conocimiento y que es motivo del presente sumario disciplinario era de aquellos acorde a sus funciones y conocimientos.

⁵ Corte IDH, Caso Chocrón Chocrón vs Venezuela, Sentencia de 1ro de Julio del 2011, párrafo 120.

Por ende, no se observa que existan circunstancias atenuantes a su actuación que ha sido catalogada al cometimiento de manifiesta negligencia por parte del Tribunal ad-quem, que conoció la causa por interposición de recurso de apelación, conforme lo expuesto en párrafos anteriores.

11. Razones sobre la gravedad de la falta disciplinaria

De fojas 1 a 10, constan copias certificadas de la sentencia de 22 de febrero de 2021, expedida por los doctores Olavo Marcial Hernández Hidrobo (ponente), Farid Estuardo Manosalvas Granja y José Eladio Coral, jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, dentro de la causa 10281-2018-01595, misma que contiene la declaratoria jurisdiccional previa de manifiesta negligencia de los jueces sumariados; señalando:

*“(...) El segundo hecho que configura la manifiesta negligencia, en la actuación de los Jueces del Tribunal de Garantías Penales de Imbabura, es haber emitido la decisión oral dentro de la audiencia de juzgamiento, que en voto de mayoría, se declara la culpabilidad de la procesada, como autora, del delito de estafa tipificado en el Art. 186 del Código Orgánico Integral Penal, en el grado de tentativa, imponiéndole la pena privativa de libertad de 18 meses; sin embargo, en la sentencia escrita se le declara culpable, como autora del mismo delito, pero como que se tratara de delito consumado, imponiéndole la pena privativa de libertad de 5 años; ahora, este hecho es consecuencia, obviamente, por la misma razón de haber dejado transcurrir mucho tiempo (casi un año) en emitir la sentencia escrita, luego de la oral, porque esta circunstancia, a más de la carga laboral, hace que se olvide de qué es lo que se trató o resolvió en la decisión oral; pero, por la misma razón, esto nacía y **obligaba entonces, a los Jueces de mayoría del Tribunal, para que en la sentencia escrita pongan el mejor empeño, el cuidado debido, y la diligencia debida en cerciorarse, informarse adecuadamente, revisando el proceso (expediente) y así recordar qué es lo que se resolvió oralmente, lo cual, no se lo hace, incurriendo precisamente en la infracción disciplinaria de manifiesta negligencia, que a decir de la sentencia de la Corte Constitucional, es su culpa, el que se haya resuelto por escrito una cosa distinta de lo que se dijo de forma oral; pues, nada tiene que ver declarar culpable a una persona por tentativa de un delito como el caso que nos ocupa e imponerle la pena correspondiente, que en este caso es de 18 meses, que en la sentencia escrita, imponerle la pena privativa de libertad de 5 años, al declararle culpable, como autora, pero, como que se tratara de delito consumado; ahora claro, este cambio de tentativa de estafa a delito consumado, y por ello también, el cambio de pena, no es, no se trata, no obedece o no estamos frente, según se ha analizado la sentencia escrita, a un simple desliz o un lapsus cálimi, sino que, conforme la motivación que el Tribunal realiza en la sentencia escrita, conduce hacia la resolución de declarar la culpabilidad a la procesada por el delito consumado de estafa (...) el tercer hecho, que corrobora a la infracción disciplinaria de manifiesta negligencia, es que emitida la sentencia escrita, se ha interpuesto y concedido el recurso de apelación, el 10 de junio de 2020, luego de lo cual, el 28 de julio de 2020, es decir, al mes y 18 días, se emite por parte de la mayoría del Tribunal, el auto en el cual se dice que enmienda el error incurrido, conforme el Art. 100 del Código Orgánico General de Procesos, como norma supletoria en materia penal; sin embargo, esta disposición legal dispone que pronunciada y notificada la sentencia, cesará la competencia del juzgador respecto de la cuestión decidida y no la podrá modificar en parte alguna, aunque se presenten nuevas pruebas. En el segundo inciso de la misma disposición legal invocada, que es la que creemos a la que se refirió el Tribunal, establece que los errores de escritura, como de nombres, de citas legales, de cálculo o puramente numéricos podrán ser corregidos, de oficio o a petición de parte, aun durante la ejecución de la sentencia, sin que en caso alguno se modifique el sentido de la resolución. En el caso sub júdice, decíamos que en la sentencia escrita, se cambia de tentativa de estafa a delito consumado y por ello también, se cambia de pena privativa de libertad de 18 meses a 5 años; es decir, no se trata de un simple error de escritura, como de nombres, citas legales, de***

cálculo o numéricos, se trata del cambio de fondo de una decisión; es decir, tampoco se trata de un lapsus cálamí, en el que por un error involuntario se hizo constar algo que no correspondía; a más que, analizada la sentencia escrita, toda la motivación que realiza el Tribunal, conlleva o conduce a que la parte resolutive sea consecuencia de todo el desarrollo de la misma; pues, en ninguna parte de dicha sentencia escrita, hay una sola referencia en cuanto a tratar o analizar lo relacionado con la tentativa, ya que no se da siquiera una definición de lo que comprende la tentativa, lo que significa que desde el inicio mismo de la sentencia escrita se dirige hacia el delito consumado de estafa, lo que reiteramos que esta actuación del Tribunal de Garantías Penales de Imbabura, se adecua a la infracción disciplinaria de manifiesta negligencia (...)". (las negrillas fuera del texto original)

En ese sentido, se observa que los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura han considerado que el error cometido no es de naturaleza involuntaria ni obedece a equivocaciones numéricas o del tiempo de la pena privativa de la libertad impuesta a la procesada, sino que obedece a que la sentencia escrita de 22 de mayo de 2021 tuvo un cambio en el fondo de la sentencia dictada el 17 de junio de 2019, pues de tentativa se cambió a un delito consumado; por lo que, los mencionados jueces concluyen que este error "involuntario" no puede calificarse como de escritura, sino que por el contrario se trataría de un error de fondo que en si modifica el sentido de la resolución, por lo tanto, no es susceptible de subsanar o enmendar, toda vez que si se revisa el primer inciso del citado artículo 100 del Código General de Procesos que establece: "*Pronunciada y notificada la sentencia, cesará la competencia de la o del juzgador respecto a la cuestión decidida y no la podrá modificar en parte alguna, aunque se presenten nuevas pruebas. Podrá, sin embargo, aclararla o ampliarla a petición de parte, dentro del término concedido para el efecto*", aún más cuando se constata que la sentencia con el voto de mayoría controvertido se emite el 22 de mayo de 2020 y este auto para enmendar el error data del 28 de julio de 2020, esto es, 67 días después, tiempo excesivo en el cual los jueces no se percataron de este desacierto; en ese sentido los doctores Leonardo Bolívar Narváez Palacios y María Dolores Echeverría Vásquez, jueces de Garantías Penales pese a ser garantistas de derechos, incumplieron con su deber constitucional de garantizar una correcta administración de justicia dentro de la referida causa, es decir que los servidores mencionados violentaron el principio de tutela efectiva, imparcial y expedita recogidos en la Constitución y en el Código Orgánico de la Función Judicial, al haber cambiado el fondo de su sentencia.

Mientras que el doctor Diego Fernando Chávez Vaca "*inobservó el principio de la debida diligencia (...) así como la tutela judicial efectiva, en lo relacionado con la celeridad, prevista en el Art. 75 supra*"; por cuanto existió un retardo en emitir su sentencia escrita (4 meses).

12. Respecto a los alegatos de defensa de los sumariados.

1) Los sumariados alegan que los jueces de la Sala Especializada de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura vulneraron el derecho a la defensa por cuanto omitieron notificarles con la sentencia expedida el 22 de febrero de 2021 que contiene la declaratoria de manifiesta negligencia; y, que tuvieron conocimiento de la misma en lo posterior, motivo por el cual no tuvieron la oportunidad de interponer los recursos de aclaración y/o ampliación a dicha resolución, en especial por la incorrecta cuantificación del tiempo de la supuesta demora en expedir la sentencia escrita. En consecuencia señalan que nunca pudieron ser escuchados, ni expresar sus razones y argumentos al respecto.

En ese sentido, es importante señalar que el procedimiento para la declaratoria jurisdiccional previa por la infracciones de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable emitido por la Corte Nacional de Justicia en la Resolución No. 12-2020, en el artículo 5 prevé que el recurrente en el escrito de fundamentación del recurso de apelación podrá solicitar, con sustento fáctico y jurídico al Tribunal superior que se declare la

existencia de manifiesta negligencia en la actuación de carácter jurisdiccional de la o el juez; así mismo, señala que el Tribunal superior al momento de resolver sobre el recurso, de encontrar méritos para ello, se pronunciará declarando en forma motivada si ha existido negligencia manifiesta en la actuación de carácter jurisdiccional de la o el juez. Al respecto, el artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial determina las etapas del procedimiento disciplinario de dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable: *“1. Una primera etapa integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, imputables a una jueza, juez, fiscal o defensora o defensor público en el ejercicio del cargo; 2. Una segunda etapa, consistente en un sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria. La declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, será siempre adecuadamente motivada. El sumario administrativo correspondiente garantizará el debido proceso y, en particular, el derecho a la defensa de la o el funcionario judicial sumariado, así como el deber de motivación de estas decisiones por parte de las autoridades judiciales y administrativas”*.

En aplicación a la norma antes transcrita, se tiene que el momento para que ejercieran su derecho a la defensa los doctores Diego Fernando Chávez Vaca, Leonardo Bolívar Narváez Palacios y María Dolores Echeverría Vásquez sobre la declaratoria jurisdiccional de manifiesta negligencia declarado el 22 de mayo de 2021 por los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, dentro de la causa penal de estada 10281-2018-01595, es el presente sumario; en el cual se advierte que, al haber presentado sus escritos de contestación y enunciado sus pruebas, que fueron practicadas en el momento oportuno, ha hecho que se garantice su derecho a la defensa, por ende no se ha vulnerado este derecho, con lo cual el argumento queda desvirtuado.

2) Los sumariados señalan que según el artículo 5 de la Resolución Nro. 12-2020, expedida por la Corte Nacional de Justicia que establece el procedimiento de declaratoria jurisdiccional previa de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, en los casos que la ley prevé un recurso vertical, este pedido de dicha declaratoria debe hacerse por escrito; y, no de forma oral en la audiencia de apelación como ha sucedido en la causa penal 10281-2018-01595, donde los mismos juzgadores han señalado textualmente: *“Al respecto, por tratarse de un recurso de apelación, sino que, la fundamentación se lo hace en forma oral dentro de la audiencia de apelación o lo que es lo mismo, en la audiencia de segunda instancia”*, aduciendo por esta razón, inobservancia del propio procedimiento establecido por el máximo organismo de justicia ordinaria.

Sobre la presunta falta de aplicación de la Resolución No. 012-CCE-PLE-2020, expedida por la Corte Constitucional, los señores los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura han señalado lo siguiente: *“(...) la Corte Constitucional, si se refiere expresamente a que previo a la declaratoria jurisdiccional, en procesos o materia constitucional, se debe contar con un informe de los servidores involucrados; en tanto que, en la Resolución de la Corte Nacional, que es la que nos correspondía observar, y que de hecho, así se lo hizo, en el procedimiento ahí establecido, no se dispone en lo absoluto contar con informe previo alguno por parte de los servidores a los que se refiera la declaratoria, por ello, precisamente, no se hizo tal requerimiento a los señores Jueces del Tribunal de Garantías Penales, lo cual, desde nuestro punto de vista, de ninguna forma puede constituir una vulneración al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, por la sencilla razón, que la declaratoria jurisdiccional previa se lo hace en base a lo observado en el proceso penal No. 10281-2018-01595 (...)”*, En este sentido, el artículo 109.2 inciso primero del Código Orgánico de la Función Judicial, establece: *“Normas para el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable.- El Consejo de la Judicatura dará inicio al sumario administrativo cuando, en virtud de la interposición de un recurso, la jueza, el juez o tribunal consideran que existió dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable por parte de la juez o*

jueza que conoció la causa en un inicio y, por tanto, en cumplimiento de su obligación de supervisión y corrección, comunica al Consejo de la Judicatura a fin de que este organismo ejerza el correspondiente control disciplinario, conforme con los artículos 131 número 3, 124 y 125 de este Código. La declaración jurisdiccional previa, constituirá condición suficiente para que el Consejo de la Judicatura inicie el sumario correspondiente"; por lo que, sin que la procesada haya solicitado la declaratoria jurisdiccional previa de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable el Tribunal de alzada estaba en la obligación de pronunciarse respecto de las actuaciones de los sumariados, por la interposición de un recurso, en este caso el de apelación; con lo cual se evidencia que no existe violación del procedimiento para la solicitud de declaratoria jurisdiccional previa, pues se aplicó la norma jerárquicamente superior (Código Orgánico de la Función Judicial) con lo cual queda desvirtuado el argumento.

3) En relación a lo alegado por los sumariados en cuanto a la carga procesal y la complejidad de los casos, se recuerda a los servidores sumariados que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado en reiteradas ocasiones que la carga procesal excesiva del órgano encargado de desarrollo del proceso, no exime al Estado de resolver los procesos que son puestos en su conocimiento dentro de un plazo razonable, indicando así que *"(...) el alto número de causas pendientes ante un tribunal no justifica por sí solo que se afecte el derecho del individuo a obtener en un plazo razonable una decisión (...)"*; siendo este concepto aplicable no solo para el efecto de resolver las causas, sino también, para el efecto de proveer y atender los diversos petitorios que ingresan en el despacho diario, es por esto que su alegato no es considerado como un eximente de responsabilidad.

13. ANÁLISIS DE REINCIDENCIA

Conforme se desprende de las certificaciones conferidas por la Secretaria encargada de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, de 31 de agosto de 2022, consta que el doctor Diego Fernando Chávez Vaca, no registra sanciones impuestas por la Dirección General y/o Pleno del Consejo de la Judicatura, mientras que los doctores Leonardo Bolívar Narváez Palacios y María Dolores Echeverría Vásquez registran las siguientes sanciones:

- Doctora María Dolores Echeverría Vásquez: sanción de 30 días de suspensión, por haber incurrido en error inexcusable al dictar el auto de 5 de noviembre de 2010 siendo jueces del Primer Tribunal de Garantías Penales de Imbabura, infracción disciplinaria tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, de conformidad con la Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de 5 de agosto de 2013, emitida en el expediente MOT-828-UCD-2012-BG (DI-019-2012).

- Doctor Leonardo Bolívar Narváez Palacios: suspensión del cargo sin goce de remuneración por el plazo de quince (15) días, por haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el artículo 108 numeral 8 del Código Orgánico de la Función Judicial, vigente a la fecha del cometimiento de la infracción, al haber vulnerado garantías y derechos constitucionales como la tutela judicial efectiva y el debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes reconocidos en los artículos 75 y 76, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, respectivamente, dentro de la acción de protección 04243-2019-00006; de conformidad con la Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de 16 de marzo de 2021, emitida en el expediente MOT(A)-0468-SNCD-2020-PC (04001-2019-0057).

14. ANÁLISIS DE PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN

Conforme se ha detallado en puntos anteriores la actuación de los doctores Leonardo Bolívar Narváez Palacios y María Dolores Echeverría Vásquez, jueces del Tribunal de Garantías Penales de Imbabura dentro del juicio de estafa 10281-2018-01595, ha conllevado a que se establezca una manifiesta

negligencia; por cuanto, los mencionados servidores han inobservando el principio establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, que señala: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*, pues han cambiado el fondo de la sentencia dictada oralmente el 17 de junio de 2019 al momento de reducirla a escrito y notificarla el 22 de mayo de 2020, pues de forma oral se estableció una pena de prisión de 18 meses por tentativa, mientras en la sentencia escrita se impuso la pena de cinco años de prisión por un delito consumado mismo que es motivado en dicha sentencia; al respecto, los jueces de alzada señalaron lo siguiente: *“(...) pues, en ninguna parte de dicha sentencia escrita, hay una sola referencia en cuanto a tratar o analizar lo relacionado con la tentativa, ya que no se da siquiera una definición de lo que comprende la tentativa, lo que significa que desde el inicio mismo de la sentencia escrita se dirige hacia el delito consumado de estafa, lo que reiteramos que esta actuación del Tribunal de Garantías Penales de Imbabura, se adecua a la infracción disciplinaria de manifiesta negligencia (...)”*, adicionalmente, se estableció *“(...) los Jueces de mayoría del Tribunal, para que en la sentencia escrita pongan el mejor empeño, el cuidado debido, y la diligencia debida en cerciorarse, informarse adecuadamente, revisando el proceso (expediente) y así recordar qué es lo que se resolvió oralmente, lo cual, no se lo hace, incurriendo precisamente en la infracción disciplinaria de manifiesta negligencia (...)”*.

Así también, tenemos el auto de 28 de julio de 2020, expedido por los jueces sumariados, actuación a través del cual trataron de subsanar el error cometido al momento de reducir a escrito la sentencia; sin embargo los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura consideraron que este error cometido por los servidores sumariados no es de naturaleza involuntaria ni obedece a equivocaciones numéricas o del tiempo de la pena privativa de la libertad impuesta a la procesada, sino que obedece a que la sentencia escrita de 22 de mayo de 2020 tuvo un cambio en el fondo de la sentencia dictada el 17 de junio de 2019, pues de tentativa se cambió a un delito consumado; por lo que, los mencionados jueces concluyen que este error no puede calificarse como de escritura, sino que por el contrario se trataría de un error de fondo que en si modifica el sentido de la resolución, por lo tanto, no es susceptible de subsanar o enmendar, toda vez que si se revisa el primer inciso del citado artículo 100 del Código General de Procesos que establece: *“Pronunciada y notificada la sentencia, cesará la competencia de la o del juzgador respecto a la cuestión decidida y no la podrá modificar en parte alguna, aunque se presenten nuevas pruebas. Podrá, sin embargo, aclararla o ampliarla a petición de parte, dentro del término concedido para el efecto”*, aún más cuando se constata que la sentencia con el voto de mayoría controvertido se emite el 22 de mayo de 2020 y el auto para enmendar el error data del 28 de julio de 2020, esto es, 67 días después, tiempo excesivo en el cual los jueces no se percataron de este desacierto; por lo tanto, ha existido una actuación directa y un proceder negligente de los doctores Leonardo Bolívar Narváez Palacios y María Dolores Echeverría Vásquez, jueces del Tribunal de Garantía Penales de Imbabura ; en tal virtud, es pertinente imponer la sanción de destitución, conforme lo previsto en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial⁶.

Respecto a la actuación del doctor Diego Fernando Chávez Vaca, juez ponente del Tribunal de Garantías Penales de Imbabura, responsable de emitir el voto salvado dentro de la causa penal 10281-2018-01595, no ha incurrido en el retardo de 11 meses y 5 días atribuidos por los señores jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, en su resolución de 22 de febrero de 2021, toda vez que no se han considerado ciertas particularidades que han hecho que este lapso se reduzca considerablemente, debido a la suspensión de plazos y términos

⁶ **Ref. Código Orgánico de la Función Judicial.** *“Art. 109.- INFRACCIONES GRAVÍSIMAS.- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: (...) 7. Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código”.*

por la pandemia de COVID-19, permiso y vacaciones, y la solicitud de suspensión de la pena por parte de la procesada; por lo que, devendría en pertinente ratificar su inocencia.

Por otra parte, conforme a los hechos anunciados anteriormente, en relación al cambio del fondo de la resolución expedida por los doctores Leonardo Bolívar Narváez Palacios y María Dolores Echeverría Vásquez, se presume el cometimiento de una infracción penal, por lo que es pertinente remitir copias certificadas del presente expediente a la Fiscalía General del Estado.

15. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES**, resuelve:

15.1 Acoger el informe motivado, expedido por la abogada Katherine Edith Luna Lafuente, Directora Provincial de Imbabura del Consejo de la Judicatura, el 15 de junio de 2022.

15.2 Ratificar el estado de inocencia del doctor Diego Fernando Chávez Vaca, juez ponente del Tribunal de Garantías Penales de Imbabura.

15.3 Declarar a los doctores Leonardo Bolívar Narváez Palacios y María Dolores Echeverría Vásquez, jueces del Tribunal de Garantías Penales de Imbabura, responsables de haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del reformado Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, haber actuado con manifiesta negligencia, conforme así fue declarado por los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, mediante resolución expedida el 22 de febrero de 2021, dentro del juicio por estafa 10281-2018-01595.

15.4 Imponer a los doctores Leonardo Bolívar Narváez Palacios y María Dolores Echeverría Vásquez la sanción de destitución.

15.5 Notifíquese la presente resolución al Ministerio del Trabajo, por la inhabilidad especial para el ejercicio de puestos públicos que genera la presente resolución de destitución en contra de los servidores sumariados, doctores Leonardo Bolívar Narváez Palacios y María Dolores Echeverría Vásquez, conforme lo previsto en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Servicio Público y numeral 6 del artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.6 Remitir copias certificadas de la presente resolución a la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, para los fines que prevé el Código Orgánico de la Función Judicial.

15.7 Remitir copias certificadas de la presente resolución y expediente disciplinario a la Fiscalía General del Estado por cuanto se presume el cometimiento de una infracción penal por parte de los doctores Leonardo Bolívar Narváez Palacios y María Dolores Echeverría Vásquez, jueces del Tribunal de Garantías Penales de Imbabura al haber cambiado el fondo de su sentencia al momento de reducirla a escrito.

15.8 De conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura, publique la presente resolución en la página web del Consejo de la Judicatura, a efectos de transparencia y publicidad de las resoluciones administrativas sobre la aplicación del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.9 Actúe la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario.

15.10 Notifíquese y Cúmplase.

Dr. Fausto Roberto Murillo Fierro
Presidente del Consejo de la Judicatura

Mgs. Xavier Alberto Muñoz Intriago
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dr. Juan José Morillo Velasco
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dra. Ruth Maribel Barreno Velin
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que en sesión de 27 de septiembre de 2022, el Pleno del Consejo de la Judicatura por unanimidad de los presentes, aprobó esta resolución.

Ab. Andrea Natalia Bravo Granda
**Secretaria General
del Consejo de la Judicatura**